

## ANEXO E

### PREGUNTAS Y RESPUESTAS

	Índice	Página
E-1	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial	E-2
E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 18 de noviembre	E-22
E-3	Respuestas de la República Popular China a las preguntas formuladas a las partes y los terceros	E-48
E-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-50
E-5	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-73
E-6	Respuestas de Nueva Zelandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros	E-91
E-7	Respuestas de Tailandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y los terceros	E-95
E-8	Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-104
E-9	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá y los terceros a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-110

## ANEXO E-1

### RESPUESTAS DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS FORMULADAS A LAS PARTES TRAS LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

2 de diciembre de 2005

#### PREGUNTAS FORMULADAS AL CANADÁ

1. En el párrafo 9 de su declaración final, el Canadá afirma que "una autoridad investigadora tiene la obligación de determinar un 'margen de dumping' para el producto en su conjunto". ¿Tiene el concepto de "margen de dumping" el mismo sentido en todo el párrafo 4.2 del artículo 2? El Canadá indica en el párrafo 15 de su declaración final que "el sentido de la expresión 'margen de dumping' -y el del término 'dumping'- no puede cambiar en esta única frase" -refiriéndose, es de suponer, a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. ¿Considera el Canadá que el sentido de la expresión "margen de dumping" puede variar de la primera a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2? ¿Es la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 una excepción a la prescripción de que se determine un margen de dumping para el producto en su conjunto? Sírvanse explicar su respuesta. ¿Considera el Canadá que la expresión "margen de dumping" tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping?

1. Sí. El concepto de "margen de dumping" tiene el mismo sentido en todo el párrafo 4.2 del artículo 2. La expresión "márgenes de dumping" sólo aparece una vez en el párrafo 4.2 del artículo 2; y el Órgano de Apelación la ha interpretado a los efectos de esta disposición. Aunque en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no figura la expresión "márgenes de dumping", cuando una autoridad investigadora utiliza el método de comparación de promedio ponderado con transacción, calcula un margen de dumping en el sentido que la expresión tiene en esta disposición.

2. El Órgano de Apelación observó que en el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, el "margen de dumping" se define como "... la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 [del artículo VI del *GATT de 1994*]"<sup>1</sup>. Y sobre esa base llegó a continuación a la conclusión de que "los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto"<sup>2</sup>. El Órgano de Apelación constató también que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a la agregación de los resultados de los valores intermedios.<sup>3</sup> Por lo tanto, un margen de dumping calculado de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 debe representar la agregación de todos los valores intermedios realizada para el producto en su conjunto, independientemente del método de cálculo elegido.

---

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 95 ["informe del Órgano de Apelación"].

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 96.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 98.

3. Por consiguiente, esta definición de "márgenes de dumping" se aplica a los dos métodos de cálculo expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La construcción gramatical de la primera frase confirma también esta interpretación.<sup>4</sup>

4. El Canadá no considera que el sentido de la expresión "márgenes de dumping" pueda variar de la primera a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque la expresión "márgenes de dumping" en realidad no figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Canadá no cree que haya en el contexto de esa segunda frase nada que modifique el sentido de la expresión a los efectos de esta disposición. La disposición contiene una excepción pero esa "excepción" no es una excepción a la prescripción de que se determine un margen de dumping para el producto en su conjunto.

5. No está claro si la expresión "márgenes de dumping" tiene el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*. Además, no es necesario que este Grupo Especial se ocupe de la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" en cada uno de los numerosos casos en que se emplea para adoptar una resolución sobre las alegaciones del Canadá relativas a la utilización de la reducción a cero en el marco del método transacción por transacción. El Órgano de Apelación ha dejado claro que esta expresión tiene el mismo sentido en el párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá opina que la interpretación que ha hecho el Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" en esas disposiciones informará necesariamente la interpretación de la expresión en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

**2. ¿Se deduce necesariamente del argumento de que debe obtenerse un margen de dumping para el producto en su conjunto que cualesquiera precios de exportación que se sitúen por encima del valor normal deben reflejarse plenamente en el numerador del margen de dumping? ¿No es cierto que la inclusión de esos precios de exportación en el denominador pero no en el numerador tiene como resultado un margen de dumping para el producto en su conjunto, dado que puede suponerse que el producto en su conjunto es el producto importado de cuyos precios se trata? Sírvanse explicar su respuesta.**

6. Sí, del argumento (de que los "márgenes de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 deben calcularse para un producto en su conjunto) se deduce que los precios de exportación que se sitúan por encima del valor normal deben reflejarse plenamente en el numerador del cálculo del margen de dumping. El Órgano de Apelación ha explicado ya en la presente diferencia que la reducción a cero infringe lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 precisamente porque "... no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación".<sup>5</sup>

7. La inclusión de los "precios de exportación" (el Canadá entiende que los "precios de exportación" significan aquí el "valor de venta" de las transacciones de exportación pertinentes) en el denominador del cálculo de un margen de dumping *ad valorem* no sirve para subsanar la distorsión

---

<sup>4</sup> El Canadá observa que tanto la mayoría de los miembros del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto como el miembro disidente indicaron que debe aplicarse la misma regla a los métodos de comparación entre promedios ponderados y transacción por transacción. Véase *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 7.119, nota 361, y 9.10 ["informe del Grupo Especial"]. El Canadá recuerda también que, en el procedimiento inicial, los Estados Unidos adujeron que "no hay ninguna base para considerar que es aplicable una regla distinta a los dos métodos principales previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2". Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 48 (Canadá - Prueba documental 4).

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 101. (las cursivas figuran en el original)

que la reducción a cero introduce en el numerador del cálculo y, por lo tanto, no tiene como resultado un margen de dumping para el producto en su conjunto. Esta es la razón de que el Órgano de Apelación no estuviera de acuerdo con los Estados Unidos "en que los resultados de las comparaciones en las que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación pueden excluirse al calcular un margen de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto".<sup>6</sup>

8. Al efectuar una "reducción a cero" (es decir, al no tener plenamente en cuenta en el numerador el precio de exportación real), los Estados Unidos no calcularon en el presente asunto un margen de dumping para el producto en su conjunto, como se exige en el párrafo 4.2 del artículo 2. En lugar de ello, calcularon un margen de dumping que sólo refleja parcialmente las ventas reales de ese producto. El margen de dumping para un producto en su conjunto se calcula sobre la base de los hechos correspondientes a un período de tiempo determinado que resultan de la investigación, sin modificar los resultados reales de las comparaciones efectuadas. Los Estados Unidos modificaron los hechos objeto de la investigación manipulando los resultados de sus comparaciones transacción por transacción antes de agregarlos. Modificaron los resultados de las comparaciones de determinadas transacciones de exportación (las transacciones que arrojaron valores negativos) reduciéndolos a un "cero" ficticio. Por lo tanto, los Estados Unidos establecieron un margen de dumping que no reflejaba el dumping real obtenido sobre la base de las transacciones objeto de investigación para el producto en su conjunto.

**3. Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación estadounidense de que "no es cierto que se establezca un margen de dumping únicamente cuando se suman las diferencias de precios resultantes de múltiples comparaciones transacción por transacción" (declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 25).**

9. La afirmación estadounidense relativa al método transacción por transacción y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* hace caso omiso del razonamiento expuesto por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. En los párrafos 93 a 96 de su informe, el Órgano de Apelación se basó ya en el párrafo 2 del artículo VI, que contiene una referencia a la diferencia de precio, como contexto útil para constatar que: "[a]l igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".<sup>7</sup> Como se indica en la primera frase del párrafo 2 del artículo VI, la disposición se refiere al "dumping" y "el margen de dumping" para el producto en su conjunto ("relativo a dicho producto"). Más adelante, el órgano de apelación confirmó que para calcular un margen para el producto en su conjunto era necesaria la agregación de los valores intermedios.

[s]in embargo, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos "valores intermedios".<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 103.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 96.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafo 97.

4. Durante la reunión con las partes, los Estados Unidos sugirieron que si se entiende que la expresión "márgenes de dumping" tiene el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*, inclusive en las disposiciones del artículo 9 relativas a la percepción de derechos, esto haría que las importaciones no objeto de dumping se compensaran con las importaciones objeto de dumping en la fase de percepción de derechos. Los Estados Unidos señalaron que son los importadores los que pagan los derechos antidumping, no los exportadores. Adujeron que sería injusto que el importador de un producto objeto de dumping que ya se ha beneficiado de un bajo precio de exportación se beneficie además de un crédito determinado sobre la base de importaciones no objeto de dumping de otro importador. Sírvanse formular observaciones sobre este argumento estadounidense, centrándose especialmente en el sistema de percepción de derechos basado en el valor normal prospectivo que aplica el Canadá. En particular ¿cómo interpretaría el Canadá la expresión "márgenes de dumping" en la fase de percepción de derechos? ¿Prevería el Canadá compensaciones en esa fase?

10. El Canadá ha explicado su postura por lo que se refiere al sentido de la expresión "márgenes de dumping" en su respuesta a la pregunta 1, *supra*. El Canadá desea formular dos observaciones adicionales de carácter general en respuesta al argumento de los Estados Unidos.

11. En primer lugar, no es necesario que este Grupo Especial determine el sentido de la expresión "márgenes de dumping" en todo el *Acuerdo Antidumping* para adoptar una resolución sobre las alegaciones del Canadá, recogidas en el mandato del Grupo Especial, acerca de la compatibilidad de la reducción a cero en el marco del método transacción por transacción en una investigación inicial.

12. Los argumentos formulados por el Canadá en este procedimiento relativo al cumplimiento se refieren a la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha constatado que el sentido corriente de la expresión "márgenes de dumping" en esta frase alude al producto en su conjunto.<sup>9</sup> Por lo tanto, el párrafo 4.2 del artículo 2 exige la agregación de los valores intermedios para llegar a "márgenes de dumping" para cada exportador o productor. La construcción gramatical de esta disposición confirma también que la expresión "márgenes de dumping" no puede tener más de un sentido en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>10</sup>

13. En segundo lugar, el Canadá observa que en un sistema basado en el valor normal prospectivo no se utiliza la práctica de la reducción a cero. Una autoridad investigadora efectúa una reducción a cero cuando modifica los valores intermedios resultantes de comparaciones de subgrupos o transacción por transacción reduciéndolos a cero antes de agregarlos para obtener un margen. Sin embargo, en un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, los derechos antidumping se fijan a medida que se producen las importaciones comparando el precio de exportación con el valor normal prospectivo. La autoridad investigadora establece derechos antidumping cuando el precio de exportación es inferior al promedio ponderado del valor normal pero no aplica derechos antidumping a las transacciones no objeto de dumping cuando ocurre lo contrario. Esto no es lo mismo que la práctica de la reducción a cero, es decir, la modificación de los resultados de los valores intermedios antes de agregarlos para obtener un margen de dumping. Además, en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se contempla concretamente la utilización de este sistema de fijación de derechos. En el párrafo 4.2 del artículo 2 no hay nada que permita a la autoridad investigadora descartar los resultados de los valores intermedios. El sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo no equivale a la reducción a cero, y no puede esperarse que el funcionamiento de un sistema de fijación de derechos de ese tipo respalde la reducción a cero.

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafo 96.

<sup>10</sup> Declaración oral del Canadá, párrafo 14.

**5. Sírvanse explicar cómo entiende el Canadá (declaración oral, párrafo 30) que podría funcionar en la práctica el método del dumping selectivo sin reducción a cero. Por ejemplo, supongamos que hay pruebas de que un exportador determinado hace dumping selectivo en una región determinada de un Miembro. Supongamos además que el exportador de que se trata vende también en otras regiones del mismo Miembro, sin practicar el dumping. ¿Cómo podría aplicarse en este caso el método del dumping selectivo? ¿Cómo podrían calcularse márgenes de dumping? ¿Qué papel desempeñarían en ese proceso las importaciones no objeto de dumping? ¿Se aplicarían derechos antidumping únicamente a las importaciones destinadas a la región respecto de la cual hubiera pruebas de dumping selectivo? ¿En que diferirían cualesquiera derechos antidumping resultantes de los aplicables como resultado de una comparación entre promedios ponderados en relación con la totalidad de las importaciones en el territorio del Miembro? ¿Cómo se conciliarían los derechos antidumping resultantes con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 en el caso en que el exportador efectuara ventas fuera de la región objeto del dumping selectivo?**

14. El Canadá observa que la primera frase de esta pregunta implica que el método del dumping selectivo, para tener sentido, requiere la utilización de la reducción a cero o depende de ésta. En el texto del *Acuerdo Antidumping* no hay ninguna base para este supuesto.

15. Son los Estados Unidos los que afirman que la reducción a cero está permitida porque la prohibición general de su utilización haría inútil el método del dumping selectivo. Por lo tanto, corresponde a los Estados Unidos, y no al Canadá, la carga de demostrar la validez de este argumento, cosa que no han hecho. El Canadá señala que: 1) los Estados Unidos no han invocado, en el texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, ninguna base para su argumento de que la utilización de la reducción a cero está permitida en el marco del método transacción por transacción; y 2) los Estados Unidos no han respondido al argumento del Canadá de que los términos de esa disposición no permiten a la autoridad investigadora descartar los resultados de los valores intermedios -y aún menos han intentado refutar dicho argumento- aunque la autoridad investigadora tendría que hacerlo para efectuar una reducción a cero.

16. El Canadá nunca ha aplicado el método del dumping selectivo. Un Miembro de la OMC podría enfocar ese análisis de la manera que se describe a continuación -o por otros medios posibles- según los hechos del caso de que se trate.

17. Después de examinar las transacciones de exportación, la autoridad investigadora podría identificar una pauta de precios de exportación más bajos en el caso de la región determinada en cuestión. Si el dumping selectivo fuera importante o si las transacciones no objeto de dumping "disimularan" el dumping selectivo, la autoridad investigadora podría llegar a la conclusión de que los métodos de comparación entre promedios ponderados y transacción por transacción no eran adecuados para resolver la situación. A continuación, podría iniciar un análisis del dumping selectivo aplicando el método de comparación de promedio ponderado con transacción.

18. El Canadá considera que la autoridad investigadora tendría entonces que elegir entre dos opciones. Podría continuar su investigación antidumping de las transacciones de exportación en otras partes del país o podría poner fin a la investigación fuera de la región objeto del dumping selectivo. Como el ejemplo dado en la pregunta parte de la base de que las transacciones realizadas en otras regiones no fueron objeto de dumping, el Canadá supone que la autoridad investigadora pondría fin a su investigación respecto de las regiones sin dumping selectivo y continuaría la investigación únicamente en el caso de las transacciones correspondientes a la región objeto del dumping selectivo.

19. La autoridad investigadora podría entonces calcular la cuantía del dumping en la región objeto del dumping selectivo e inscribir ese valor en el numerador. El Canadá opina que la reducción a cero no estaría permitida en la agregación de comparaciones intermedias, igual que no está

permitida en el marco de los otros dos métodos previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Del mismo modo, el denominador estaría compuesto por el valor total de las transacciones de exportación objeto de dumping y no objeto de dumping a la región del dumping selectivo. En el análisis del daño necesario, se consideraría también la misma serie o grupo de transacciones de exportación.

20. Como este ejemplo tendría como resultado que se pusiera fin a la investigación fuera de la región objeto del dumping selectivo, sólo se aplicarían derechos antidumping a las importaciones en esa región. Si una autoridad investigadora utilizara el método del dumping selectivo en este ejemplo, éste daría lugar necesariamente a un margen de dumping distinto del resultante del método de comparación entre promedios ponderados que se aplicaría a todas las importaciones en un país, porque este último método examinaría necesariamente un conjunto diferente de datos (es decir, todas las transacciones de exportación en lugar del subconjunto de transacciones de exportación constituido por las transacciones correspondientes a la región objeto del dumping selectivo).

21. En el párrafo 10 del artículo 6 se establece el derecho de los productores y exportadores a obtener un margen de dumping que refleje su comportamiento real en materia de fijación de precios. En el ejemplo de que se trata sólo se aplicaría un derecho: el impuesto sobre las transacciones en la región objeto del dumping selectivo puesto que se pondría fin a la investigación en el resto del país o territorio.

22. Habiendo ofrecido este ejemplo hipotético, que es compatible con el *Acuerdo Antidumping*, el Canadá señala que el texto del párrafo 10 del artículo 6 no limita necesariamente a la autoridad investigadora a calcular sólo un único margen de dumping.

23. Antes de la aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, las autoridades investigadoras calculaban y aplicaban con frecuencia a todas las exportaciones del producto procedentes de un país determinado un único margen de dumping -sin tener en cuenta si un exportador practicaba el dumping y otro no lo hacía. El párrafo 10 del artículo 6 se adoptó para conceder a los productores y exportadores el derecho a obtener para su empresa específica un margen de dumping que refleje su comportamiento real en materia de fijación de precios, en lugar de un margen de dumping que refleje el comportamiento promedio en materia de fijación de precios de varios otros exportadores. Como consecuencia, no debería interpretarse que esta disposición impide que las autoridades investigadoras establezcan para un exportador *más de un* margen de dumping cuando este resultado reflejaría con mayor precisión el comportamiento en materia de fijación de precios de dicho exportador.

24. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 10 del artículo 6 hace referencia al "producto" en el sentido de "producto sujeto a investigación".<sup>11</sup> La interpretación del Órgano de Apelación sugiere que la expresión "márgenes de dumping" que figura en esta disposición se aplicaría al producto en su conjunto. Como se explica en la respuesta a la pregunta 6, el concepto de "producto en su conjunto" puede reflejarse en dos márgenes de dumping distintos para el mismo exportador.

**6. La aplicación del dumping selectivo comprende al menos tres elementos: a) la identificación de una pauta de fijación de precios que indique la existencia de dumping selectivo, b) el cálculo de un margen de dumping y c) el reflejo de ese margen calculado en la aplicación de una medida antidumping. Sírvanse explicar cómo actuaría cada uno de estos tres elementos en las circunstancias de los tres tipos de dumping selectivo identificados en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.**

---

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 94.

25. Como se explicó en la audiencia, el Canadá está de acuerdo en que estos tres elementos no son necesariamente todos los elementos que implica la aplicación del método de comparación de promedio ponderado con transacción de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Ni el Canadá ni los Estados Unidos tienen experiencia práctica de la aplicación de esta disposición. Por consiguiente, los ejemplos que ha proporcionado el Canadá son ejemplos hipotéticos de cómo podría un Miembro de la OMC aplicar el método de comparación de promedio ponderado con transacción en estas situaciones.

26. Tomemos primero la situación del comprador. La autoridad investigadora examinaría en primer lugar las transacciones de exportación para determinar si existía una pauta de dumping selectivo en el caso de un comprador determinado. Si la autoridad investigadora identificara esa pauta, tendría que dar una explicación de la razón por la que el dumping selectivo no podía abordarse utilizando los métodos de cálculo habituales (por ejemplo, las transacciones no objeto de dumping independientes de las transacciones objeto del dumping selectivo disimularían el dumping selectivo en el caso de un comprador si se utilizaran los otros métodos). A continuación, la autoridad investigadora podría realizar un cálculo basado en la comparación de promedio ponderado con transacción y podría aplicar ese margen de dumping a las transacciones relacionadas con ese comprador.

27. Este procedimiento haría que se aplicaran dos márgenes de dumping a un exportador o productor que hiciera algunas ventas al comprador para el que se utilizara el método del dumping selectivo y otras ventas a otros compradores no sometidos al método del dumping selectivo.

28. Como se explicó en la respuesta a la pregunta 5, el Canadá opina que en el párrafo 10 del artículo 6 no hay nada que impida que se aplique más de un margen de dumping a un exportador. Además, el cálculo de más de un margen de dumping es también compatible con el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, que utilizó la expresión "producto en su conjunto" para hacer referencia al universo de transacciones que se agregarían para obtener un margen de dumping. La decisión del Órgano de Apelación no limita al importador a un margen de dumping. Exige, en cambio, que siempre que se establezca un margen de dumping, éste incluya la totalidad de todos los valores intermedios que se agregan para calcular un margen de dumping.

29. En el caso del "tipo" regional de dumping selectivo, las respuestas serían similares. Es de suponer que la pauta necesaria se obtendría porque la autoridad investigadora examinaría todas las transacciones relativas al producto en cuestión y observaría, en relación con las ventas en una región determinada dentro del país o territorio, algo que la llevaría a seguir investigando las transacciones correspondientes a esa región (o porque la situación se señalaría a su atención). Suponiendo que la investigación diera lugar al descubrimiento de la pauta y que la autoridad investigadora llegara a la conclusión de que podía proporcionar una explicación suficiente de su recurso a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora calcularía entonces un margen para las transacciones incluidas en la pauta. A continuación, aplicaría ese margen de dumping a esas transacciones.

30. El último "tipo" de dumping selectivo tiene lugar durante un período de tiempo determinado (por ejemplo, cuando se trata de dumping estacional). Es de suponer que la autoridad investigadora identificaría la pauta necesaria después de examinar todas las transacciones relativas al producto en cuestión y observar, en las ventas realizadas durante un intervalo determinado dentro del período de investigación, algo que la llevaría a seguir investigando las transacciones correspondientes a ese período (o que la situación se señalaría a su atención). Suponiendo que la autoridad investigadora descubriera una pauta de precios de exportación y que pudiera proporcionar una explicación suficiente de su recurso a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, calcularía entonces un margen para las transacciones incluidas en la pauta. A continuación, la autoridad investigadora aplicaría ese margen de dumping a esas transacciones.



31. Esto no daría lugar a la aplicación de dos márgenes de dumping como en los dos otros casos anteriormente examinados. Ello se debe a que sólo se aplicaría un margen de dumping en cualquier momento determinado. Si una importación tuviera lugar dentro del período del año en el que se hubiera constatado la existencia de dumping selectivo, se aplicaría el tipo correspondiente al dumping selectivo. Si la importación tuviera lugar en un momento no incluido en el período del dumping selectivo, se aplicaría el tipo calculado para el resto del año. Así pues, este ejemplo indica, al igual que los otros dos pero de manera diferente, cómo se puede aplicar la disposición relativa al dumping selectivo sin utilizar la reducción a cero.

**7. La Prueba documental 8 del Canadá contiene dos ejemplos hipotéticos que pretenden demostrar cómo podría aplicarse la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sin reducción a cero. Con referencia a esos casos hipotéticos:**

**a) Sírvanse formular observaciones sobre si el cálculo de tipos separados para 1) las transacciones relacionadas con el mayor comprador y 2) las transacciones correspondientes al período de tres meses podría o no considerarse como una forma de reducción a cero, en el sentido de que se centra en las importaciones objeto de dumping (u objeto de mayor dumping) sin ninguna compensación para tener en cuenta las importaciones no objeto de dumping (u objeto de menor dumping) (realizadas durante el resto del período de investigación o fuera de la región).**

32. El Canadá considera que cualesquiera transacciones "no objeto de dumping" relacionadas con el comprador (en el ejemplo contenido en Canadá - Prueba documental 8 se preveía que todas las ventas serían objeto de dumping) o realizadas dentro del período de tres meses no podrían ser ignoradas (es decir, reducidas a cero). En lugar de ello, el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a agregar las transacciones no objeto de dumping y objeto de dumping que quedan incluidas en la "pauta de precios de exportación" para obtener un margen de dumping. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere a la reducción a cero. Está destinada a permitir que la autoridad investigadora examine el dumping selectivo que podría quedar disimulado si se aplicara uno de los métodos de cálculo habituales.

33. La autoridad investigadora podría también continuar su investigación antidumping de las transacciones de exportación no relacionadas con el comprador o el período a que se refiere el dumping selectivo. Como ha explicado el Canadá, la autoridad investigadora podría utilizar uno de los métodos de cálculo habituales para determinar si hay dumping fuera del subconjunto de transacciones a que se refiere el dumping selectivo. Como consecuencia, las transacciones de exportación que quedaran fuera del cálculo realizado mediante la comparación de promedio ponderado con transacción se tendrían en cuenta en estos cálculos.

**b) ¿Cuál sería la justificación jurídica/textual de esa "reducción a cero"?**

34. Como se explicó en la respuesta al apartado a), los ejemplos proporcionados por el Canadá no contemplan a la "forma de reducción a cero" mencionada en la pregunta. No existe ninguna justificación jurídica o textual de la reducción a cero en el marco de ninguno de los métodos de cálculo previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2.

**c) Las CE adujeron que esto no constituiría reducción a cero, ya que no se efectúa ningún ajuste en los precios de exportación. ¿Está el Canadá de acuerdo con este argumento? Sírvanse explicar su respuesta.**

35. El Canadá considera que la utilización de una "pauta de precios de exportación" en el cálculo realizado de conformidad con el método de comparación de promedio ponderado con transacción no constituiría una forma de "reducción a cero" porque los resultados intermedios no se reducirían a cero al calcular el margen de dumping.

**d) Las CE adujeron también que, incluso si pudiera considerarse que había un ajuste de los precios de exportación, ese ajuste correspondería a uno de los factores que deben tenerse "debidamente en cuenta" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. ¿Está el Canadá de acuerdo con este argumento? Sírvanse explicar su respuesta, haciendo especialmente referencia al concepto de "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" tal como se recoge en el párrafo 4 del artículo 2.**

36. El Canadá repite que centrarse en la "pauta de precios de exportación" no equivale a efectuar una reducción a cero.

**e) Las CE declararon también (refiriéndose al caso hipotético del producto estacional) que el margen de dumping sería la cuantía efectiva del dumping (correspondiente al período de tres meses) expresada como porcentaje del precio de exportación. ¿Está de acuerdo el Canadá? Sírvanse explicar su respuesta. Si el Canadá está de acuerdo ¿qué precio de exportación se utilizaría como denominador? Si se utilizara el total de todas las ventas de exportación ¿sería esto una forma de reducción a cero?**

37. El Canadá está de acuerdo en que el margen de dumping podría ser la cuantía del dumping correspondiente a ese período, expresada como porcentaje del precio de exportación. El Canadá no tiene experiencia de la aplicación de la disposición relativa al dumping selectivo. Por consiguiente, quisiera examinar la respuesta proporcionada por las CE antes de decidir si desea formular otras observaciones sobre esta pregunta.

**f) Sírvanse explicar la aplicación de ambos ejemplos hipotéticos utilizando cifras.**

38. En Canadá - Prueba documental 8, el Canadá proporcionó dos ejemplos hipotéticos, el primero de los cuales se refería al mayor comprador estadounidense de madera blanda que recibía un trato especial (es decir, dumping selectivo) en el caso del producto objeto de investigación. En este ejemplo hipotético, los exportadores vendían también madera a otros compradores a precios más elevados (que seguían siendo, sin embargo, precios de dumping).

39. El Canadá considera que la autoridad investigadora podría establecer un margen de dumping para el dumping selectivo practicado en el caso del mayor comprador estadounidense utilizando el método de comparación de promedio ponderado con transacción. A fin de proporcionar la explicación más sencilla, el Canadá limitará su examen al cálculo del margen de dumping para un único exportador. Supongamos que la autoridad investigadora examinara todas las transacciones de exportación (objeto de dumping y no objeto de dumping) incluidas en la pauta a que se refiere el dumping selectivo (ventas al mayor comprador estadounidense) para obtener un margen de dumping separado del 21 por ciento. Al mismo tiempo, la autoridad investigadora podría examinar las ventas de este exportador a todos los demás compradores utilizando el método de comparación entre promedios ponderados, que, hipotéticamente, podría producir un margen de dumping separado del 6 por ciento. La autoridad investigadora habría calculado un margen de dumping muy distinto (por ejemplo, quizá del 10 por ciento) si se hubiera aplicado el método de comparación entre promedios ponderados a todas las transacciones de exportación. El margen de dumping para las ventas al comprador "a que se refiere el dumping selectivo" sería del 21 por ciento. En cambio, el margen de dumping para las ventas a todos los demás compradores sería del 6 por ciento.

40. El segundo ejemplo hipotético relativo a un producto estacional funcionaría de manera similar. La autoridad investigadora identificaría en primer lugar una pauta de precios de exportación más bajos en el caso de un exportador durante el período de tres meses con dumping estacional. Supongamos que la autoridad investigadora determinara la existencia de esa pauta para este exportador y a continuación calculara un margen de dumping del 25 por ciento correspondiente al

período de tres meses. Podría entonces utilizar el método de comparación entre promedios ponderados o el de transacción por transacción para analizar las ventas realizadas durante el resto del año y calcular un margen de dumping para el exportador durante los nueve meses del año restantes (por ejemplo, quizá de nuevo del 10 por ciento). El margen de dumping correspondiente al período de tres meses de dumping selectivo sería del 25 por ciento. En el caso de las ventas realizadas durante el resto del año, el margen de dumping sería del 10 por ciento.

**g) Supongamos que, durante el período de dumping selectivo o en la región del dumping selectivo no todas las ventas de exportación se realizan a un precio inferior al valor normal pero que la constatación de que hay una pauta de precios de exportación no queda viciada por la existencia de estas ventas. ¿Tendrían que tenerse en cuenta estas transacciones al calcular un margen de dumping para las ventas realizadas durante el período respecto del cual se halló la pauta o en la región respecto de la cual se halló la pauta? ¿De qué manera?**

41. El Canadá considera que las autoridades investigadoras utilizarían en el cálculo todas las transacciones de exportación incluidas en la "pauta de precios de exportación", independientemente de que las transacciones fueran o no objeto de dumping. Véanse las respuestas del Canadá a las preguntas 5 y 6.

**8. Las CE han declarado que, a su juicio, el precio al que se realiza una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal" (comunicación escrita de las CE, párrafo 6). ¿Está de acuerdo el Canadá? ¿Podría el Canadá explicar qué es, en su opinión, un valor normal a los efectos de un análisis transacción por transacción? ¿Cómo esperaría el Canadá que una autoridad investigadora determinara los valores normales apropiados a efectos de comparación en el contexto de un análisis de ese tipo?**

42. El Canadá no comparte la opinión de las CE. Entiende que la expresión "valor normal" es sinónimo de los precios del "producto similar" en el mercado interno del Miembro de la OMC que exporta el producto objeto de investigación. El Canadá considera que un "valor normal" puede basarse en ventas individuales en el mercado interno a efectos del método transacción por transacción, que prevé la comparación de valores normales individuales con precios de exportación. El párrafo 4.2 del artículo 2 exigiría a continuación la agregación de esas comparaciones transacción por transacción a fin de obtener un margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto para cada exportador o productor objeto de investigación. Al agregar estos valores intermedios, la autoridad investigadora no podría realizar una reducción a cero.

43. En este procedimiento relativo al cumplimiento, el Canadá no impugna el método utilizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) consistente en seleccionar transacciones al valor normal (es decir, ventas en el mercado interno) para compararlas con precios de exportación individuales en su Determinación efectuada de conformidad con el artículo 129. Dado que la selección en abstracto no está en litigio en la presente diferencia, el Canadá no tiene nada que agregar en relación con este punto.

**9. ¿Es el "promedio ponderado del valor normal" a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 el mismo que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" a que se hace referencia en la segunda frase de esa disposición?**

44. Sí. El Canadá entiende que estos términos hacen ambos referencia a un promedio ponderado del valor normal agregado para el "producto similar".

**10. Con arreglo al método propuesto por Nueva Zelandia (párrafo 3.09 de la comunicación escrita de ese país), se atribuiría un margen de dumping más alto a un volumen menor de importaciones objeto de dumping, y el resto de las importaciones se considerarían no objeto de dumping. ¿Podría esto reducir la probabilidad de que se demostrara que las importaciones objeto de dumping causaban un daño importante? En caso afirmativo ¿podría esto poner en cuestión el supuesto de que la falta de compensación dará necesariamente lugar a un resultado menos favorable para los exportadores?**

45. No. Aunque la aplicación del método transacción por transacción que propone Nueva Zelandia reduciría el "volumen de las importaciones objeto de dumping", aumentaría también la "magnitud del margen de dumping", que contribuye al daño importante de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Como consecuencia, la aplicación de este método que se propone podría dar lugar o no dar lugar a resultados más favorables para los exportadores en un análisis del daño, según los hechos de la investigación de que se tratara.

**11. Sírvanse explicar cuál es el fundamento preciso que proporcionan los textos para la afirmación de que el "producto" a que se hace referencia en el artículo VI del GATT de 1994 debe considerarse igual al "producto en su conjunto". ¿Cómo conciliaría el Canadá el concepto de "producto en su conjunto" con la definición de dumping que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 desde el punto de vista de la "diferencia de precio"?**

46. El Canadá considera que esta pregunta ya no se refiere a una "afirmación" y que no hay nada que "conciliar" dado que el Órgano de Apelación constató que "[d]el texto de [el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*] se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora."<sup>12</sup> El Órgano de Apelación determinó que el término "producto" se utiliza para aludir al "producto objeto de investigación" de manera coherente en varias disposiciones, incluidos el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>13</sup> El Órgano de Apelación llegó debidamente a la conclusión de que la expresión "producto objeto de investigación" hacía referencia al "producto" definido al iniciarse una investigación.

47. El Órgano de Apelación se basó también en la definición del "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo VI como la "diferencia de precio" para llegar a la conclusión de que deben calcularse márgenes de dumping para el producto en su conjunto. El Órgano de Apelación observó que en el párrafo 2 del artículo VI se define el "margen de dumping", citando el texto de esa disposición, según la cual "se entiende por margen de dumping la diferencia de precio".<sup>14</sup> A continuación determinó que "la expresión 'margen de dumping' alude a la magnitud del dumping ... [y] los 'márgenes de dumping' sólo pueden constarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto".<sup>15</sup> Así pues el Órgano de Apelación ha conectado también la "diferencia de precio" con la "magnitud del dumping" para la totalidad del producto objeto de investigación.

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrafo 93.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafo 94.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrafo 95.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrafo 96.

48. Por último, el Órgano de Apelación utiliza la expresión "producto en su conjunto" para hacer referencia a la *totalidad de las exportaciones del producto objeto de investigación* hechas por un determinado exportador o productor (es decir, al "universo" de transacciones que se agregan para obtener un margen de dumping). Un exportador o productor puede no vender todos los tipos del producto objeto de investigación. Por ejemplo, un productor de madera blanda puede no producir o exportar "piezas de madera con entalladuras múltiples". Si el USDOC investiga a ese exportador determinado, sus transacciones de exportación pueden comprender todos los demás tipos del producto salvo las "piezas de madera con entalladuras múltiples". De ello se desprende que, como cuestión práctica, para ese exportador o productor el "producto en su conjunto" abarcará el "universo" de los tipos del producto que exporta en el curso de operaciones comerciales normales (excepto en el caso excepcional de la investigación de un dumping selectivo en el que ese universo quedará limitado además a una pauta de transacciones de exportación específica). Son estas transacciones y las comparaciones realizadas sobre la base de estas transacciones las que deben tratarse en forma coherente o como un "conjunto" al calcular un margen de dumping.

## **PREGUNTAS FORMULADAS A AMBAS PARTES**

**21. ¿Podrían las partes describir por favor, detalladamente, cómo aplican sus autoridades los procedimientos de fijación de derechos y percepción de derechos en sus respectivos sistemas antidumping?**

49. En el Canadá, los derechos antidumping se fijan de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación.

50. El Organismo de Servicios en Frontera del Canadá (CBSA) es responsable de la fijación y la percepción de los derechos antidumping. El CBSA establece valores normales prospectivos para las mercancías que han sido objeto de una constatación antidumping. Por lo general, se comunican a todos los exportadores de las mercancías objeto de derechos de que se tiene conocimiento los valores normales aplicables a sus mercancías antes de la importación.

51. Cuando se importan mercancías en el Canadá, el CBSA determina si éstas son objeto de una constatación antidumping. En caso afirmativo, el CBSA determina a continuación si los precios de las mercancías se sitúan al nivel del valor normal prospectivo aplicable o por encima de éste en el momento de la importación. De ser así, no se imponen derechos antidumping. No obstante, cuando el precio de exportación se sitúa por debajo del valor normal, se imponen derechos antidumping iguales a la diferencia en que el valor normal supera el precio de exportación. Cuando no se disponga de valores normales prospectivos en el momento de la importación en el caso de un exportador o producto determinado, la cuantía del derecho antidumping que habrá de pagarse se basará en un tipo que reflejará el uso de los hechos de que se tenga conocimiento.

52. La fijación inicial de los derechos antidumping se efectúa en un plazo de 30 días a partir de la importación de las mercancías en el Canadá. Esta fijación se considera definitiva y concluyente a menos que el importador solicite una redeterminación de los derechos antidumping, lo cual puede dar lugar a un reembolso de los derechos abonados por encima de la cuantía correcta que había de pagarse. Por otra parte, el CBSA puede realizar una redeterminación por propia iniciativa con objeto de ajustar la cuantía de los derechos antidumping que habían de pagarse en el momento de la importación, lo cual puede dar lugar a que se exija al importador el pago de derechos adicionales o a que se reembolsen derechos abonados.

53. El CBSA realiza por lo general anualmente exámenes de fijación (denominados también "reinvestigaciones") con objeto de establecer valores normales prospectivos o actualizar los existentes. Los exportadores pueden solicitar también exámenes de fijación debido a cambios de las condiciones del mercado que influyan en los valores normales o con objeto de que se establezcan

valores normales para nuevos productos. Los nuevos valores normales prospectivos se dan a conocer a los exportadores al final del examen y a continuación se aplican a las importaciones posteriores. Se pide a los exportadores que notifiquen al CBSA los cambios importantes de los precios internos, las condiciones del mercado y los costos de producción que puedan influir en la exactitud de los valores normales prospectivos que les correspondan.

**22. Si la reducción a cero se considerara no equitativa en sí misma y, por lo tanto, estuviera prohibida ¿cuáles serían las consecuencias prácticas de ese concepto? ¿Supondría la reunión de las distintas transacciones para obtener un margen único o, si el concepto se aplicara en toda su lógica, obligaría a las administraciones que practicaran la fijación de derechos transacción por transacción a compensar a los importadores por los márgenes negativos en que se basarían algunas de esas operaciones de fijación?**

54. El Canadá considera que no es necesario que el presente Grupo Especial resuelva esta cuestión para determinar si el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero en el marco del método transacción por transacción. Sin embargo, el Canadá desearía formular las siguientes observaciones de carácter general acerca del requisito de la "comparación equitativa".

55. En el párrafo 4 del artículo 2 se establece un requisito de "comparación equitativa" que prohíbe la reducción a cero en todos los métodos de cálculo previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El requisito de la "comparación equitativa" prohíbe la práctica de la "reducción a cero" porque ésta es incompatible con las reglas y conceptos sustantivos relativos al cálculo de "márgenes de dumping" que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque el Grupo Especial que se ocupó recientemente del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* no determinó si el requisito de la "comparación equitativa" prohíbe la reducción a cero en las investigaciones, constató lo siguiente:

[P]ara determinar lo que es "equitativo" en el marco del *Acuerdo Antidumping* y en lo que respecta al cálculo de márgenes de dumping tenemos que tener en cuenta las reglas y conceptos sustantivos del *Acuerdo Antidumping* que hacen referencia a la cuestión de la determinación de los márgenes de dumping. En particular, tendremos que tener en cuenta en nuestro análisis el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que es la única disposición de dicho *Acuerdo Antidumping* que aborda expresamente el tema de los métodos de determinación de los márgenes de dumping.<sup>16</sup>

56. De ello se desprende que el concepto de "equidad" está relacionado con las reglas sustantivas relativas al cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 -reglas que prohíben la reducción a cero en la agregación de los resultados de comparaciones intermedias. El Canadá también cree que la práctica de la reducción a cero "lleva consigo un sesgo" que es incompatible con esta disposición.

**23. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:**

**"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una**

---

<sup>16</sup> *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, distribuido el 31 de octubre de 2005, párrafo 7.262.

**comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción."**

a) ¿Estarían las partes de acuerdo en que lo que se denomina método de comparación de promedios ponderados se expone en la frase "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" y en que lo que se denomina método transacción por transacción se expone en la frase "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción"?

57. El Canadá está de acuerdo y señala que la palabra "*basis*" ("base") se utiliza en el texto inglés de las descripciones de ambos métodos.

b) ¿Podrían las partes formular observaciones sobre el significado, si es que tiene alguno, de la diferencia entre la utilización de la expresión "sobre la base de una comparación" y de la expresión "mediante una comparación"?

58. La diferencia entre la utilización de la expresión "sobre la base de una comparación" y de la expresión "mediante una comparación" no tiene ningún significado. Como se señaló en la respuesta a la primera parte de esta pregunta, en el texto inglés del párrafo 4.2 del artículo 2 se utiliza la palabra "*basis*" (base) para la descripción de ambos métodos. Por lo tanto, ambas frases disponen que el margen de dumping debe establecerse utilizando cualquiera de los dos métodos descritos. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto confirmó esta interpretación: "El párrafo 4.2 del artículo 2 establece que, a reserva de la prescripción de una comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente sobre la base de una comparación del promedio ponderado del precio de exportación con el promedio ponderado del valor normal, o sobre la base de una comparación transacción por transacción."<sup>17</sup> El Grupo Especial interpretó también que el término "base" en este contexto hace referencia al "respaldo en que se apoya un proceso" o a la utilización, como en la "utilización" del método de comparación entre promedios ponderados o la "utilización" del método transacción por transacción.<sup>18</sup>

**24. Puede aducirse que un método no puede considerarse "equitativo" o "no equitativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 únicamente sobre la base de si hace aumentar o disminuir los márgenes de dumping. A este respecto, ¿cuáles son las observaciones de las partes sobre las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que la metodología de reducción a cero tiene "de forma inherente un sesgo favorable a ampliar el margen de dumping"?**

59. El Canadá está de acuerdo con el Órgano de Apelación en que la utilización de la reducción a cero tiene "de forma inherente un sesgo favorable a ampliar el margen de dumping" porque convierte en "cero" los resultados negativos de las comparaciones intermedias. Un resultado "reducido a cero" no refleja la verdadera comparación realizada. Por lo tanto, el margen de dumping se modifica sin justificación y se amplía con respecto al cálculo que se habría realizado si la comparación no hubiera sido sesgada. Tal ampliación arbitraria del margen de dumping no es "equitativa" en ningún sentido del término tal como figura en el párrafo 4 del artículo 2.

---

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.199.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párrafo 7.210, nota 355.

**25. ¿Podrían las partes explicar el sentido de la frase "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" del párrafo 4.2 del artículo 2? En particular ¿cuál es exactamente el sentido de "las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" y de "a reserva de"? ¿Queda limitado el alcance del requisito de la "comparación equitativa" a lo que se trata en el párrafo 4? Sírvanse explicar su respuesta.**

60. El párrafo 4.2 del artículo 2 comienza con la cláusula introductoria "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". En este contexto, el sentido corriente de la expresión "[s]ubject to" ("[a] reserva de") es "...2. *Foll. By to: under the control or influence of, subordinate to ...*" ("seguido por *de*: bajo el control o influencia de, subordinado a ...").<sup>19</sup> Además, el plural "disposiciones" indica que el resto de esta cláusula hace referencia no sólo al requisito de la "comparación equitativa" contenido en la primera frase sino también a todas las prescripciones que figuran en esta disposición (por ejemplo, la prescripción de que se asegure la comparabilidad de los precios).

61. La frase "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" modifica la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2, estableciendo la relación entre ambas disposiciones. Como consecuencia, no se puede interpretar que la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 impone una limitación del alcance del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

**26. En la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 ¿se refiere la expresión "margen de dumping" al margen de dumping calculado para cada exportador o a un margen de dumping calculado para el país en su conjunto?**

62. Como se explicó en la respuesta del Canadá a la pregunta 1, este procedimiento relativo al cumplimiento se refiere a la interpretación del término "márgenes de dumping" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, no es necesario que el Grupo Especial se ocupe de la interpretación de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 para resolver la cuestión que se le ha presentado. El Canadá ha aplicado las disposiciones del párrafo 8 del artículo 5 en la legislación canadiense entendiéndolo que aluden al "margen de dumping" para un país. No obstante, el Canadá señala que el Órgano de Apelación ha constatado recientemente que la expresión "margen de dumping" en el sentido del párrafo 8 del artículo 5 hace referencia a los márgenes de dumping de un exportador individual.<sup>20</sup> El Canadá está examinando el informe del Órgano de Apelación de que se trata en el contexto de los hechos de ese asunto y reflexionará sobre sus consecuencias, si las tuviera, para la legislación antidumping canadiense.

**27. ¿Podrían las partes comentar la afirmación de que puede calcularse un margen de dumping para una sola transacción de exportación? Sírvanse examinar concretamente casos relativos a: a) la importación de grandes bienes de capital, b) la importación de mercancías especialmente diseñadas/manufacturadas y c) la importación de un número reducido de envíos a pequeñas economías. Si su opinión es que no se puede calcular un margen de dumping para una sola transacción de exportación en ninguno de estos contextos, sírvanse explicar cómo podría establecerse el margen de dumping en esos casos. Si, en cualquiera de estos contextos, una sola transacción de exportación puede dar lugar a un margen de dumping ¿por qué no es**

---

<sup>19</sup> L. Brown, Ed., *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen II (Oxford: The Clarendon Press, 1993), página 3118 (Canadá - Prueba documental 9).

<sup>20</sup> *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, distribuido el 29 de noviembre de 2005, y en particular, los párrafos 216 a 218.



**admisible llegar a la conclusión de que cada comparación en un análisis transacción por transacción da lugar a un margen de dumping?**

63. Sí. El Canadá considera que puede calcularse un margen de dumping para una sola transacción de exportación cuando la investigación se refiere únicamente a una transacción (es decir, cuando el "universo" de todas las transacciones de exportación realizadas durante el período de investigación consiste en esa única transacción). Los "casos" arriba mencionados se refieren a situaciones en las que esto puede ocurrir. El Canadá cree que, en esas circunstancias poco frecuentes, una sola transacción puede dar lugar a la única comparación que producirá un valor intermedio y, por consiguiente, la comparación derivada de esa transacción representará el producto en su conjunto para el que puede calcularse un margen de dumping. No obstante, en el párrafo 4.2 del artículo 2 queda claro que, cuando hay más de una transacción de exportación, todas las transacciones de exportación deben agregarse para obtener "márgenes de dumping" para un exportador o productor.

**28. ¿Podrían las partes indicar si, a su juicio, en el análisis de un dumping selectivo de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora puede utilizar un método de comparación distinto de aquel en el que "un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales"?**

64. El párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora realizar un análisis del dumping selectivo ante una pauta de transacciones de exportación relacionadas con una región, un período o un comprador determinado. Aunque el Canadá nunca ha aplicado este método de cálculo, sostiene que las autoridades investigadoras también podrían examinar el resto de las transacciones de exportación no objeto de dumping selectivo (es decir, las transacciones que no formaran parte de la "pauta") utilizando uno de los dos métodos de cálculo habituales (es decir, comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción).

**29. ¿Podrían las partes comentar el argumento de las CE de que, si existe una situación hipotética en la que la prohibición general de reducción a cero no hace superfluo el método del dumping selectivo, esto es suficiente para demostrar que el argumento de los Estados Unidos a este respecto carece de fundamento? Concretamente ¿basta con afirmar que ese método podría ser aplicado por algunos Miembros en algunas circunstancias o sería necesario que ese método fuera en general susceptible de aplicación por todos los Miembros?**

65. El Canadá entiende que el argumento estadounidense de la "equivalencia matemática" es que la "reducción a cero" debe permitirse en el marco del método del dumping selectivo porque, de lo contrario, el método es superfluo debido a su equivalencia matemática en el ejemplo proporcionado por los Estados Unidos. El Canadá señala que, en el presente procedimiento, no está en litigio ninguna utilización o aplicación del método del dumping selectivo, que sólo es pertinente a la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

66. El Canadá está de acuerdo con las CE en que el argumento estadounidense de la "equivalencia matemática" no puede prosperar si el método del dumping selectivo puede aplicarse de manera distinta de lo que sugieren los Estados Unidos en sus comunicaciones escritas (algo que las reglamentaciones estadounidenses logran por sí mismas).

67. El Canadá observa que la segunda pregunta parece ser si la práctica interna de algunos Miembros debería utilizarse para interpretar las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Como explicó oralmente el Canadá, el párrafo 4 del artículo 18 dispone que los Miembros están obligados a asegurarse de la conformidad de sus "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* -y no al revés.

**30. En el párrafo 1 del artículo 2 se hace referencia al "precio de exportación al exportarse [el producto]" y al "precio comparable... de un producto similar" en el mercado interno del Miembro exportador. ¿Aluden estas referencias al "precio" al precio del producto en su conjunto, es decir, a un precio global o promedio? Sírvanse explicar su respuesta. ¿Aluden las referencias a los "precios" hechas en las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a la comparación de transacción con transacción y de promedio ponderado con transacción al producto en su conjunto? Sírvanse explicar su respuesta.**

68. Sí, debe interpretarse que las referencias al "precio" del párrafo 1 del artículo 2 aluden al precio del producto en su conjunto porque dichas referencias se utilizan en una descripción del concepto de "dumping", que se define en relación con un producto en su conjunto.<sup>21</sup> Por el contrario, las referencias a los "precios" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no aluden al precio del producto en su conjunto porque los métodos de comparación entre promedios ponderados y transacción por transacción contemplan múltiples comparaciones de precios de exportación con el "valor normal". No obstante, un Miembro sigue temiendo que agregar los resultados de esas comparaciones múltiples para establecer "márgenes de dumping" en el sentido de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que se refiere al producto en su conjunto.<sup>22</sup>

#### **PREGUNTAS FORMULADAS A TODAS LAS PARTES Y TERCEROS**

**46. Se ruega a todas las partes y terceros que describan de qué manera sus autoridades investigadoras aplicarían las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 en un caso en que se alegara el dumping de diversos modelos de un producto examinado, cuando no existen ventas de algunos de esos modelos en el mercado interno. Concretamente, ¿estimarían las partes obligatorio, en el marco de esa disposición, que se determinara el valor normal sobre una base única para todos los modelos, o estimarían que el párrafo 2 del artículo 2 permite la determinación del valor normal sobre la base, por ejemplo, de las ventas en el mercado interno para algunos modelos, y del valor normal reconstruido para otros?**

69. En el párrafo 2 del artículo 2 se dispone que las autoridades investigadoras deben calcular el "margen de dumping" mediante la comparación con un valor normal reconstruido o con las ventas a un tercer país cuando no haya ventas del "producto similar" en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno o cuando el volumen de esas ventas sea bajo. Si una autoridad investigadora estableciera que no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales o que el volumen de esas ventas es bajo, esta disposición le permitiría sustituir todas esas ventas por un valor normal reconstruido o por las ventas de un "producto similar" a un tercer país.

70. El Canadá entiende que la mayor parte de las autoridades investigadoras, incluido el CBSA, cuando realizan un cálculo sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, examinan si hay suficientes ventas del "producto similar" en el curso de operaciones comerciales normales en el caso de un subgrupo o modelo determinado. El Canadá no cree que esta práctica sea problemática: Las autoridades investigadoras realizan simplemente un análisis más detallado para asegurarse de que el "margen de dumping" se calcule en forma más precisa. Si las autoridades investigadoras no realizaran ese análisis, ello podría hacer que los cálculos relativos a los subgrupos fueran menos exactos y que el promedio ponderado de los precios de exportación se comparara con un promedio

---

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 93 ("Del texto de esas disposiciones se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora.").

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafo 96 ("al igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto").

ponderado de un valor normal establecido sobre la base de un puñado de transacciones al valor normal. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que los términos generales utilizados en el párrafo 4.2 del artículo 2 permitían la utilización de "promedios múltiples" o del "contraste de modelos" siempre que se agregaran debidamente los valores intermedios. El párrafo 2 del artículo 2 emplea también términos generales que deben interpretarse de manera permisiva. En ese párrafo se proporciona una descripción conceptual de la práctica de utilización de valores normales reconstruidos o de ventas a un tercer país. No se debe interpretar que se prohíbe una forma más detallada de ese análisis que aumenta la precisión del método de cálculo.

**47. En su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, las CE parecen indicar que al efectuar una comparación con arreglo al método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, un Miembro no puede determinar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", sin efectuar lo que las CE denominan un análisis desglosado. Las CE afirman seguidamente que, habiendo constatado tal pauta sobre la base de un análisis desglosado, el Miembro debe comparar el promedio ponderado de los valores normales de las transacciones que constituyen la "pauta" con el promedio ponderado de los precios de exportación de esas transacciones. En opinión de las CE, esto constituiría una aplicación del método del dumping selectivo que no entrañaría la reducción a cero. Con referencia a cada uno de los tres tipos de dumping selectivo identificados en el párrafo 4.2 del artículo 2 (precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos), podrían las partes y los terceros comentar el argumento formulado por las CE:**

**a) con referencia específica a su coherencia con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 ("el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento")**

71. En la medida en que las CE han aducido que se puede establecer para un exportador un margen de dumping aplicable a las transacciones incluidas en el análisis del dumping selectivo y otro margen de dumping aplicable a las transacciones no incluidas en ese análisis, el Canadá está de acuerdo en que esa es una posible manera de aplicar el método del dumping selectivo.

72. Como explicó el Canadá en su respuesta a la pregunta 5, en el párrafo 10 del artículo 6 no se dispone que las autoridades investigadoras deban limitarse a calcular sólo un único margen de dumping.

**b) con referencia específica a sus consecuencias para la percepción de derechos con arreglo a la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 ("el derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones").**

73. El párrafo 2 del artículo 9 dispone que el "... derecho [antidumping] se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia ...". En este párrafo se prohíbe que las autoridades investigadoras efectúen una discriminación en la *percepción* de los derechos antidumping -ya sea entre los exportadores o entre los exportadores de distintos países (o "procedencias"). Por ejemplo, no se permite a una autoridad investigadora que calcule márgenes de dumping idénticos para varios exportadores que efectúe una discriminación entre esos exportadores y perciba una cuantía mayor de alguno de ellos.

74. La aplicación por las CE de un análisis desglosado se refiere al *cálculo* del margen de dumping, que tiene lugar antes de la *percepción* de esos derechos antidumping. Si una autoridad investigadora calcula un margen de dumping de conformidad con el método del dumping selectivo para una región, un período o un comprador o compradores determinados, la percepción de esas cuantías no constituirá discriminación -independientemente de si esas cuantías son o no distintas de

otros márgenes de dumping. Una autoridad investigadora no efectúa una discriminación en la percepción de los derechos antidumping si se basa en la cuantía de un margen de dumping debidamente calculado.

75. Como las CE quizá aclaren lo que dijeron en su respuesta a la pregunta formulada en la audiencia, el Canadá quisiera examinar la respuesta proporcionada por las CE antes de decidir si desea formular nuevas observaciones sobre esta cuestión.

**48. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que el método más "equitativo" para establecer la existencia de márgenes de dumping es el que produce los resultados más exactos? (véase la comunicación escrita de Nueva Zelanda, párrafo 3.12). En este caso, ¿cómo puede determinarse qué método produce los resultados más exactos?**

76. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se contemplan expresamente distintos grados de exactitud resultantes de la utilización del método de comparación entre promedios ponderados o del método transacción por transacción. No obstante, contrariamente a lo que aduce Nueva Zelanda, la diferencia entre la "exactitud" de ambos métodos depende de las comparaciones realizadas (comparaciones de promedios ponderados frente a comparaciones de valores correspondientes a transacciones específicas) y no de la denominada "selección de las mercancías objeto de dumping". La reducción a cero esta prohibida en ambos métodos porque consiste en la manipulación de los resultados intermedios de manera que infringe lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2.

77. Además, la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 existe con independencia del método aplicado de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Una comparación "equitativa" es una comparación "justa, no sesgada, equilibrada, imparcial, legítima, de conformidad con las reglas o normas".<sup>23</sup> Cualquiera de estos métodos puede producir resultados con un grado distinto de exactitud (de nuevo, según las comparaciones realizadas), pero ambos deben basarse en una "comparación equitativa". Una comparación no es "equitativa" cuando es inexacta y la inexactitud es el resultado de la manipulación arbitraria de los valores o resultados intermedios. Incluso de conformidad con el método más "exacto", la reducción a cero constituye una infracción de la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2.

78. Por lo tanto, en este caso es irrelevante cuál de los métodos produce los resultados más exactos. Lo que es relevante es que, antes de agregar los resultados intermedios de sus comparaciones múltiples, los Estados Unidos modificaron una vez más, en forma inadmisiblemente, algunos de esos resultados, convirtiendo en un "cero" ficticio sus valores negativos reales.

**49. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación contenida en el argumento de las CE de que el precio al cual se concierta una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal" (comunicación escrita de las CE, párrafo 6)?**

79. Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 8.

---

<sup>23</sup> Véase la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 30; Canadá - Prueba documental 5.

**50. ¿Estiman las partes y los terceros que existen ciertas limitaciones a la libertad de un Miembro de elegir entre los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer los márgenes de dumping? En caso afirmativo, sírvanse indicar con precisión los fundamentos que proporcionan los textos para esta opinión, e indicar asimismo qué criterios ha de aplicar un Miembro al elegir entre los dos métodos en un caso determinado.**

80. El Canadá no ha impugnado la elección por el USDOC del método transacción por transacción en su Determinación de conformidad con el artículo 129.<sup>24</sup> El Canadá considera que el párrafo 4.2 del artículo 2 normalmente proporciona a las autoridades investigadoras que calculan "márgenes de dumping" facultades discrecionales para elegir el método de cálculo basado en la comparación entre promedios ponderados o el método transacción por transacción, a reserva de la prescripción de que debe realizarse una "comparación equitativa".

**51. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping, por una parte, y la fijación y percepción de derechos antidumping, por otra, son diferentes, y comentar las consecuencias de esta afirmación para la interpretación de la expresión "margen de dumping" empleada en el Acuerdo Antidumping?**

81. La cuestión que se ha presentado al Grupo Especial en el presente asunto se refiere a la determinación de la existencia de dumping por los Estados Unidos y al establecimiento por este país de márgenes de dumping sobre la base del método transacción por transacción y de la "reducción a cero" de los resultados intermedios de las comparaciones transacción por transacción. En el presente asunto, el Órgano de Apelación ha interpretado que la expresión "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere al "producto en su conjunto". Al hacerlo, se remitió al párrafo 2 del artículo 9 relativo a la imposición y percepción de los derechos antidumping. El Órgano de Apelación confirmó también la conclusión del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto de que la determinación de la existencia de márgenes de dumping "sobre la base de un método que incorpora la práctica de la 'reducción a cero'" infringe lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2. La afirmación de que la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping, por una parte, y la fijación y percepción de los derechos antidumping, por la otra, son diferentes no tiene consecuencias para la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 a los efectos de la solución de la diferencia en el presente asunto.

---

<sup>24</sup> Como la legislación estadounidense expresa una clara preferencia por la utilización del método de cálculo basado en la comparación entre promedios ponderados, los declarantes canadienses han impugnado la elección del método transacción por transacción de conformidad con la legislación estadounidense.

**ANEXO E-2**

**RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS  
 FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL  
 EL 18 DE NOVIEMBRE**

2 de diciembre de 2005

**Cuadro de Informes**

<b>Cita abreviada</b>	<b>Cita completa</b>
<i>CE - Hilados de algodón</i>	Comité de Prácticas Antidumping, Informe del Grupo Especial, <i>CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil</i> , ADP/137, adoptado el 30 octubre de 1995
<i>CE - Ropa de cama (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>México - Arroz (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , WT/DS295/AB/R (distribuido el 29 noviembre de 2005)
<i>Estados Unidos - Salmón del Atlántico</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega</i> , ADP/87, adoptado el 27 abril de 1994
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - (Reducción a cero) (Grupo Especial) (Reclamación de las CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R (distribuido el 31 octubre de 2005)
<i>Estados Unidos - Gasolina (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Madera blanda (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004

## Preguntas formuladas a las partes y los terceros

### Preguntas formuladas a los Estados Unidos:

**12. ¿Opinan los Estados Unidos que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 significa algo más que lo que se dice en la segunda frase y lo que figura a continuación? ¿O el resto del párrafo 4 del artículo 2 agota el sentido de la palabra "equitativa" utilizada en la primera frase? De lo contrario ¿por qué existe la primera frase del párrafo 4 del artículo 2?**

1. La primera frase del párrafo 4 del artículo 2 no significa algo más que tener en cuenta diferencias que influyan en la comparabilidad, como se dice en la segunda frase y lo que figura a continuación. En la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se establece una obligación general de que los Miembros efectúen los ajustes adecuados para asegurarse de que los precios de exportación y los valores normales sean comparables antes de proceder al cálculo del margen. La primera frase no puede interpretarse por separado del resto del párrafo 4 del artículo 2, ya que el resto del párrafo 4 del artículo 2 ilustra los tipos de ajustes que un Miembro debe efectuar para conseguir que los precios sean comparables. Esta lista, sin embargo, no es exhaustiva. El texto de las frases segunda a quinta, inclusive, del párrafo 4 del artículo 2 no impide efectuar ajustes que no sean los descritos. Así lo evidencia, por ejemplo, el uso de las palabras "entre otras" en la tercera frase. Las palabras "entre otras" indican que la lista de "diferencias" que la sigue no es una lista exhaustiva de todas las posibles "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" que deberán tenerse debidamente en cuenta.

2. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es una disposición de carácter vinculante. Obliga a los Miembros a hacer una comparación equitativa y les indica cómo deben hacerlo. A esos efectos, empieza con las siguientes declaraciones:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. *Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial ...* (sin cursivas en el original)

Las palabras "esta comparación" en la segunda frase del párrafo 4 del artículo 2 establecen un vínculo con la primera frase. Aclaran que los criterios definidos en la segunda y ulteriores frases matizan lo que constituye una "comparación equitativa", identificada inicialmente en la primera frase. Del uso de las palabras "esta comparación" se deduce claramente que las frases segunda a quinta, inclusive, ilustran lo que hace de la comparación a la que se alude en la primera frase una comparación "equitativa".

3. Esta interpretación del párrafo 4 del artículo 2 encuentra también respaldo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en el que se hace referencia a "las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". El plural "disposiciones", así como la referencia al "párrafo 4", y no a "la primera frase del párrafo 4" ponen de manifiesto que "las disposiciones ... que rigen la comparación equitativa" son las disposiciones establecidas en la totalidad del párrafo 4 del artículo 2.

4. En suma, no hay fundamento alguno para interpretar que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 significa algo más que tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad, tal como se indica en las frases segunda y ulteriores. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, los análisis del dumping se basan en una comparación entre los precios de las ventas en el mercado de exportación y los de las ventas en el mercado interno. Al requerir que se tengan debidamente en cuenta todos los factores que influyan en la comparabilidad de los precios, el párrafo 4 del artículo 2 garantiza que los precios utilizados para establecer el dumping con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 sean "comparables".

5. Por lo que respecta a la segunda parte de la pregunta del Grupo Especial, cabe señalar que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 no tiene que significar, para tener sentido, algo más que lo dispuesto en las frases segunda y ulteriores. Así lo pone de manifiesto el carácter ilustrativo de esas frases. En el párrafo 4 del artículo 2 se reconoce que un Miembro puede tener debidamente en cuenta diferencias que no sean las identificadas expresamente. La primera frase aclara que la obligación de tenerlas debidamente en cuenta tiene por objeto que se pueda realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. De ese modo, proporciona un contexto para el resto del párrafo.

**13. Sírvanse formular observaciones sobre el argumento del Canadá (declaración oral, párrafo 16) de que, si las comparaciones transacción por transacción dieran lugar a "márgenes de dumping", el USDOC habría tenido que estimar si cada "margen de dumping" correspondiente a una transacción específica era *de minimis* de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.**

6. El argumento del Canadá se basa en la presuposición de que las palabras "margen de dumping" tienen que tener el mismo significado en todo el Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos han indicado que esas palabras deben interpretarse a la luz de su contexto.<sup>1</sup> Las palabras "margen de dumping" figuran en varias partes del Acuerdo Antidumping, y su contexto (y en consecuencia, su interpretación) no es uniforme para todos los diversos usos.

7. Las palabras "margen de dumping" tal como se utilizan en el párrafo 8 del artículo 5 tienen un contexto distinto del de las palabras "márgenes de dumping" utilizadas en la parte del párrafo 4.2 del artículo 2 que hace referencia a las comparaciones transacción por transacción. El párrafo 8 del artículo 5 estipula que los Miembros determinarán un margen global de dumping para cada exportador o productor objeto de una investigación antidumping. Los Miembros han de determinar si el margen global de dumping para un exportador o productor es *de minimis*. Si el margen es *de minimis*, el Miembro de que se trate deberá poner fin a la investigación antidumping por lo que respecta a ese exportador o productor. Como las investigaciones tienen lugar con respecto a las ventas de los productores y exportadores del producto objeto de consideración en su conjunto, y no simplemente con respecto a transacciones individuales, el párrafo 8 del artículo 5 es debidamente aplicable a un margen de dumping global único para cada exportador o productor.

8. Esta interpretación ha sido confirmada por el Órgano de Apelación en *México - Arroz*.<sup>2</sup> En esa diferencia, México, en una determinación definitiva en materia de derechos antidumping, determinó que el margen de dumping para cada uno de los dos productores estadounidenses era del 0 por ciento. Sin embargo, después de esa determinación definitiva, México publicó una orden en la que se establecían los derechos antidumping que incluía a los dos productores estadounidenses. Como México no había puesto fin a la investigación relativa a esos dos productores, el Órgano de Apelación constató que había actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5.<sup>3</sup>

9. El Órgano de Apelación rechazó expresamente el argumento de México de que la utilización de las palabras "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 3 proporcionaba un contexto

---

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS264)*, Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 27-28 (25 de julio de 2005) ("Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos (párrafo 5 del artículo 21)").

<sup>2</sup> *México - Arroz (Órgano de Apelación)*, párrafos 216, 217, 221.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 219.



pertinente para interpretar las mismas palabras en el párrafo 8 del artículo 5.<sup>4</sup> El párrafo 3 del artículo 3 permite acumular las importaciones de países que son objeto simultáneamente de una investigación antidumping para evaluar el daño si "el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país" es más que *de minimis*. El Órgano de Apelación observó que en el párrafo 8 del artículo 5 no figuran las palabras "margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país".<sup>5</sup> Al rechazar el argumento contextual de México basado en el párrafo 3 del artículo 3, el Órgano de Apelación aceptó implícitamente que no es necesario interpretar las palabras "margen de dumping" de la misma manera en todo el Acuerdo Antidumping, y que el contexto en que esas palabras se utilizan es pertinente para determinar su sentido.

**14. Los Estados Unidos aducen que una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que dé lugar a una obligación general de compensación anularía las distinciones entre los métodos de comparación de promedios ponderados y de comparación de un promedio ponderado con el precio de una transacción que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24). ¿La aplicación generalizada de la interpretación que hace el Canadá de la expresión "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 haría también superfluo el método de comparación de un promedio ponderado con el precio de exportación de una transacción? ¿Se limita el argumento estadounidense a la alegación del Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2 o se aplica también en el contexto de la alegación del Canadá al amparo del párrafo 4.2 de dicho artículo? Sírvanse explicar su respuesta.**

10. La aplicación generalizada de la interpretación de las palabras "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por el Canadá haría que el método de comparación entre promedio y transacción fuera redundante del método de comparación entre promedios. Por ese motivo, además de los otros expuestos en las comunicaciones y declaraciones de los Estados Unidos, la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por el Canadá es incorrecta.

11. El Canadá entiende que las palabras "márgenes de dumping" tienen el mismo sentido en todo el párrafo 4.2 del artículo 2, con independencia del contexto. A juicio del Canadá, las palabras "márgenes de dumping", tal como se utilizan en el párrafo 4.2 del artículo 2, se refieren siempre a los márgenes de dumping relativos al producto objeto de consideración en su conjunto. Por tanto, con arreglo a esa opinión, al establecer un margen de dumping, una autoridad investigadora deberá siempre agregar los resultados de *todas* las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, incluso cuando los resultados de comparaciones particulares indican que no existe dumping. El argumento del Canadá no distingue entre si esas comparaciones se hicieron entre promedios, transacción por transacción, o entre promedio y transacción.

12. Como la manera en que el Canadá entiende las palabras "márgenes de dumping" no distingue en función de los métodos de comparación, su argumentación sobre el párrafo 4.2 del artículo 2 lleva al mismo resultado que su argumentación sobre el párrafo 4 del artículo 2. Con arreglo a ambas, la agregación de los resultados de la comparación debe incluir compensaciones, con independencia del método de comparación utilizado. Por tanto, al igual que la argumentación del Canadá relativa al párrafo 4 del artículo 2, su argumentación relativa al párrafo 4.2 del artículo 2 haría, indebidamente, que el método de comparación entre promedio y transacción fuera redundante del método de comparación entre promedios.

13. Además, como se indica en respuesta a las preguntas 18 y 47, el Canadá tampoco ha establecido una interpretación razonable de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 según la cual las palabras "márgenes de dumping" tienen el mismo sentido que en el contexto de la disposición

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 220.

<sup>5</sup> *Ibid.*

relativa a la comparación entre promedios de la primera frase, y el resultado es distinto del alcanzado utilizando el método de comparación entre promedios. También por esa razón, el argumento de los Estados Unidos sobre la efectiva anulación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se limita a la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2, sino que afecta también a la formulada al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2.

**15. En el párrafo 64 de su comunicación escrita, las CE sugieren que la reducción a cero podría ser admisible en determinadas circunstancias en el contexto de un análisis del dumping selectivo. En particular, las CE aducen que la reducción a cero podría ser la forma de tener en cuenta una diferencia que influiría en la comparabilidad de los precios. Sírvanse formular observaciones sobre este argumento de las CE.**

14. La interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por las CE no tiene fundamento en el texto de esa disposición ni en la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Básicamente, las CE confunden dos conceptos que no guardan relación alguna entre sí: 1) las diferencias de los precios en el mercado de exportación según los distintos compradores, regiones o períodos; y 2) las diferencias que afectan a la comparabilidad entre los precios de exportación y el valor normal.

15. Las CE comienzan afirmando que el Acuerdo Antidumping no dice que los Miembros no pueden "reducir a cero" al utilizar el método de comparación del dumping selectivo. Después sostienen que procede efectuar un ajuste del precio de exportación en un caso de dumping selectivo porque cualquier diferencia existente en el mercado de exportación que justifique el método de dumping selectivo afecta también a la comparabilidad de los precios en el mercado de exportación y el mercado interino. En otras palabras, las CE sostienen teóricamente, sin fundamento alguno, que las diferencias *dentro del mercado de exportación* según los distintos compradores, regiones o períodos equivalen a diferencias *entre los precios de exportación y los valores normales* que afectan a la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

16. La teoría de las CE simplemente no puede conciliarse con los términos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como se indica en esa disposición, el método del dumping selectivo puede ser aplicable cuando hay "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos ...". Esto no tiene nada que ver con las diferencias entre los precios de exportación y los valores normales. Para eludir la incómoda circunstancia de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 haga referencia a las diferencias dentro de un solo mercado de un país de importación, y no a las diferencias entre dos mercados (los de los países exportador e importador), las CE evitan toda alusión a "distintos compradores, regiones o períodos", y en lugar de ello aluden a distintos "mercados" hipotéticos.<sup>6</sup> En otras palabras, para establecer un vínculo con la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2, las CE examinan el dumping selectivo en términos de las diferencias entre mercados, aunque éstas no son las palabras que realmente se utilizan en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

17. Si, en lugar de referirse a distintos "mercados", el argumento de las CE se refiriera al texto real de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, su argumento podría parafrasearse así:

Supóngase que las ventas de exportación sólo tuvieron lugar al comienzo mismo y al final mismo del período y que, en consecuencia, el método del dumping selectivo está justificado por las diferencias en el período de tiempo. Como las ventas en dumping

---

<sup>6</sup> *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafos 64-67 (14 de julio de 2005) ("comunicación de tercero de las CE").

que tuvieron lugar al final del período no pueden promediarse con las ventas no objeto de dumping que tuvieron lugar al comienzo del período, hay una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios de las ventas de exportación al comienzo del período y las ventas a valor normal (efectuadas a lo largo del período) que justifica un ajuste de esos precios de exportación "reduciendo a cero" cada cuantía de dumping negativa.

18. Subsidiariamente, el argumento de las CE podría configurarse en términos de precios de exportación que difieren significativamente entre distintas regiones. En ese caso, en lugar de las "ventas de exportación al comienzo del período" podrían utilizarse las "ventas no objeto de dumping a Alemania", y en lugar de las "ventas de exportación al final del período" las "ventas objeto de dumping a España". Una vez más, las CE aducirían que las diferencias entre regiones del mercado de exportación que justifican el uso del método selectivo de algún modo crean una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios de las ventas de exportación y las ventas a valor normal.

19. Este análisis tiene poco sentido y no encuentra fundamento alguno en el texto del párrafo 4.2 o el párrafo 4 del artículo 2. El método del dumping selectivo es una excepción a los métodos de comparación establecidos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, pero no exime de la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, si se considera que la "reducción a cero" no es "equitativa", sin que texto alguno del Acuerdo Antidumping realmente permita lo que las CE aducen, no sería "equitativo", y tampoco admisible, reducir a "cero" al utilizar el método del dumping selectivo.

20. Las CE esgrimieron en buena parte los mismos argumentos ante el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (reclamación de las CE)*, y el Grupo Especial, en el informe distribuido recientemente, constató que el argumento "es reflejo de una interpretación equivocada del concepto mismo de comparabilidad de los precios según se utiliza en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".<sup>7</sup> El Grupo Especial rechazó el argumento de las CE afirmando que "la existencia de diferencias de precios, dentro del mercado de exportación, entre regiones, compradores y períodos no tiene conceptualmente ninguna trascendencia fuera del ámbito del párrafo 4 del artículo 2 porque dichas diferencias no tienen ninguna relación con la cuestión de si las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno son o no comparables en función de factores tales como el nivel comercial, la tributación, las cantidades, etc."<sup>8</sup>

**16. Sírvanse formular observaciones sobre el argumento del Canadá de que "[e]l método del dumping selectivo ... por definición, no se aplicaría a todas las transacciones de exportación" (declaración oral, párrafo 29). ¿Es cierta esta afirmación en el contexto de la legislación estadounidense?**

21. El reglamento de Comercio por el que se aplica el método del dumping selectivo estipula que si se constata la existencia de dumping selectivo, Comercio "limitará la aplicación del método de comparación entre promedio y transacción" a las ventas que configuren la pauta de fijación de precios.<sup>9</sup> Esto, sin embargo, no significa que no se tengan en cuenta otras ventas de exportación. Como explicó Comercio en el preámbulo de su proyecto de reglamento, "el método de comparación

---

<sup>7</sup> *Estados Unidos - "Reducción a cero" (Grupo Especial) (Reclamación de las CE)*, párrafo 7.279.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafos 7.279 y 7.280.

<sup>9</sup> 19 C.F.R. \_ 351.414(f)(2).

entre promedios se seguiría aplicando a las ventas restantes".<sup>10</sup> (En el reglamento definitivo de Comercio no hubo cambios que afectaran a esta cuestión.)

22. Al aplicar el método de comparación entre promedio y transacción a las ventas que configuran la pauta de dumping selectivo, y el método de comparación entre promedios a todas las demás ventas, todas las efectuadas durante el período de investigación se incluirían en el análisis del dumping. Además, incluso con esta combinación de métodos de comparación, si se necesitaran compensaciones para comparaciones de transacciones no objeto de dumping, el resultado sería el mismo que si todas las comparaciones se realizaran utilizando el método de comparación entre promedios con compensaciones por las ventas no objeto de dumping. Por tanto, con independencia de que se aplique el método de comparación entre promedio y transacción a algunas transacciones de exportación o a todas ellas, si se acepta que la interpretación de las palabras "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por el Canadá requiere un margen de dumping para el producto en su conjunto, con compensaciones para comparaciones de transacciones no objeto de dumping, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 quedaría sin efecto.

23. En ese sentido cabe señalar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 simplemente describe los casos en que puede utilizarse un método de comparación entre promedio y transacción. No establece una serie de circunstancias en virtud de las cuales un Miembro puede escoger un subconjunto de transacciones de importación que indican la mayor cuantía de dumping y basar toda la investigación antidumping en ese subconjunto. En el Acuerdo Antidumping hay otras disposiciones que prevén expresamente que los Miembros consideren sólo un subconjunto de transacciones de exportación.

24. El párrafo 10 del artículo 6, por ejemplo, aborda las circunstancias en las que un Miembro puede limitar así su examen. Estipula que "en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande ..." un Miembro puede limitar su examen a una muestra estadísticamente válida del mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse. No hay en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que indique que un Miembro puede realizar toda una investigación antidumping basándose únicamente en un subconjunto de transacciones de exportación, como parece sugerir el argumento del Canadá.

**17. La aplicación del dumping selectivo comprende al menos tres elementos: a) la identificación de una pauta de fijación de precios que indique la existencia de dumping selectivo, b) el cálculo de un margen de dumping y c) el reflejo de ese margen calculado en la aplicación de una medida antidumping. Sírvanse explicar cómo actuaría cada uno de estos tres elementos en las circunstancias de los tres tipos de dumping selectivo identificados en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.**

25. Hasta la fecha, los Estados Unidos no han aplicado nunca el método del dumping selectivo, y no pueden hablar por experiencia propia. Pese a ello, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 simplemente establece una condición previa que, de satisfacerse, llevaría a la aplicación del método de comparación entre promedio y transacción. Es decir, si las autoridades investigadoras constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si esas diferencias no pueden tenerse en cuenta utilizándose los métodos de comparación de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las autoridades investigadoras podrán utilizar el método de comparación entre promedio y transacción.

---

<sup>10</sup> *Anti-Dumping Duties; Countervailing Duties*, 61 Fed. Reg. 7308, 7350 (27 de febrero de 1996) (*Notice of Proposed Rulemaking and Request for Public Comments*) (Estados Unidos - Prueba documental 5)).

26. Por lo que respecta a la posible aplicación por Comercio del método del dumping selectivo, cabe señalar que el reglamento de Comercio le exige que analice las pruebas presentadas en el curso de una investigación y que determine si existe una pauta selectiva de precios de exportación.<sup>11</sup> Como prevé el texto del Acuerdo Antidumping, Comercio podría constatar que los precios han diferido significativamente a lo largo de un determinado período de tiempo, que el precio de determinados productos exportados a una región en particular difiere significativamente del de los exportados a otras regiones, o que determinados compradores pagan precios que difieren significativamente de los que pagan otros compradores. En el preámbulo del reglamento, Comercio afirma que "no creemos que exista dumping selectivo cuando las diferencias de precio son simplemente fluctuaciones de precios espúreas o aleatorias. A nuestro juicio, la selectividad significa que, en el marco de la rama de producción objeto de examen, las diferencias de precios sugieren la existencia de una pauta significativa".<sup>12</sup> En consecuencia, el reglamento de Comercio requiere actualmente la utilización de técnicas estadísticas normalizadas y adecuadas para determinar la existencia de dumping selectivo.<sup>13</sup>

27. Seguidamente, tras constatar la existencia de una pauta, Comercio determinaría si esa pauta podría tenerse en cuenta aplicando ya sea el método de comparación entre promedios o el método de comparación transacción por transacción.<sup>14</sup> Si Comercio determinara que la pauta no podía tenerse en cuenta utilizándose cualquiera de esos métodos de comparación, explicaría el fundamento de esa determinación.<sup>15</sup> Seguidamente, Comercio aplicaría entonces el método de comparación entre promedio y transacción a las transacciones que constituyen el dumping selectivo.<sup>16</sup> Comercio aplicaría el método de comparación promedio con promedio a todas las demás transacciones que tuvieron lugar durante el período de investigación, y agregaría todos los resultados para determinar un promedio ponderado único de margen de dumping para cada exportador o productor.<sup>17</sup>

28. Si se requieren compensaciones para comparaciones de transacciones no objeto de dumping dentro de esta combinación de métodos de comparación, el resultado sería el mismo que si todas las comparaciones se efectuaran utilizando el método de comparación entre promedios con compensaciones. Por tanto, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 seguiría privada de todo efecto, y el método de comparación entre promedio y transacción previsto en esa frase sería redundante del método de comparación entre promedios previsto en la primera frase.

29. Además, el resultado sería el mismo incluso si se interpretara que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 requiere la aplicación del método de comparación entre promedio y transacción a todas las transacciones de exportación que tengan lugar durante el período de investigación si existe dumping selectivo. En ese caso, si se requirieran compensaciones, todas las ventas efectuadas durante el período de investigación quedarían en definitiva incluidas en el cálculo definitivo del margen de dumping, y los resultados de la aplicación del método de comparación entre

---

<sup>11</sup> Véase 19 C.F.R. \_ 351.414(f)(1)(i).

<sup>12</sup> *Anti-Dumping Duties; Countervailing Duties*, 61 *Fed. Reg.* 7308, 7350 (17 de febrero de 1996) (Estados Unidos - Prueba documental 5).

<sup>13</sup> 19 C.F.R. \_ 351.414(f)(1)(i).

<sup>14</sup> 19 C.F.R. \_ 351.414(f)(1)(ii).

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> 19 C.F.R. \_ 351.414(f)(2).

<sup>17</sup> *Anti-Dumping Duties; Countervailing Duties*, 61 *Fed. Reg.* 7308, 7350 (17 de febrero de 1996) (Estados Unidos - Prueba documental 5).

promedio y transacción seguirían siendo los mismos que los de la aplicación del método de comparación entre promedios.

30. Por lo demás, la aplicación de una medida antidumping resultante de una investigación que implicara dumping selectivo no sería distinta de la de cualquier otra medida antidumping. El promedio ponderado único de margen de dumping para cada exportador o productor se aplicaría como el tipo de depósito en efectivo para todas las importaciones procedentes de ese exportador o productor en el futuro.

**18. La Prueba documental 8 del Canadá contiene dos ejemplos hipotéticos que pretenden demostrar cómo podría aplicarse la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sin reducción a cero. Con referencia a esos casos hipotéticos:**

31. Para abordar las subpreguntas del Grupo Especial de la manera más eficiente, los Estados Unidos agruparán las subpreguntas a) y c), por un lado, y las subpreguntas b) y d) por otro.

**a) Sírvanse formular observaciones sobre si el cálculo de tipos separados para 1) las transacciones relacionadas con el mayor comprador y 2) las transacciones correspondientes al período de tres meses podría o no considerarse como una forma de reducción a cero, en el sentido de que se centra en las importaciones objeto de dumping (u objeto de mayor dumping) sin ninguna compensación para tener en cuenta las importaciones no objeto de dumping (u objeto de menor dumping).**

**c) Las CE adujeron que esto no constituiría reducción a cero, ya que no se efectúa ningún ajuste en los precios de exportación. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo con este argumento? Sírvanse explicar su respuesta.**

32. El Canadá ha aducido que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a los Miembros a establecer la existencia de márgenes de dumping para el producto en su conjunto y que, al hacerlo, es necesario reducir la cuantía total del dumping constatado sobre la base de transacciones no objeto de dumping. Pese a ello, los ejemplos hipotéticos del Canadá no satisfacen ninguna de esas obligaciones supuestamente establecidas en el Acuerdo Antidumping.

33. En los ejemplos hipotéticos de su Prueba documental 8, el Canadá propone que se subdivida el "producto en su conjunto" y que se establezcan múltiples márgenes de dumping para cualquier productor/exportador dado. El Canadá no ha explicado cómo combinaría esos márgenes múltiples para establecer para cada productor/exportador un margen de dumping individual que pudiera contrastarse con la norma *de minimis* a los efectos del párrafo 8 del artículo 5. En la medida en que el Canadá no los combinaría, y en lugar de ello trataría el margen basado en el subconjunto de ventas seleccionadas como el margen pertinente a los efectos del párrafo 8 del artículo 5, ese criterio no parece ser significativamente distinto del denominado método de "reducción a cero" del que el Canadá se queja. Con arreglo a la argumentación del Canadá, la "reducción a cero" entraña la agregación de múltiples resultados de comparaciones transacción por transacción, *sin que* los resultados que no conlleven dumping compensen los que sí lo conlleven. Esto es precisamente lo que ocurre en las dos situaciones hipotéticas expuestas en Canadá - Prueba documental 8.

34. El argumento de las CE de que esto no constituiría reducción a cero, ya que no se hace ningún ajuste en los precios de exportación, no es coherente con la propia argumentación de las CE. A juicio de las CE, podría considerarse que la "reducción a cero" equivale a tener debidamente en cuenta o a efectuar un ajuste, en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, cuyo efecto es "reducir el valor de determinadas transacciones de exportación [es decir, transacciones no objeto de dumping]".<sup>18</sup> Según

---

<sup>18</sup> Comunicación de tercero de las CE, párrafo 59.

las CE, no prever una compensación en el curso de la agregación equivale a reducir el precio de exportación en cada comparación entre transacciones no objeto de dumping de modo que el precio de exportación se iguale al valor normal. Si se aceptara esa caracterización (que los Estados Unidos no aceptan), cabría concluir que los ejemplos hipotéticos del Canadá entrañan la reducción a cero. No hay un fundamento basado en principios para afirmar que la agregación de comparaciones múltiples con "reducción a cero" constituye efectivamente un ajuste de los precios de exportación de transacciones no objeto de dumping en algunos casos, pero no en los casos en que las exportaciones *objeto de dumping* manifiestan una pauta selectiva. En otras palabras, las CE no explican en qué se basan para afirmar que la caracterización de la agregación sin compensaciones para las transacciones no objeto de dumping depende de si las transacciones objeto de dumping presentan una pauta selectiva.

**b) ¿Cuál sería la justificación jurídica/textual de esa "reducción a cero"?**

**d) Las CE adujeron también que, incluso si pudiera considerarse que había un ajuste de los precios de exportación, ese ajuste correspondería a uno de los factores que deben tenerse "debidamente en cuenta" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo con este argumento? Sírvanse explicar su respuesta, haciendo especialmente referencia al concepto de "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" tal como se recoge en el párrafo 4 del artículo 2.**

35. No hay fundamento jurídico textual alguno para los argumentos del Canadá y de las CE de que un Miembro puede calcular múltiples márgenes de dumping para un exportador/productor en particular en virtud de la disposición relativa al dumping selectivo tal como se expone en sus ejemplos hipotéticos. Sírvanse remitirse las respuestas a las preguntas 16 y 47 donde también se explica la posición de los Estados Unidos a ese respecto.

36. Por lo que respecta al argumento de las CE de que la disposición del párrafo 4 del artículo 2 relativa a "tener debidamente en cuenta" podría constituir un fundamento jurídico textual para su ejemplo hipotético, sírvanse remitirse a la respuesta a la pregunta 15.

**e) Las CE declararon también (refiriéndose al caso hipotético del producto estacional) que el margen de dumping sería la cuantía efectiva del dumping (correspondiente al período de tres meses) expresada como porcentaje del precio de exportación. ¿Están de acuerdo los Estados Unidos? Sírvanse explicar su respuesta. Si los Estados Unidos están de acuerdo ¿qué precio de exportación se utilizaría como denominador? Si se utilizara el total de todas las ventas de exportación ¿sería esto una forma de reducción a cero?**

37. Los Estados Unidos no están seguros de lo que las CE quieren decir cuando afirman que la cuantía efectiva del dumping para un período de tres meses se expresaría como un porcentaje del precio de exportación. El Canadá ha aducido que las palabras "margen de dumping" deben aplicarse a un "producto en su conjunto". El "producto en su conjunto" abarcaría las importaciones en todo el año, no sólo en tres meses. No está claro si las CE aceptan la hipótesis del Canadá, en cuyo caso el precio de exportación utilizado como denominador sería el total de los precios de exportación para todo el año, o si las CE opinan otra cosa, en cuyo caso el precio de exportación utilizado como denominador sería el total de los precios de exportación únicamente al período "selectivo" de tres meses.

38. Si las CE sugieren que el precio de exportación sería la suma de todas las ventas de exportación en todo el año, y suponiendo que las demás ventas de exportación "no estacionales" se excluyeran del numerador, la hipótesis de las CE sería, en efecto, comparable con el método denominado "de reducción a cero", porque las ventas no objeto de dumping no se integrarían en el

cálculo del numerador. Alternativamente, si las CE sugieren que el denominador se limite a las ventas de exportación durante el período estacional, no estarían estableciendo la existencia de un margen de dumping con respecto a todas las transacciones. Ese criterio adolecería de los problemas identificados en respuesta a las subpreguntas a) y c) *supra*.

**f) Supongamos que, durante el período de dumping selectivo o en la región del dumping selectivo no todas las ventas de exportación se realizan a un precio inferior al valor normal pero que la constatación de que hay una pauta de precios de exportación no queda viciada por la existencia de estas ventas. ¿Tendrían que tenerse en cuenta estas transacciones al calcular un margen de dumping para las ventas realizadas durante el período respecto del cual se halló la pauta o en la región respecto de la cual se halló la pauta? ¿De qué manera?**

39. El Acuerdo Antidumping no obliga a compensar las transacciones de exportación objeto de dumping con ventas no objeto de dumping al aplicar la disposición relativa al dumping selectivo. No obstante, a pesar de ello, los Miembros deben "tener en cuenta" esas ventas en el denominador de sus cálculos al calcular un margen de dumping global para un productor/exportador, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y a efectos de la aplicación de la disposición *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5.

**19. Nueva Zelandia sugiere que el método transacción por transacción debería ser simétrico, en el sentido de que el margen de dumping debería basarse únicamente en las transacciones objeto de dumping, y las transacciones no objeto de dumping deberían incluirse en el análisis del volumen y los precios de las "importaciones no vendidas a precios de dumping" (párrafo 5 del artículo 3). ¿Tratarían los Estados Unidos las importaciones cuyo precio de exportación no es inferior al valor normal como "importaciones no vendidas a precios de dumping" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?**

40. Al calcular un margen de dumping global, los Estados Unidos reflejan equitativamente la cantidad total de todas las importaciones del producto objeto de consideración incluyendo tanto las transacciones objeto de dumping como las transacciones no objeto de dumping en el denominador de sus cálculos. De ese modo, la cuantía de dumping constatada queda diluida por la inclusión de las ventas no objeto de dumping en el denominador. Es este margen de dumping plenamente diluido lo que los Estados Unidos contrastan con la norma *de minimis* a efectos del análisis del daño. Con respecto a cualquier productor/exportador que se haya constatado no ha incurrido en dumping, los Estados Unidos tratan todas las importaciones de ese productor/exportador como "importaciones no vendidas a precios de dumping" a los efectos del párrafo 5 del artículo 3. Por otro lado, si los Estados Unidos determinan que un productor/exportador ha incurrido en dumping, tratarán todas las importaciones procedentes de ese productor/exportador como importaciones objeto de dumping en su determinación del daño.

41. Si los Estados Unidos ajustaran de nuevo sus cálculos para tener en cuenta las ventas no objeto de dumping en su determinación del daño, se incurriría en una "doble contabilización" de esas transacciones no objeto de dumping. No hay en el texto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ni en el de ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping o del GATT de 1994, nada que obligue a los Estados Unidos a contar dos veces las ventas no objeto de dumping en alguno de sus cálculos.

**20. ¿Podrían los Estados Unidos formular observaciones sobre el argumento de que el "producto" a que se hace referencia en el artículo VI del GATT de 1994 debe considerarse igual al "producto en su conjunto" y, en particular, sobre la cuestión de conciliar el concepto de "producto en su conjunto" con la definición de dumping que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 desde el punto de vista de la "diferencia de precio"?**



42. En su Segunda comunicación, los Estados Unidos expusieron sus opiniones relativas a los términos "producto" y "diferencia de precios" en el artículo VI del GATT de 1994.<sup>19</sup> Cabe destacar que las palabras "producto en su conjunto" no figuran en el artículo VI ni, por lo demás, en el Acuerdo Antidumping.

43. En *Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*, el Órgano de Apelación examinó el uso de la palabra "producto" con referencia al término "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>20</sup> El Órgano de Apelación constató que cuando una autoridad investigadora utiliza el método de comparación entre promedios, los resultados de cualesquiera comparaciones entre subgrupos de transacciones de exportación no serían en sí mismos "márgenes de dumping", sino resultados intermedios.<sup>21</sup> Según el Órgano de Apelación, la autoridad investigadora deberá agregar todos esos resultados intermedios para determinar un margen de dumping para el "producto en su conjunto" (es decir, de modo que refleje todas las transacciones de exportación comparables).<sup>22</sup> Sin embargo, esa constatación del Órgano de Apelación se hizo en un contexto específico que era distinto del de la presente diferencia. No justifica la conclusión de que cualquier uso de las palabras "margen de dumping en el Acuerdo Antidumping ha de referirse al "producto en su conjunto".

44. El artículo VI del GATT de 1947 permitía a las Partes Contratantes establecer márgenes de dumping comparando promedios ponderados de valores normales con precios de exportación de transacciones específicas.<sup>23</sup> Sólo tras la adopción del Acuerdo Antidumping y, en particular, del párrafo 4.2 del artículo 2, aceptaron los Miembros obligaciones más precisas sobre la manera en que los precios (ya sea para el valor normal o para el precio de exportación) se establecerían a efectos de comparación (es decir, si sobre la base de transacciones específicas o de promedios ponderados). En el párrafo 4.2 del artículo 2 los Miembros acordaron que durante la etapa de investigación de un procedimiento antidumping normalmente establecerían las diferencias de precios a las que se hace referencia en el artículo VI del GATT de 1994 mediante una comparación entre promedios o una comparación transacción por transacción.<sup>24</sup> Al permitir comparaciones transacción por transacción y, en determinadas circunstancias, comparaciones entre promedio y transacción, los redactores preservaron la capacidad de establecer diferencias de precios de transacciones específicas y, con ello, márgenes de dumping de transacciones específicas a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>19</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 30-39.

<sup>20</sup> Véase *Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*, párrafos 92-93.

<sup>21</sup> *Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*, párrafo 97.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafo 98.

<sup>23</sup> Véase *Estados Unidos - Salmón del Atlántico*, párrafo 486; véase también *CE - Hilados de algodón*, párrafos 499, 501 (donde se constató que las CE no estaban obligadas a tener debidamente en cuenta los efectos de su método de reducción a cero, que conllevaba la comparación de un promedio del valor normal con transacciones de exportación individuales).

<sup>24</sup> Al interpretar el alcance de ese Acuerdo con respecto al método de comparación entre promedios, el Órgano de Apelación constató que si bien se permitían comparaciones múltiples, sólo una agregación de los resultados de esas comparaciones múltiples reflejaría todas las transacciones de exportación comparables y sería, en consecuencia, compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, una vez más, esa constatación no puede separarse del contexto en que se hizo.

**Preguntas formuladas a ambas partes:**

**21. ¿Podrían las partes describir por favor, detalladamente, cómo aplican sus autoridades los procedimientos de fijación de derechos y percepción de derechos en sus respectivos sistemas antidumping?**

45. Los Estados Unidos emplean un sistema retrospectivo de fijación de derechos. Con arreglo a ese sistema, primero determinan, mediante una investigación, si hay márgenes de dumping y si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar daños importantes a una rama de producción nacional. Si se constata que hay dumping y que éste causa daños, Comercio publica una medida antidumping, llamada orden de imposición de derechos antidumping. En esa orden Comercio establece un tipo de depósito en efectivo *ad valorem* para productores/exportadores investigados individualmente, así como un tipo "para todos los demás" aplicable a cualesquiera otros productores/exportadores.

46. De conformidad con la orden de imposición de derechos antidumping, los importadores deben efectuar un depósito en efectivo de los derechos antidumping estimados aplicables a cada transacción de importación. Ese depósito en efectivo se basa en el margen global de dumping constatado para el exportador o productor durante la etapa de investigación.

47. Cada 12 meses, en el mes en que se cumple el aniversario de la orden de imposición de derechos antidumping, los importadores, exportadores, productores y partes nacionales interesadas tienen la oportunidad de pedir a Comercio que realice un examen de la fijación (a menudo denominado "examen administrativo" o "examen anual") correspondiente a las transacciones de importación que han tenido lugar en el año transcurrido.

48. En ese examen Comercio analiza todas las transacciones de importación efectuadas en el período de examen (es decir, los 12 meses precedentes) con objeto de determinar, para cada transacción de importación, la diferencia real entre el precio de exportación y el valor normal. Cuando el precio de exportación es mayor que el valor normal, Comercio determina que no hay dumping por lo que respecta a esa transacción. Cuando el precio de exportación es menor que el valor normal, Comercio determina que la transacción se ha efectuado en dumping e incluye esa diferencia en la cuantía que finalmente se fijará. Es muy posible que para cada importador haya transacciones en las que estén involucrados varios productores y exportadores. Se realiza un cálculo separado para las importaciones de un importador dado procedentes de cada productor/exportador. En cada uno de esos cálculos, Comercio suma la cuantía de los derechos antidumping que se ha de fijar y divide esa cuantía por el valor total de todas las transacciones de importación de ese importador procedentes de ese productor/exportador para establecer un tipo de derechos *ad valorem*. Como se explicó en la reunión con el Grupo Especial, este método de fijación reduce al mínimo la carga para todas las partes (productores/exportadores, importadores, Comercio y Aduanas) comparado con la vinculación de cada transacción de importación a cada operación aduanera, como ocurría antes. Con arreglo a cualquiera de los dos métodos de fijación, la cuantía total de los derechos percibidos de un importador será la misma; sólo cambia el volumen de trabajo administrativo.

49. Las autoridades aduaneras proceden, de conformidad con los tipos de derechos fijados por Comercio, a la recaudación (o percepción) definitiva de los derechos. Las autoridades aduaneras aplican los tipos establecidos al valor de cada importación para determinar la cuantía finalmente pagadera. El depósito en efectivo efectuado con respecto a cada entrada se compara con la cuantía pagadera definitiva. Si el depósito en efectivo es superior a los derechos, se efectúa un reembolso, con intereses. Por el contrario, toda cantidad no cubierta por el depósito en efectivo se percibe del importador, con intereses.

50. Además de establecer los tipos de derechos para cada combinación de productor/exportador e importador, Comercio agrega los resultados sobre una base productor/exportador a efectos de actualizar el tipo de depósito en efectivo para cada productor/exportador. Este nuevo tipo de depósito en efectivo *ad valorem* se aplicará a futuras importaciones procedentes del productor/exportador. Comercio analiza todas las transacciones de importación de cada productor/exportador objeto del examen para calcular un nuevo margen de dumping para esos productores/exportadores, y aplica ese margen de dumping como el nuevo tipo de depósito en efectivo a partir de entonces.

**22. Si la reducción a cero se considerara no equitativa en sí misma y, por lo tanto, estuviera prohibida ¿cuáles serían las consecuencias prácticas de ese concepto? ¿Supondría la reunión de las distintas transacciones para obtener un margen único o, si el concepto se aplicara en toda su lógica, obligaría a las administraciones que practicaran la fijación de derechos transacción por transacción a compensar a los importadores por los márgenes negativos en que se basarían algunas de esas operaciones de fijación?**

51. Es difícil prever todas las consecuencias prácticas que se derivarían de una determinación de que la "reducción a cero" no es equitativa y debe, por tanto, prohibirse. Sin embargo, los Estados Unidos observan lo siguiente por lo que respecta a las consecuencias más significativas.

52. En primer lugar, si la "reducción a cero" se considerara no equitativa en sí misma, las ramificaciones trascenderían el ámbito del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, desde luego, el del párrafo 4.2 del artículo 2. En esa constatación estaría implícita una presuposición de que la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 tiene una función más amplia que la de simplemente velar por que se hagan comparaciones adecuadas entre el precio de exportación y el valor normal, con los ajustes que proceda de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2. Es decir, como la "reducción a cero" no afecta a los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2 en sí mismo, una constatación de que la "reducción a cero" es inherentemente "no equitativa" da por sentado que hay una obligación genérica de equidad que se aplica a otros aspectos de un procedimiento antidumping en los que la "reducción a cero" podría ser pertinente. Lo que entonces hay que preguntarse es cuál es el límite de esa hipotética prescripción genérica. La argumentación del Canadá no da respuesta a esa pregunta.

53. En particular, el argumento del Canadá no aporta ninguna razón basada en principios en virtud de la cual una constatación genérica de que la "reducción a cero" no es equitativa no se aplicaría a los procedimientos de fijación previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En ese contexto, una constatación genérica de esa índole tendría consecuencias verdaderamente anómalas. Por ejemplo, una constatación de que la "reducción a cero" en ningún caso es equitativa equivaldría a reconocer que cuando el precio de exportación excede del valor normal, el resultado constituye un "margen negativo". El párrafo 3 del artículo 9 estipula que un derecho antidumping no excederá del margen de dumping. Como un derecho nulo sería superior al "margen negativo" cuando el precio de exportación excediera del valor normal, no podría imponerse si la "reducción a cero" se considerara no equitativa en sí misma. En ese caso, sería como si el párrafo 3 del artículo 9 obligara en la práctica a los Miembros a compensar a los importadores por las importaciones no efectuadas en dumping.<sup>25</sup>

54. La anterior consecuencia anómala se produciría si los derechos se fijaran sobre la base de cada importador. Sin embargo, las consecuencias serían igualmente anómalas si los derechos se fijaran sobre una base agregada. Cabe aquí recordar que el párrafo 3 del artículo 9 no contiene una prescripción en materia de agregación. Tampoco contiene disposiciones concernientes al período de

---

<sup>25</sup> C.F.R. *Estados Unidos - Reducción a cero (Grupo Especial) (Reclamación de las CE)*, párrafos 7.286 a 7.288 (donde se constata que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al emplear el "método de reducción a cero utilizado para calcular los márgenes de dumping").

tiempo que ha de abarcar un procedimiento de fijación. Un Miembro puede tramitar un procedimiento de fijación basándose en cada una de las importaciones o en las que han tenido lugar a lo largo de un período de seis meses, de un período de un año o de un período de varios años (o cualquier otro período de tiempo).

55. En la hipótesis de que la reducción a cero fuera injusta, los resultados de un procedimiento de fijación variarían en función del grado de agregación. Considérese, por ejemplo, un caso en el que en los primeros seis meses del año hay más importaciones no objeto de dumping que importaciones objeto de dumping, y en los segundos seis meses del año más importaciones objeto de dumping que no objeto de dumping. Supóngase que un Miembro no está obligado a compensar a un importador por la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal en cada una de las transacciones no efectuadas en dumping.<sup>26</sup> En ese caso, si el Miembro realiza la fijación basándose en las importaciones efectuadas a lo largo de un período de seis meses, no podrá recaudar derechos antidumping para los primeros seis meses del año, pero podrá recaudar derechos antidumping para los segundos seis meses del año. Por otro lado, si basa la fijación en las importaciones que han tenido lugar a lo largo de todo el año, la hipotética obligación de compensar (es decir, de no "reducir a cero") podría resultar en que no se percibiera ningún derecho antidumping.

56. Resumiendo, si se acepta la hipótesis de que la reducción a cero no es equitativa, las obligaciones de un Miembro diferirán en forma sustantiva y significativa simplemente en función de si el Miembro agrega las importaciones a efectos de fijación, y cómo las agrega. No hay, sin embargo, un fundamento jurídico para esa diferenciación.

**23. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:**

**"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción."**

a) **¿Estarían las partes de acuerdo en que lo que se denomina método de comparación de promedios ponderados se expone en la frase "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" y en que lo que se denomina método transacción por transacción se expone en la frase "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción"?**

b) **¿Podrían las partes formular observaciones sobre el significado, si es que tiene alguno, de la diferencia entre la utilización de la expresión "sobre la base de una comparación" y de la expresión "mediante una comparación"?**

57. Por lo que respecta a la parte a) de la pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos convienen en que el método de comparación entre promedios ponderados se expone en la frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor

---

<sup>26</sup> En esa situación hipotética se presupone también que no hay obligación de "arrastrar". Es decir, si las transacciones no efectuadas en dumping superaron a las efectuadas en dumping en un período de fijación dado, no habría obligación de arrastrar el margen de "dumping negativo" excesivo al siguiente período de fijación. El Canadá no ha aducido que exista esa obligación de arrastrar.

normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". Los Estados Unidos convienen también en que el método de comparación transacción por transacción se expone en la frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción".

58. Por lo que respecta a la parte b) de la pregunta del Grupo Especial, las expresiones "sobre la base de una comparación" y "mediante una comparación" no son iguales. Con arreglo a las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, debe atribuirse sentido a esa diferencia.<sup>27</sup> El sentido corriente de las palabras "*sobre la base de una comparación*" indica que la comparación de que se trata es un paso intermedio -es decir, una "base"- para establecer otra cosa -es decir, "la existencia de márgenes de dumping". En contraste, el sentido corriente de las palabras "*mediante una comparación*" indica que la comparación de que se trata no es un paso intermedio, sino más bien el instrumento para obtener un resultado que es en sí mismo la cosa que se ha de establecer -es decir, "la existencia de márgenes de dumping".

59. En el procedimiento subyacente, el Grupo Especial explicó que el sentido corriente de "base" en las palabras "sobre la base de una comparación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 es el de "respaldo en que se apoya un proceso".<sup>28</sup> El Grupo Especial afirmó que "nos parece que esto sugiere que, aunque la determinación de la existencia de márgenes de dumping debe basarse en comparaciones entre promedios ponderados, el párrafo 4.2 del artículo 2 no tenía por objeto enunciar detalladamente todos los elementos de ese cálculo".<sup>29</sup> Los Estados Unidos entienden que, de conformidad con la interpretación del método de comparación entre promedios expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 formulada por el Órgano de Apelación en el procedimiento subyacente, las palabras "sobre la base de una comparación" denotan que una autoridad investigadora debe usar los resultados de las comparaciones múltiples como fundamento para el cálculo de los márgenes, pero que no puede considerarse que los resultados de esas comparaciones entre promedios son en y por sí mismo márgenes de dumping.

60. Por otro lado, la palabra "by" (en el texto español "mediante") significa (por lo que aquí respecta) "*indicating agency, means, cause, attendant circumstance, conditions, manner, effects*" ("que indica procedimiento, medio, causa, circunstancia que rodea, condiciones, manera, efectos").<sup>30</sup> Por consiguiente, cuando la "existencia de márgenes de dumping" se establece "mediante" un tipo concreto de comparación, esa comparación es el "procedimiento" o "medio" para establecer la existencia de márgenes de dumping. En otras palabras, la comparación es una operación que arroja un resultado que en sí mismo puede constituir un margen de dumping.

61. En suma, debe entenderse que las distintas frases que preceden a los dos distintos métodos de comparación a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tienen el siguiente significado: cuando una autoridad investigadora hace comparaciones entre promedios, los resultados representan un fundamento; lo que desemboca en el establecimiento de la existencia de márgenes de dumping es la realización de operaciones adicionales posteriores al establecimiento de ese fundamento. Cuando una autoridad investigadora hace comparaciones transacción por transacción, los resultados de esas comparaciones pueden establecer en sí mismos la existencia de márgenes de dumping.

---

<sup>27</sup> Véase Estados Unidos - Gasolina (Órgano de Apelación), página 23.

<sup>28</sup> Estados Unidos - Madera blanda (Grupo Especial), nota 355 (donde se cita *el Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 113).

<sup>29</sup> *Ibid.*, nota 355.

<sup>30</sup> *The New Shorter Oxford Dictionary*, volumen I, página 310 (definición 5) (1993).

**24. Puede aducirse que un método no puede considerarse "equitativo" o "no equitativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 únicamente sobre la base de si hace aumentar o disminuir los márgenes de dumping. A este respecto, ¿cuáles son las observaciones de las partes sobre las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que la metodología de reducción a cero tiene "de forma inherente un sesgo favorable a ampliar el margen de dumping"?**

62. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación basó en el párrafo 4.2 del artículo 2 su constatación relativa a la aplicación por las CE del método de comparación entre promedios.<sup>31</sup> El Órgano de Apelación no formuló ninguna constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 2. De hecho, aunque el informe del Órgano de Apelación contiene una frase concluyente relativa a la obligación de realizar una "comparación equitativa", no contiene ningún análisis textual de esa obligación, ni explicación alguna sobre por qué y cómo el método empleado por las CE no era equitativo.<sup>32</sup> La constatación del Órgano de Apelación se basó exclusivamente en la necesidad de que la autoridad investigadora de las CE utilizara "todas las transacciones de exportación comparables" al aplicar el método de comparación entre promedios.<sup>33</sup>

63. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación, en primer lugar, afirmó expresamente que no podía pronunciarse sobre si los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 en el contexto del examen por extinción sometido a su consideración.<sup>34</sup> Por tanto, la afirmación del Órgano de Apelación de que una metodología que incluya la "reducción a cero" "tenderá a exagerar los márgenes calculados"<sup>35</sup> no era necesaria para resolver la cuestión objeto de esa diferencia y es simplemente *obiter dictum*. En segundo lugar, el Órgano de Apelación no presentó en apoyo de esa afirmación ningún análisis textual del Acuerdo Antidumping, y mucho menos del párrafo 4 del artículo 2. En tercer lugar, cabe señalar que todo lo que el Órgano de Apelación dijo fue que denegar las compensaciones tendería a exagerar los márgenes; no llegó a ninguna conclusión sobre si ese efecto en sí mismo (de ser exacto) haría que la denegación de una compensación fuera inadmisibles en el marco del Acuerdo Antidumping.

64. Por último, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación hizo una referencia específica a "una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama*".<sup>36</sup> En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación examinó la utilización por las Comunidades Europeas del método de comparación entre promedios para determinar la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Por tanto, esa afirmación del Órgano de Apelación se refiere únicamente al uso del método de comparación entre promedios durante la etapa de investigación. No aborda el uso de ningún otro método de comparación en ninguna otra etapa de un procedimiento antidumping, como el uso del método de comparación transacción por transacción o el uso de un método de comparación entre promedio y transacción en un procedimiento de fijación con arreglo al párrafo 3 del artículo 9.

---

<sup>31</sup> *CE - Ropa de cama (Órgano de Apelación)*, párrafos 66, 86 1).

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrafo 55.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrafos 55-60.

<sup>34</sup> *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 138.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrafo 135.

<sup>36</sup> *Ibid.*

65. Para dar sentido a la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 es preciso tener en cuenta el contexto en que se utiliza esa expresión. En el informe sobre el asunto *Estados Unidos - "Reducción a cero" (Grupo Especial) (Reclamación de las CE)*, distribuido recientemente, el Grupo Especial se mostró de acuerdo con ello.<sup>37</sup> El Grupo Especial afirmó que "la equidad de la metodología lógicamente no se puede divorciar de la idea subyacente de lo que dumping significa".<sup>38</sup> Por tanto, el criterio para determinar si un método de comparación en particular es equitativo debe buscarse en el texto del Acuerdo Antidumping. Una constatación de que un método de comparación en particular resulta en un margen de dumping superior al derivado de otro método es en y por sí misma insuficiente para determinar si el primer método de comparación conlleva una "comparación equitativa". Antes bien, el análisis debe centrarse en si el texto del Acuerdo Antidumping prohíbe ese método de comparación.<sup>39</sup>

66. Dicho de otra manera, la afirmación de que un método "no es equitativo" porque "tiene de forma inherente un sesgo favorable a ampliar el margen de dumping" está lógicamente viciada, porque presupone su propia conclusión. Es decir, presupone, sin fundamento, que hay un margen de dumping teóricamente "correcto" que tiene que obtenerse sin "reducir a cero", y que en consecuencia la "reducción a cero" "no es equitativa" en la medida en que hace que el margen de dumping teóricamente correcto aumente. Ese argumento no explica por qué el margen de dumping teóricamente correcto es el obtenido sin "reducir a cero".

**25. ¿Podrían las partes explicar el sentido de la frase "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" del párrafo 4.2 del artículo 2? En particular ¿cuál es exactamente el sentido de "las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" y de "a reserva de"? ¿Queda limitado el alcance del requisito de la "comparación equitativa" a lo que se trata en el párrafo 4? Sírvanse explicar su respuesta.**

67. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12, en la que los Estados Unidos abordan el significado de esas frases.

**26. En la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 ¿se refiere la expresión "margen de dumping" al margen de dumping calculado para cada exportador o a un margen de dumping calculado para el país en su conjunto?**

68. Las palabras "márgenes de dumping" en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 aluden al margen de dumping calculado para cada exportador o productor. El párrafo 8 del artículo 5 no crea una obligación de calcular un margen global de dumping para un país (es decir, combinando los resultados de todos los exportadores y productores). En lo que aquí respecta, la determinación requerida por la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 es una determinación de si el margen de dumping es *de minimis*. Si una autoridad investigadora así lo determina, deberá poner fin de inmediato a su investigación. Como las investigaciones se centran en las ventas por los exportadores y productores del producto objeto de examen, el párrafo 8 del artículo 5 debe aplicarse a un margen de dumping global único para cada exportador o productor.

69. En otro contexto -el párrafo 3 del artículo 3- el Acuerdo Antidumping sí hace referencia a un margen de dumping para un país en su conjunto. El párrafo 3 del artículo 3 establece las condiciones con arreglo a las cuales los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de distintos países pueden acumularse para la determinación del daño. Concretamente, los efectos de las

---

<sup>37</sup> *Estados Unidos - "Reducción a cero" (Grupo Especial) (Reclamación de las CE)*, párrafo 7.260.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> *Ibid.*

importaciones objeto de dumping procedentes de varios países pueden acumularse cuando, entre otras cosas, "el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5". Aunque el párrafo 3 del artículo 3 parece referirse a un margen del dumping de las importaciones "procedentes de cada país", la referencia al criterio *de minimis* establecido en el párrafo 8 del artículo 5 indica que debe entenderse que el párrafo 3 del artículo 3 es aplicable cuando, para cada país, hay al menos un exportador o productor con un margen de dumping global único que no sea *de minimis*.

70. Como se indica en respuesta a la pregunta 13, el Órgano de Apelación abordó recientemente, en el asunto *México - Arroz*, esa interpretación del uso de las palabras "margen de dumping" y de la pertinencia del contexto en el que se utilizan.<sup>40</sup>

**27. ¿Podrían las partes comentar la afirmación de que puede calcularse un margen de dumping para una sola transacción de exportación? Sírvanse examinar concretamente casos relativos a: a) la importación de grandes bienes de capital, b) la importación de mercancías especialmente diseñadas/manufacturadas y c) la importación de un número reducido de envíos a pequeñas economías. Si su opinión es que no se puede calcular un margen de dumping para una sola transacción de exportación en ninguno de estos contextos, sírvanse explicar cómo podría establecerse el margen de dumping en esos casos. Si, en cualquiera de estos contextos, una sola transacción de exportación puede dar lugar a un margen de dumping ¿por qué no es admisible llegar a la conclusión de que cada comparación en un análisis transacción por transacción da lugar a un margen de dumping?**

71. Como los Estados Unidos han explicado anteriormente, el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping prevén que pueda calcularse un margen de dumping para una sola transacción de exportación.<sup>41</sup> Por consiguiente, cuando un Miembro investiga la importación de grandes bienes de capital o de mercancías especialmente diseñadas/manufacturadas, en el caso de que sólo haya una transacción de importación durante el período de investigación, ese Miembro puede calcular debidamente un margen de dumping basándose en esa única transacción. De manera análoga, si el Miembro es una pequeña economía y sólo hay una importación de las mercancías objeto durante el período de investigación, ese Miembro puede calcular el margen de dumping basándose en esa transacción única. En cada uno de esos ejemplos un análisis transacción por transacción genera un margen de dumping.

72. Por extensión lógica, en otros casos en los que una autoridad investigadora realiza un análisis transacción por transacción, cuando el precio de exportación es inferior al valor normal, el resultado es un margen de dumping. No hay distinción alguna entre los casos objeto de esta pregunta y otros casos en los que puede utilizarse un análisis transacción por transacción.

**28. ¿Podrían las partes indicar si, a su juicio, en el análisis de un dumping selectivo de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora puede utilizar un método de comparación distinto de aquel en el que "un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales"?**

73. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece los criterios en virtud de los cuales puede utilizarse el método del "dumping selectivo" y especifica el método que puede aplicarse. El párrafo 4.2 del artículo 2 estipula que, si se satisfacen los criterios pertinentes, "un valor normal

---

<sup>40</sup> *México - Arroz (Órgano de Apelación)*, párrafos 216, 217, 220, 221.

<sup>41</sup> Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29-39.



establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales". El texto no prevé ningún otro método de comparación. Sin embargo, el uso de este método del dumping selectivo es facultativo. Incluso si se satisfacen los criterios para el uso de ese método, los Miembros no están obligados a utilizar el método de comparación entre promedio y transacción. La alternativa, no obstante, sería utilizar uno de los dos métodos de comparación previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

**29. ¿Podrían las partes comentar el argumento de las CE de que, si existe una situación hipotética en la que la prohibición general de reducción a cero no hace superfluo el método del dumping selectivo, esto es suficiente para demostrar que el argumento de los Estados Unidos a este respecto carece de fundamento? Concretamente ¿basta con afirmar que ese método podría ser aplicado por algunos Miembros en algunas circunstancias o sería necesario que ese método fuera en general susceptible de aplicación por todos los Miembros?**

74. Como cuestión preliminar, es significativo que ni el Canadá ni las CE hayan podido presentar una sola situación hipotética que *no* haría superfluo el método del dumping selectivo si el texto del párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 4.2 del artículo 2 requiere compensaciones por transacciones no objeto de dumping. A este respecto, los Estados Unidos remiten al Grupo Especial a sus respuestas a la pregunta 18.

75. Con independencia de lo anterior, es difícil abordar las cuestiones objeto de la diferencia basándose en ejemplos hipotéticos inexistentes, como pone de manifiesto el que el Canadá no haya sido capaz de presentar una situación hipotética plausible en la reunión con el Grupo Especial. En este caso, para que una situación hipotética demostrara que una prohibición general de la reducción a cero no hace que el método del dumping selectivo sea superfluo, esa situación hipotética tendría que reflejar una interpretación razonable de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, no es admisible presentar una situación hipotética oscura y después interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 irracionalmente para satisfacer las exigencias de esa situación hipotética. Una situación hipotética adecuada tendría que abordar los tres tipos de dumping selectivo a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 (es decir, compradores, regiones y períodos), tener en cuenta el sentido corriente de los términos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y ser compatible con otras disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. El Canadá ni siquiera ha estado cerca de presentar tal situación hipotética, como se indica en las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 18 y (con respecto a las hipótesis de las CE) la pregunta 15.

76. Como se explica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece los criterios con arreglo a los cuales un Miembro puede aplicar el método de comparación entre promedio y transacción. Esa frase no establece ninguna excepción a lo dispuesto en otra disposición del Acuerdo Antidumping, y ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping sugiere que, cuando se dan las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 las prescripciones de esa otra disposición no son aplicables. Como se indica en la respuesta a la pregunta 18, las situaciones hipotéticas planteadas por el Canadá adolecen del vicio letal de que cada una de ellas genera una incompatibilidad con alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping.

**30. En el párrafo 1 del artículo 2 se hace referencia al "precio de exportación al exportarse [el producto]" y al "precio comparable ... de un producto similar" en el mercado interno del Miembro exportador. ¿Aluden estas referencias al "precio" al precio del producto en su conjunto, es decir, a un precio global o promedio? Sírvanse explicar su respuesta. ¿Aluden las referencias a los "precios" hechas en las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a la comparación de transacción con transacción y de promedio ponderado con transacción al producto en su conjunto? Sírvanse explicar su respuesta.**

77. Como se indica en respuesta a la pregunta 20, el párrafo 4.2 del artículo 2 establece las bases sobre las cuales pueden determinarse los precios a efectos de comparar valores normales y precios de exportación durante la etapa de investigación de un procedimiento antidumping. Las referencias en el párrafo 1 del artículo 2 al "precio de exportación [del producto exportado]" y al "precio comparable ... de un producto similar" deben interpretarse en el contexto del método de comparación del párrafo 4.2 del artículo 2 que se está empleando en particular. En función del método de comparación utilizado, el precio puede ser o bien un precio por transacción específica o un promedio ponderado de los precios. El Grupo Especial empleó las palabras "producto en su conjunto" aplicándolas únicamente al uso de promedios ponderados de los precios en el contexto del método de comparación entre promedios.

**Preguntas formuladas a todas las partes y terceros:**

**46. Se ruega a todas las partes y terceros que describan de qué manera sus autoridades investigadoras aplicarían las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 en un caso en que se alegara el dumping de diversos modelos de un producto examinado, cuando no existen ventas de algunos de esos modelos en el mercado interno. Concretamente, ¿estimarían las partes obligatorio, en el marco de esa disposición, que se determinara el valor normal sobre una base única para todos los modelos, o estimarían que el párrafo 2 del artículo 2 permite la determinación del valor normal sobre la base, por ejemplo, de las ventas en el mercado interno para algunos modelos, y del valor normal reconstruido para otros?**

78. Los Estados Unidos consideran que el párrafo 2 del artículo 2 permite a los Miembros, en la situación descrita en la pregunta, determinar el valor normal sobre la base, por ejemplo, de las ventas en el mercado interino de algunos modelos y del valor normal reconstruido para otros. El texto del párrafo 2 del artículo 2 no obliga a los Miembros a establecer el valor normal sobre una sola y única base para todas las transacciones de exportación que se están examinando. De hecho, desde una perspectiva práctica, esa interpretación del párrafo 2 del artículo 2 significaría que en la mayoría de los casos las ventas en el mercado interino no podrían constituir la base del valor normal. Sin embargo, ese resultado sería claramente incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, que manifiesta una preferencia por el uso de las ventas en el país exportador como base para establecer el valor normal.

**47. En su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, las CE parecen indicar que al efectuar una comparación con arreglo al método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, un Miembro no puede determinar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", sin efectuar lo que las CE denominan un análisis desglosado. Las CE afirman seguidamente que, habiendo constatado tal pauta sobre la base de un análisis desglosado, el Miembro debe comparar el promedio ponderado de los valores normales de las transacciones que constituyen la "pauta" con el promedio ponderado de los precios de exportación de esas transacciones. En opinión de las CE, esto constituiría una aplicación del método del dumping selectivo que no entrañaría la reducción a cero. Con referencia a cada uno de los tres tipos de dumping selectivo identificados en el párrafo 4.2 del artículo 2 - (precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos), podrían las partes y los terceros comentar el argumento formulado por las CE:**

- a) con referencia específica a su coherencia con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 ("el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento")

**b) con referencia específica a sus consecuencias para la percepción de derechos con arreglo a la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 ("el derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones").**

79. Nos permitimos, en primer lugar, remitir al Grupo Especial a nuestra respuesta a las preguntas 15 y 18, en las que abordamos los argumentos de las CE relativos al dumping selectivo. Como se explica en esa respuesta, no hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual para el argumento de las CE de que un Miembro puede calcular un margen antidumping aplicable a un subconjunto de las transacciones de exportación de un exportador o productor, y después un segundo margen de dumping aplicable a todas las demás transacciones de exportación. Además, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación". En contraste, cuando los redactores del Acuerdo Antidumping quisieron que se permitiera a las autoridades investigadoras examinar por separado un conjunto de transacciones, lo indicaron expresamente. Así lo pone de manifiesto el texto relativo a la "selección de los declarantes" del párrafo 10 del artículo 6, así como los párrafos 1 ii) y 2 del artículo 4, concernientes a las ramas de producción regionales y el dumping.

80. Las CE tampoco han explicado en qué modo su enfoque podría conciliarse con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 2 del artículo 9 estipula que los derechos antidumping "se percibirán en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones ... cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño ...". El enfoque de las CE obligaría a los Miembros a discriminar entre importaciones de un producto en particular sobre la base del período de tiempo, el comprador o la región, y teniéndolo en cuenta las CE han evitado abordar esa aparente incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 9.

81. Desde un punto de vista práctico, las CE no han abordado las muy reales repercusiones para la recaudación de derechos que se producirían en casos de ventas de exportación a partes vinculadas y a través de ellas. Si los redactores hubieran querido que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplicara como sugieren las CE, ¿qué impediría a un importador vinculado importar en el futuro productos a un almacén en otra región, evitando así el pago del derecho antidumping "regional"? Por lo que respecta al dumping selectivo durante un período de tiempo, una medida aplicable únicamente a las importaciones efectuadas durante ese período de tiempo sería en gran parte ineficaz si un exportador enviara a un importador vinculado grandes cantidades del producto fuera de ese período de tiempo, para su almacenamiento hasta que comenzara el período pertinente. Por último, por lo que respecta a un margen antidumping específico para compradores, a fin de evitar el pago de derechos un exportador podría no hacer ventas directas a un cliente, y en lugar de ello vender su producto por intermedio de una parte vinculada sin identificar ninguna importación en particular relacionándola con un cliente en particular hasta después de haberlas mezclado en un almacén.

82. La interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por las CE lleva a resultados que no son prácticos. Más fundamentalmente, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no respalda esa interpretación, que además no puede conciliarse con otras disposiciones del Acuerdo. En consecuencia, la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 propuesta por las CE debe rechazarse.

**48. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que el método más "equitativo" para establecer la existencia de márgenes de dumping es el que produce los resultados más exactos? (véase la comunicación escrita de Nueva Zelanda, párrafo 3.12). En este caso, ¿cómo puede determinarse qué método produce los resultados más exactos?**

83. Como se explica en nuestra respuesta a la pregunta 24, en la medida en que se interprete que el Acuerdo Antidumping requiere que cualquier aspecto en particular de un procedimiento antidumping se tramite de manera equitativa, lo que es equitativo en ese contexto debe determinarse de conformidad con un criterio de idoneidad o justicia discernible en el marco del Acuerdo, lo que ofrecería una base para decidir de manera fiable si se ha producido una desviación no equitativa de ese criterio.<sup>42</sup> En efecto, las frases segunda a quinta, inclusive, del párrafo 4 del artículo 2, por ejemplo, prevén claramente ajustes de precios que podrían aplicarse a las comparaciones de precios para que esas comparaciones se consideraran "equitativas".

84. Lo mismo cabe observar con respecto a la determinación de si los resultados son "exactos". Al igual que una determinación de lo que es equitativo, una determinación de lo que es exacto deberá basarse en un criterio discernible. No obstante, en contraste con el concepto de lo que es equitativo - para lo que hay un criterio discernible en el contexto del párrafo 4 del artículo 2-, el Acuerdo Antidumping no proporciona un criterio discernible para determinar cuándo los resultados son exactos. A falta de un criterio discernible en el Acuerdo Antidumping no está claro cómo podría determinarse objetivamente la exactitud de los resultados. El párrafo 4.2 del artículo 2, por ejemplo, prevé dos métodos de comparación y no manifiesta preferencia por ninguno de ellos. Sin embargo, parece razonable que al hacer comparaciones entre promedios y comparaciones transacción por transacción, sobre la base de los mismos elementos de hecho, un Miembro pueda establecer la existencia de distintos márgenes de dumping. Esto no significa, sin embargo, que sólo uno de esos métodos de comparación pueda considerarse "exacto" o "equitativo". Simplemente se reconoce que los redactores del Acuerdo Antidumping, al conceder a los Miembros la flexibilidad necesaria para tratar las numerosas situaciones fácticas distintas que se les pueden plantear, no consideraron que un análisis de una serie de datos dada sólo podría arrojar un resultado "correcto".

**49. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación contenida en el argumento de las CE de que el precio al cual se concierta una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal" (comunicación escrita de las CE, párrafo 6)?**

85. En el contexto del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, un "valor normal" se establece en relación con una transacción de exportación en particular o con el promedio ponderado de un grupo de transacciones de exportación. En otras palabras, la determinación de un "valor normal" tiene por objeto realizar una comparación con la transacción o transacciones de exportación que se están examinando. Por tanto, el "valor normal" seleccionado, ya sea basado en una transacción en el país exportador, en una transacción en un tercer país o en un valor reconstruido, depende de la naturaleza de la transacción o transacciones de exportación de que se trate. Por decirlo de otra forma, una transacción específica en el país exportador, *si se considera aisladamente*, no se tendrá por un "valor normal" hasta que se seleccione a efectos de comparación con un precio de exportación.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Estados Unidos - "Reducción a cero" (Grupo Especial) (Reclamación de las CE), párrafo 7.260. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>43</sup> En cualquier caso dado puede haber ventas en el país exportador del producto objeto de consideración que no se usen como valor normal para ninguna transacción de exportación. (Un ejemplo simple sería un caso en el que un productor/exportador ha vendido artículos del modelo A y del modelo B en el país exportador, pero sólo ha vendido artículos del modelo A en el mercado de exportación. En igualdad de las demás condiciones, las ventas de artículos del modelo B en el mercado del país exportador no se utilizarían como valor normal.)

86. Sin embargo, el argumento de las CE va más allá de esta noción básica. En primer lugar, las CE afirman que el valor escogido a efectos de comparación con una sola transacción de exportación no puede considerarse un "valor normal".<sup>44</sup> Seguidamente, las CE parecen sugerir que si bien un Miembro puede hacer varias comparaciones transacción por transacción, una vez hechas esas comparaciones tiene que haber un paso ulterior en el cálculo que conlleve "una comparación" (es decir, una única comparación) del "valor normal" (también en singular) con los precios de exportación.<sup>45</sup> Ese argumento saca los términos de los contextos en los que figuran, pero no establece ningún vínculo con el texto del párrafo 4.2 del artículo 2.

87. El error en la afirmación de las CE de que un valor escogido a efectos de comparación con una única transacción de exportación no puede considerarse "valor normal" se explica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27. Como se indica en ella, el texto del Acuerdo Antidumping prevé claramente que pueda calcularse un "margen de dumping" para una sola transacción de exportación de conformidad con una comparación con el valor normal sobre una base transacción con transacción. Esto significa que a efectos de cada comparación el valor escogido para esa comparación es, por definición, un "valor normal". En consecuencia, los Estados Unidos discrepan de la afirmación de las CE de que una sola transacción en el país de exportación, cuando se escoge a efectos de comparación con los precios de una transacción de exportación, no puede considerarse "valor normal".

88. La afirmación de las CE de que un margen de dumping, y en consecuencia un valor normal, sólo puede determinarse cuando se han combinado finalmente los resultados intermedios en una segunda etapa del cálculo<sup>46</sup> está igualmente viciada. En particular, esa afirmación lleva a preguntarse 1) en qué modo el proceso de *agregación de los resultados* de múltiples comparaciones transacción por transacción convierte las transacciones individuales en el país exportador en "valor normal" con arreglo a la teoría de las CE, y 2) cuándo se ha efectuado, exactamente, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. Si un valor sólo llega a ser reconocible como "valor normal" en la etapa de agregación, como sostienen las CE, ¿qué eran entonces los valores que se compararon en la etapa inicial del proceso, antes de la agregación? El razonamiento de las CE no aporta respuestas. Las CE tampoco justifican en algún texto su alegación de que un "valor normal" sólo puede definirse como una agregación de valores que ya se han comparado individualmente con transacciones de exportación.

89. En breve, las afirmaciones de las CE sobre el sentido del "valor normal" deben rechazarse, ya que no están justificadas por el texto ni por la lógica.

**50. ¿Estiman las partes y los terceros que existen ciertas limitaciones a la libertad de un Miembro de elegir entre los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer los márgenes de dumping? En caso afirmativo, sírvanse indicar con precisión los fundamentos que proporcionan los textos para esta opinión, e indicar asimismo qué criterios ha de aplicar un Miembro al elegir entre los dos métodos en un caso determinado.**

90. No hay en el texto fundamento alguno para concluir que exista alguna limitación a la libertad de los Miembros de elegir entre el método de comparación entre promedios o transacción por transacción expuestos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Como indicamos en la reunión con el Grupo Especial, los Miembros, de conformidad con el párrafo 2.1 iii) del artículo 12, están obligados a dar,

---

<sup>44</sup> Comunicación de tercero de las CE, párrafo 6.

<sup>45</sup> Comunicación escrita de las CE, párrafo 6.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrafo 15. (no se reproduce la nota de pie de página)

en sus determinaciones preliminares y definitivas, "una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2". Sin embargo, ese deber de explicar las razones para escoger un método en particular no incluye ningún criterio sustantivo para evaluar la selección. En cualquier caso, los Estados Unidos observan también que el Canadá no ha impugnado el fundamento de la utilización por los Estados Unidos del método de comparación transacción por transacción, como ha confirmado en esta reunión con el Grupo Especial.

**51. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping, por una parte, y la fijación y percepción de derechos antidumping, por otra, son diferentes, y comentar las consecuencias de esta afirmación para la interpretación de la expresión "margen de dumping" empleada en el Acuerdo Antidumping?**

91. La determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping son cosas distintas de la fijación y percepción de derechos antidumping.<sup>47</sup> Hablando en términos generales, la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping tienen lugar durante la etapa de investigación, mientras que la fijación y percepción de derechos antidumping tienen lugar después de la etapa de investigación. Los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación, en *CE - Ropa de cama (Órgano de Apelación)*, se mostró de acuerdo, constatando que la determinación de la existencia de dumping y el daño causado por las importaciones objeto de dumping son cosas distintas de la percepción del derecho antidumping.<sup>48</sup>

92. Esta diferencia confirma la importancia que tiene considerar el contexto en el que las palabras "márgenes de dumping" se están utilizando para comprender debidamente su sentido. En determinados contextos del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 8 del artículo 5 (aplicable a la etapa de investigación), las palabras "margen de dumping" aluden a un margen de dumping global determinado para un exportador o productor. Del contexto se desprende claramente que la determinación de si un "margen de dumping es *de minimis*, por lo que debe ponerse fin a la investigación de inmediato, se centra en todas las transacciones en las que está involucrado un exportador o productor en particular. Por otro lado, en el contexto del párrafo 3 del artículo 9 (aplicable a la fijación y percepción de derechos antidumping), esas palabras no pueden limitarse de manera análoga a un margen global único para un exportador o productor. La atención se centra aquí en el importador y su obligación de pagar un derecho antidumping, que no puede exceder del "margen de dumping".

93. Esas distinciones se basan en razones prácticas. Por lo que respecta a las investigaciones, las prácticas de los usuarios del instrumento antidumping son relativamente similares. Todos los Miembros tramitan las investigaciones examinando un período anterior con objeto de establecer la existencia de márgenes de dumping y de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping. En contraste, hay mucha menos similitud entre los Miembros por lo que respecta a la fijación y percepción de los derechos. Los Miembros tienen sistemas distintos de fijación de los derechos, a los que generalmente (pero no siempre) se hace referencia como sistemas prospectivos *ad valorem*, sistemas de valor normal prospectivo, y sistemas retrospectivos.

---

<sup>47</sup> Véase, en general, *Estados Unidos - "Reducción a cero" (Grupo Especial) (Reclamación de las CE)*, párrafos 7.142 a 7.213.

<sup>48</sup> *CE - Ropa de cama (Órgano de Apelación)*, párrafo 62, nota 30.

94. Aunque el párrafo 3 del artículo 9 contiene las palabras "margen de dumping", la aplicabilidad de esas palabras a los diversos sistemas de fijación de derechos no puede conciliarse con una interpretación de esas palabras en el sentido de que se refieren únicamente al "producto en su conjunto". Como los derechos antidumping son pagados por los importadores y en gran medida dependen de los precios pagados por los importadores, muchos Miembros, lógicamente y razonablemente, prevén procedimientos de fijación específicos para importadores. Como se indicó en la reunión con el Grupo Especial, los Miembros no acordaron adoptar para los procedimientos de fijación un criterio centrado en los exportadores. De hecho, una atención especial al "producto en su conjunto" centrada en los exportadores podría dar lugar a que un importador se viera obligado a pagar derechos antidumping en una cuantía superior a la diferencia entre sus importaciones específicas y los valores normales correspondientes, lo que no tiene sentido en el marco del Acuerdo Antidumping.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> El párrafo 1 del artículo 9 permite a los Miembros imponer un derecho antidumping igual a la totalidad del margen de dumping. El párrafo 3 del artículo 9 estipula que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping. Si se interpretara que las palabras "margen de dumping" requieren que una perspectiva orientada a los exportadores refleje "el producto en su conjunto", podría producirse la consecuencia anómala de que un importador tuviera que pagar derechos antidumping superiores a la diferencia entre los precios que pagó por las exportaciones y los valores normales. Así ocurriría si se dieran las siguientes circunstancias: supóngase que las exportaciones del exportador se dividen entre dos importadores (A y B) y que, en promedio, el importador A pagó un 5 por ciento menos del valor normal y el importador B pagó un 15 por ciento menos del valor normal. Si las palabras "margen de dumping" se refieren únicamente a un margen de dumping para el producto en su conjunto, el Miembro objeto de este ejemplo tendría derecho a percibir (de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9), y estaría limitado a percibir (de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9), derechos antidumping del 10 por ciento de ambos importadores. Por tanto, el importador A podría verse obligado a pagar un 10 por ciento de derechos antidumping aunque los precios de sus importaciones sólo fueran un 5 por ciento inferiores al valor normal.

### ANEXO E-3

#### RESPUESTAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS A LAS PARTES Y LOS TERCEROS

2 de diciembre de 2005

#### Pregunta formulada a China

¿Podría China indicar qué fundamento encuentra en los textos para la opinión que expresa en el párrafo 10 de su comunicación escrita de que la necesidad de tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" en el proceso de determinación de la existencia de dumping del producto no debería quedar limitada únicamente al método de comparación entre promedios ponderados?

#### Respuesta

China estima que el párrafo 4.2 del artículo 2 apoya esta conclusión.

China opina que la expresión "márgenes de dumping" proporciona en los textos la base para analizar si el método de transacción por transacción debe estar sujeto al requisito de que se tengan en cuenta todas las transacciones de exportación comparables. China recuerda que, en el procedimiento de apelación de las actuaciones iniciales relativas a la presente diferencia, las partes manifestaron su desacuerdo en cuanto a la interpretación correcta de la expresión "márgenes de dumping" empleada en el párrafo 4.2 del artículo 2. El desacuerdo radica en si esa expresión se aplica al producto objeto de investigación en su conjunto, o en el nivel de los subgrupos, cuando se calculan promedios múltiples. Con respecto a esta cuestión, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente: "Nuestra opinión de que el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' sólo pueden establecerse **para el producto objeto de investigación en su conjunto** está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping. Por tanto, una vez definido el producto objeto de investigación, la autoridad investigadora deberá tratar ese producto como un todo para, entre otras cosas, las siguientes finalidades: determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, determinación de la existencia de daño, vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y cálculo del margen de dumping."<sup>1</sup> (*sin negritas en el original*)

La aclaración de la expresión "márgenes de dumping" no se aplica sólo al primer método de comparación, sino a todo el Acuerdo. Por consiguiente, no es posible considerar en modo alguno que al excluirse determinadas transacciones de exportación, en el método de transacción por transacción, se establecen los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto.

En el párrafo 4.2 del artículo 2 se establece a continuación que "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente ... mediante una **comparación** entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". (*sin negritas en el original*) China estima que la forma singular de la palabra "comparación" nos indica que no puede considerarse que las simples comparaciones transacción por transacción establecen los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto. A los efectos de establecer los márgenes de dumping para un producto en su conjunto mediante el método de transacción por

---

<sup>1</sup> Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, WT/DS264/AB/R, párrafo 99.



transacción pueden necesitarse dos pasos: el primero consiste en crear resultados intermedios de una serie de yuxtaposiciones de transacción a transacción, y el segundo consiste en combinar los resultados intermedios y calcular el margen de dumping mediante la comparación del valor normal y de los precios de exportación de un exportador determinado. En la etapa de agregación, la autoridad investigadora no debe dejar de tener en cuenta ningún resultado intermedio.

Además, China señala que el párrafo 4.2 del artículo 2 comienza con la frase "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa ...", lo que indica que el requisito de la comparación equitativa abarca a todos los métodos de establecer márgenes de dumping, y ninguno de ellos puede quedar excluido de esa disciplina. La reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados o en el de transacción por transacción, al prescindir de ciertas transacciones de exportación comparables, "lleva consigo un sesgo" contrario al requisito de la comparación equitativa, que "puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, párrafo 135.

## ANEXO E-4

### RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

2 de diciembre de 2005

#### Introducción

**No se debe considerar que las preguntas que figuran a continuación reflejan opiniones del Grupo Especial. Cada parte puede responder a cualquier pregunta hecha a la otra parte o a un tercero o formular observaciones al respecto. Cada tercero puede responder a cualquier pregunta hecha a una de las partes o a un tercero o formular observaciones al respecto.**

Observación general de las CE. Las CE se remiten en primer lugar a sus respuestas a las preguntas que se les ha formulado y las que se han formulado a los terceros en general. Las CE también han hecho observaciones sobre las demás preguntas, en particular cuando esas preguntas se refieren a asuntos adicionales, incluidos los que se abordan en los informes escritos y orales de las CE.

Las CE creen que muchas de las preguntas formuladas trascienden de lo que se requiere estrictamente para que este Grupo Especial realice las constataciones necesarias para solucionar la diferencia. En concreto, por ejemplo, las CE no creen que este Grupo Especial tenga que escribir una teoría general de las disposiciones sobre el dumping selectivo a los efectos del presente caso. No obstante, las CE reconocen y aplauden en general el deseo del Grupo Especial de llegar a una opinión equilibrada, que razonablemente tenga en cuenta el texto, el contexto, el objeto y la finalidad e intención de todos los Miembros -en pocas palabras, de adoptar un criterio sensato y equilibrado del sistema en su conjunto- y así queda reflejado en el empeño de las CE por responder a las preguntas del Grupo Especial.

#### Preguntas formuladas al Canadá:

1. En el párrafo 9 de su declaración final, el Canadá afirma que "una autoridad investigadora tiene la obligación de determinar un 'margen de dumping' para el producto en su conjunto". ¿Tiene el concepto de "margen de dumping" el mismo sentido en todo el párrafo 4.2 del artículo 2? El Canadá indica en el párrafo 15 de su declaración final que "el sentido de la expresión 'margen de dumping' -y el del término 'dumping'- no puede cambiar en esta única frase" - refiriéndose, es de suponer, a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. ¿Considera el Canadá que el sentido de la expresión "margen de dumping" puede variar de la primera a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2? ¿Es la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 una excepción a la prescripción de que se determine un margen de dumping para el producto en su conjunto? Sírvanse explicar su respuesta. ¿Considera el Canadá que la expresión "margen de dumping" tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping?

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 32. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping son un conjunto inseparable de derechos y obligaciones. La expresión "margen de dumping" está definida en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y recogida en la totalidad del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En principio, tiene el mismo significado en todo el párrafo del artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping, a reserva de las disposiciones sobre el dumping selectivo. Coincidimos con el Canadá en que si existe dumping selectivo por comprador, región o período, una autoridad investigadora tiene derecho -por ejemplo- a calcular la cuantía del dumping relativo a un comprador, región o período que se haya identificado. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece una excepción a lo dispuesto en

la primera frase de ese mismo párrafo; así pues, de igual manera, la cuantía del dumping selectivo podrá expresarse, a reserva de las condiciones previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, como un porcentaje del precio de exportación, o caracterizarse como un "margen de dumping". En lugar de expresarlo en el sentido de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 constituye una excepción a la prescripción general de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto, las CE dirían que las disposiciones sobre el dumping selectivo prevén un método específico para determinar dicho margen en circunstancias excepcionales.

**2. ¿Se deduce necesariamente del argumento de que debe obtenerse un margen de dumping para el producto en su conjunto que cualesquiera precios de exportación que se sitúen por encima del valor normal deben reflejarse plenamente en el numerador del margen de dumping? ¿No es cierto que la inclusión de esos precios de exportación en el denominador pero no en el numerador tiene como resultado un margen de dumping para el producto en su conjunto, dado que puede suponerse que el producto en su conjunto es el producto importado de cuyos precios se trata? Sírvanse explicar su respuesta.**

En el marco del conjunto de datos pertinente, se deduce necesariamente que todos los precios de exportación deben estar íntegramente reflejados en el numerador. La inclusión de los precios de exportación en el denominador, y, al mismo tiempo, la omisión de parte de los precios de exportación del numerador, significa que los precios de exportación no están plenamente incluidos. Todo lo que sea menos que la totalidad de los precios de exportación pertinentes incluidos íntegramente en el numerador no resulta en el cálculo de un margen de dumping para el producto en su conjunto. Así lo confirman, notablemente, los Informes del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*.

**3. Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación estadounidense de que "no es cierto que se establezca un margen de dumping únicamente cuando se suman las diferencias de precios resultantes de múltiples comparaciones transacción por transacción" (declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 25).**

Este argumento está reñido con la prescripción general de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto; no concuerda con el hecho de que una autoridad investigadora tal vez no *dé por supuesto* que una sola transacción, tomada aisladamente, es siempre un valor normal, en particular cuando también se utilizan en la comparación otras transacciones internas; y es incompatible con el término inglés "*basis*" utilizado en dos ocasiones en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La utilidad del método transacción por transacción radica en que, si así lo justifican todas las circunstancias del caso, reduce efectivamente la necesidad de realizar ajustes en concepto de diferencias, por ejemplo, de las características físicas (porque se puede establecer una correspondencia directa entre las transacciones). Al permitir efectivamente la utilización de una muestra representativa, puede llevar a un resultado que sea diferente, aunque similar, al derivado del uso del método de comparación entre promedios ponderados.

**4. Durante la reunión con las partes, los Estados Unidos sugirieron que si se entiende que la expresión "márgenes de dumping" tiene el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*, inclusive en las disposiciones del artículo 9 relativas a la percepción de derechos, esto haría que las importaciones no objeto de dumping se compensaran con las importaciones objeto de dumping en la fase de percepción de derechos. Los Estados Unidos señalaron que son los importadores los que pagan los derechos antidumping, no los exportadores. Adujeron que sería injusto que el importador de un producto objeto de dumping que ya se ha beneficiado de un bajo precio de exportación se beneficie además de un crédito determinado sobre la base de importaciones no objeto de dumping de otro importador. Sírvanse formular observaciones sobre este argumento estadounidense, centrándose especialmente en el sistema de percepción de derechos basado en el valor normal prospectivo que aplica el Canadá. En particular ¿cómo**

**interpretaría el Canadá la expresión "márgenes de dumping" en la fase de percepción de derechos? ¿Prevería el Canadá compensaciones en esa fase?**

Las CE desearían poner de relieve que el *Acuerdo Antidumping* contiene obligaciones específicas que determinan la manera en que una autoridad investigadora debe establecer el margen de dumping y la cuantía total del dumping, y que esa determinación debe ser equitativa respecto del exportador interesado. Al tratarse de la distribución de esa cuantía total del dumping entre los importadores, el párrafo 3 del artículo 9 deja claro que la cuantía del dumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Aparte de lo que la legislación interna pueda o no pueda disponer sobre esos asuntos, una autoridad investigadora tiene no obstante la obligación de velar por que la cuantía del dumping y el margen de dumping se establezcan de conformidad con el artículo 2, de una manera que sea equitativa para el exportador. En todo caso, las CE consideran que existen metodologías para asignar a los importadores de forma "equitativa" la cuantía total del dumping cuya existencia se constate en el caso del exportador de que se trate. En contra de lo que sugieren los Estados Unidos, no existe un conflicto entre las dos prescripciones.

Si no existe una pauta significativa de precios de exportación entre distintos compradores (o importadores), o sea, si las transacciones a precios bajos y a precios altos tienen una distribución más o menos igual entre distintos importadores, cada importador recibirá igual trato. Si hay un exportador y dos importadores, y no existe una pauta significativa, teniendo las transacciones a precios altos y a precios bajos una distribución aproximadamente igual entre los dos importadores en igual medida, cada importador pagará aproximadamente la mitad de la cuantía del dumping. La cuantía total del dumping corresponderá a la cuantía del dumping relacionada con el margen de dumping del exportador. En cambio, si existe un patrón significativo de importaciones a precios altos de un importador, y de importaciones a precios bajos del otro, en concordancia con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora tiene derecho a realizar un análisis de dumping selectivo y a distribuir la cuantía del dumping entre los dos importadores con objeto de reflejar esa situación. El tipo de liquidación correspondiente al importador que compró a un precio alto será bajo y la cuantía del dumping será baja. El tipo de liquidación correspondiente al importador que compró a un precio bajo será alto y la cuantía del dumping será también alta. Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3 del artículo 9, la cuantía total del dumping percibida de ambos importadores no excederá del margen de dumping del exportador.

Una cantidad percibida de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9 (o toda cantidad análoga) no es un margen real de dumping ni una cuantía real de dumping. No es un margen real de dumping porque no está relacionado con el producto en su conjunto, como lo prescribe el párrafo 1 del artículo 2; y no es consecuencia de la aplicación de las disposiciones excepcionales relativas al dumping selectivo. Además, no es real, porque se basa en un valor normal prospectivo (es decir, un valor derivado de datos históricos, en particular de los recogidos durante el procedimiento original). El inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9 no redundante en detrimento de la obligación que una autoridad investigadora tiene de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9, en el sistema prospectivo, de investigar y calcular el margen real de dumping (una vez que haya expirado el período pertinente) a petición de un importador. Un margen real de dumping se basa en el valor normal y el precio de exportación contemporáneos. Debe calcularse de forma acorde con la totalidad del párrafo 4 del artículo 2.

En el sistema prospectivo se puede imponer un derecho variable porque, en un sistema de esa índole, la cantidad definitiva que se habrá de pagar en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9 sólo puede disminuir a petición de un importador. En el sistema retrospectivo, en cambio, la cantidad definitiva que se ha de satisfacer puede aumentar, a petición de cualquier parte interesada, incluida la rama de producción nacional. Gracias a la utilización inicial de un derecho variable en el sistema prospectivo, una autoridad investigadora que teme que pueda producirse un dumping selectivo podrá percibir inicialmente una cantidad que cubrirá el dumping selectivo que pueda producirse. De no haber tal

dumping, y si algunas exportaciones se encuentran por encima del valor normal, se reembolsará al importador, previa solicitud. Es un error transponer esta disposición de la fase inicial del sistema prospectivo a la fijación definitiva en el marco del sistema retrospectivo.

**5. Sírvanse explicar cómo entiende el Canadá (declaración oral, párrafo 30) que podría funcionar en la práctica el método del dumping selectivo sin reducción a cero. Por ejemplo, supongamos que hay pruebas de que un exportador determinado hace dumping selectivo en una región determinada de un Miembro. Supongamos además que el exportador de que se trata vende también en otras regiones del mismo Miembro, sin practicar el dumping. ¿Cómo podría aplicarse en este caso el método del dumping selectivo? ¿Cómo podrían calcularse márgenes de dumping? ¿Qué papel desempeñarían en ese proceso las importaciones no objeto de dumping? ¿Se aplicarían derechos antidumping únicamente a las importaciones destinadas a la región respecto de la cual hubiera pruebas de dumping selectivo? ¿En que diferirían cualesquiera derechos antidumping resultantes de los aplicables como resultado de una comparación entre promedios ponderados en relación con la totalidad de las importaciones en el territorio del Miembro? ¿Cómo se conciliarían los derechos antidumping resultantes con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 en el caso en que el exportador efectuara ventas fuera de la región objeto del dumping selectivo?**

Las CE se remiten a sus respuestas a las preguntas 33 y 35 a).

**6. La aplicación del dumping selectivo comprende al menos tres elementos: a) la identificación de una pauta de fijación de precios que indique la existencia de dumping selectivo, b) el cálculo de un margen de dumping y c) el reflejo de ese margen calculado en la aplicación de una medida antidumping. Sírvanse explicar cómo actuaría cada uno de estos tres elementos en las circunstancias de los tres tipos de dumping selectivo identificados en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 33.

**7. La Prueba documental 8 del Canadá contiene dos ejemplos hipotéticos que pretenden demostrar cómo podría aplicarse la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sin reducción a cero. Con referencia a esos casos hipotéticos:**

- a) Sírvanse formular observaciones sobre si el cálculo de tipos separados para 1) las transacciones relacionadas con el mayor comprador y 2) las transacciones correspondientes al período de tres meses podría o no considerarse como una forma de reducción a cero, en el sentido de que se centra en las importaciones objeto de dumping (u objeto de mayor dumping) sin ninguna compensación para tener en cuenta las importaciones no objeto de dumping (u objeto de menor dumping) (realizadas durante el resto del período de investigación o fuera de la región).
- b) ¿Cuál sería la justificación jurídica/textual de esa "reducción a cero"?
- c) Las CE adujeron que esto no constituiría reducción a cero, ya que no se efectúa ningún ajuste en los precios de exportación. ¿Está el Canadá de acuerdo con este argumento? Sírvanse explicar su respuesta.
- d) Las CE adujeron también que, incluso si pudiera considerarse que había un ajuste de los precios de exportación, ese ajuste correspondería a uno de los factores que deben tenerse "debidamente en cuenta" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. ¿Está el Canadá de acuerdo con este argumento?

Sírvanse explicar su respuesta, haciendo especialmente referencia al concepto de "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" tal como se recoge en el párrafo 4 del artículo 2.

- e) Las CE declararon también (refiriéndose al caso hipotético del producto estacional) que el margen de dumping sería la cuantía efectiva del dumping (correspondiente al período de tres meses) expresada como porcentaje del precio de exportación. ¿Está de acuerdo el Canadá? Sírvanse explicar su respuesta. Si el Canadá está de acuerdo ¿qué precio de exportación se utilizaría como denominador? Si se utilizara el total de todas las ventas de exportación ¿sería esto una forma de reducción a cero?
- f) Sírvanse explicar la aplicación de ambos ejemplos hipotéticos utilizando cifras.
- g) Supongamos que, durante el período de dumping selectivo o en la región del dumping selectivo no todas las ventas de exportación se realizan a un precio inferior al valor normal pero que la constatación de que hay una pauta de precios de exportación no queda viciada por la existencia de estas ventas. ¿Tendrían que tenerse en cuenta estas transacciones al calcular un margen de dumping para las ventas realizadas durante el período respecto del cual se halló la pauta o en la región respecto de la cual se halló la pauta? ¿De qué manera?

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 35.

**8. Las CE han declarado que, a su juicio, el precio al que se realiza una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal" (comunicación escrita de las CE, párrafo 6). ¿Está de acuerdo el Canadá? ¿Podría el Canadá explicar qué es, en su opinión, un valor normal a los efectos de un análisis transacción por transacción? ¿Cómo esperaría el Canadá que una autoridad investigadora determinara los valores normales apropiados a efectos de comparación en el contexto de un análisis de ese tipo?**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 37.

**9. ¿Es el "promedio ponderado del valor normal" a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 el mismo que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" a que se hace referencia en la segunda frase de esa disposición?**

Sí, salvo que en la segunda frase también puede referirse a un valor normal calculado por remisión al subconjunto de transacciones en el marco de la pauta que la autoridad investigadora haya podido identificar, según ha indicado el Canadá.

**10. Con arreglo al método propuesto por Nueva Zelandia (párrafo 3.09 de la comunicación escrita de ese país), se atribuiría un margen de dumping más alto a un volumen menor de importaciones objeto de dumping, y el resto de las importaciones se considerarían no objeto de dumping. ¿Podría esto reducir la probabilidad de que se demostrara que las importaciones objeto de dumping causaban un daño importante? En caso afirmativo ¿podría esto poner en cuestión el supuesto de que la falta de compensación dará necesariamente lugar a un resultado menos favorable para los exportadores?**

Las CE están de acuerdo en que es probable que un análisis de dumping selectivo tenga repercusiones para el análisis de la existencia de daño. Sin embargo, no podemos entender qué relación guarda esta cuestión con la cuestión jurídica específica del método por el que debe calcularse un margen de dumping. En cualquier caso, no creemos que reducir el volumen de las importaciones

objeto de dumping e inflar el margen de dumping contribuya a que resulte menos probable una constatación de la existencia de daño. Tampoco creemos que las prescripciones cuantitativas objetivas sobre la forma de calcular un margen de dumping y un volumen de importaciones objeto de dumping deban ser desplazadas por las prescripciones más cualitativas de un análisis de relación causal y no atribución.

**11. Sírvanse explicar cuál es el fundamento preciso que proporcionan los textos para la afirmación de que el "producto" a que se hace referencia en el artículo VI del GATT de 1994 debe considerarse igual al "producto en su conjunto". ¿Cómo conciliaría el Canadá el concepto de "producto en su conjunto" con la definición de dumping que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 desde el punto de vista de la "diferencia de precio"?**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 32.

**Preguntas formuladas a los Estados Unidos:**

**12. ¿Opinan los Estados Unidos que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 significa algo más que lo que se dice en la segunda frase y lo que figura a continuación? ¿O el resto del párrafo 4 del artículo 2 agota el sentido de la palabra "equitativa" utilizada en la primera frase? De lo contrario ¿por qué existe la primera frase del párrafo 4 del artículo 2?**

Las CE consideran que la prescripción relativa a una comparación equitativa es de alcance general e independiente. Las restantes disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 no agotan su sentido.

**13. Sírvanse formular observaciones sobre el argumento del Canadá (declaración oral, párrafo 16) de que, si las comparaciones transacción por transacción dieran lugar a "márgenes de dumping", el USDOC habría tenido que estimar si cada "margen de dumping" correspondiente a una transacción específica era *de minimis* de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.**

El Órgano de Apelación ha indicado recientemente que el término "margen de dumping" que figura en el párrafo 8 del artículo 5 es específico del exportador y no del país (Informe del Órgano de Apelación, *México - Carne de bovino y arroz*, párrafos 215 a 221), refiriéndose también de paso al término "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2. Ello es compatible con la opinión de que una autoridad investigadora debe determinar un margen de dumping para el exportador; lo que, a su vez, también es acorde con la opinión de que los resultados de las comparaciones intermedias no son márgenes de dumping. Si lo fueran, el corolario sería el que ha sugerido el Canadá. Véase, en un sentido similar, el Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 125.

**14. Los Estados Unidos aducen que una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que dé lugar a una obligación general de compensación anularía las distinciones entre los métodos de comparación de promedios ponderados y de comparación de un promedio ponderado con el precio de una transacción que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24). ¿La aplicación generalizada de la interpretación que hace el Canadá de la expresión "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 haría también superfluo el método de comparación de un promedio ponderado con el precio de exportación de una transacción? ¿Se limita el argumento estadounidense a la alegación del Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2 o se aplica también en el contexto de la alegación del Canadá al amparo del párrafo 4.2 de dicho artículo? Sírvanse explicar su respuesta.**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 33. No están de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos basado en la supuesta equivalencia matemática necesaria.

15. En el párrafo 64 de su comunicación escrita, las CE sugieren que la reducción a cero podría ser admisible en determinadas circunstancias en el contexto de un análisis del dumping selectivo. En particular, las CE aducen que la reducción a cero podría ser la forma de tener en cuenta una diferencia que influiría en la comparabilidad de los precios. Sírvanse formular observaciones sobre este argumento de las CE.

Las CE se remiten a sus respuestas a las preguntas 35 a) y c).

16. Sírvanse formular observaciones sobre el argumento del Canadá de que "[e]l método del dumping selectivo ... por definición, no se aplicaría a todas las transacciones de exportación" (declaración oral, párrafo 29). ¿Es cierta esta afirmación en el contexto de la legislación estadounidense?

Las CE creen que efectivamente es así.

17. La aplicación del dumping selectivo comprende al menos tres elementos: a) la identificación de una pauta de fijación de precios que indique la existencia de dumping selectivo, b) el cálculo de un margen de dumping y c) el reflejo de ese margen calculado en la aplicación de una medida antidumping. Sírvanse explicar cómo actuaría cada uno de estos tres elementos en las circunstancias de los tres tipos de dumping selectivo identificados en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 33.

18. La Prueba documental 8 del Canadá contiene dos ejemplos hipotéticos que pretenden demostrar cómo podría aplicarse la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sin reducción a cero. Con referencia a esos casos hipotéticos:

- a) Sírvanse formular observaciones sobre si el cálculo de tipos separados para 1) las transacciones relacionadas con el mayor comprador y 2) las transacciones correspondientes al período de tres meses podría o no considerarse como una forma de reducción a cero, en el sentido de que se centra en las importaciones objeto de dumping (u objeto de mayor dumping) sin ninguna compensación para tener en cuenta las importaciones no objeto de dumping (u objeto de menor dumping).
- b) ¿Cuál sería la justificación jurídica/textual de esa "reducción a cero"?
- c) Las CE adujeron que esto no constituiría reducción a cero, ya que no se efectúa ningún ajuste en los precios de exportación. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo con este argumento? Sírvanse explicar su respuesta.
- d) Las CE adujeron también que, incluso si pudiera considerarse que había un ajuste de los precios de exportación, ese ajuste correspondería a uno de los factores que deben tenerse "debidamente en cuenta" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo con este argumento? Sírvanse explicar su respuesta, haciendo especialmente referencia al concepto de "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" tal como se recoge en el párrafo 4 del artículo 2.
- e) Las CE declararon también (refiriéndose al caso hipotético del producto estacional) que el margen de dumping sería la cuantía efectiva del dumping (correspondiente al período de tres meses) expresada como porcentaje del precio



de exportación. ¿Están de acuerdo los Estados Unidos? Sírvanse explicar su respuesta. Si los Estados Unidos están de acuerdo ¿qué precio de exportación se utilizaría como denominador? Si se utilizara el total de todas las ventas de exportación ¿sería esto una forma de reducción a cero?

- f) Supongamos que, durante el período de dumping selectivo o en la región del dumping selectivo no todas las ventas de exportación se realizan a un precio inferior al valor normal pero que la constatación de que hay una pauta de precios de exportación no queda viciada por la existencia de estas ventas. ¿Tendrían que tenerse en cuenta estas transacciones al calcular un margen de dumping para las ventas realizadas durante el período respecto del cual se halló la pauta o en la región respecto de la cual se halló la pauta? ¿De qué manera?

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 35.

19. Nueva Zelandia sugiere que el método transacción por transacción debería ser simétrico, en el sentido de que el margen de dumping debería basarse únicamente en las transacciones objeto de dumping, y las transacciones no objeto de dumping deberían incluirse en el análisis del volumen y los precios de las "importaciones no vendidas a precios de dumping" (párrafo 5 del artículo 3). ¿Tratarían los Estados Unidos las importaciones cuyo precio de exportación no es inferior al valor normal como "importaciones no vendidas a precios de dumping" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*?

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 10.

20. ¿Podrían los Estados Unidos formular observaciones sobre el argumento de que el "producto" a que se hace referencia en el artículo VI del GATT de 1994 debe considerarse igual al "producto en su conjunto" y, en particular, sobre la cuestión de conciliar el concepto de "producto en su conjunto" con la definición de dumping que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 desde el punto de vista de la "diferencia de precio"?

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 32.

#### **Preguntas formuladas a ambas partes:**

21. ¿Podrían las partes describir por favor, detalladamente, cómo aplican sus autoridades los procedimientos de fijación de derechos y percepción de derechos en sus respectivos sistemas antidumping?

No es necesario que las CE formulen más observaciones sobre esta pregunta.

22. Si la reducción a cero se considerara no equitativa en sí misma y, por lo tanto, estuviera prohibida ¿cuáles serían las consecuencias prácticas de ese concepto? ¿Supondría la reunión de las distintas transacciones para obtener un margen único o, si el concepto se aplicara en toda su lógica, obligaría a las administraciones que practicaran la fijación de derechos transacción por transacción a compensar a los importadores por los márgenes negativos en que se basarían algunas de esas operaciones de fijación?

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 35 a): tal vez sirva para resolver la diferencia saber con precisión lo que significa la "reducción a cero" en distintas circunstancias. También nos remitimos a nuestra respuesta a la pregunta 33. No es una cuestión de compensación. Se trata simplemente de que, una vez que se ha utilizado una muestra representativa como base del cálculo, se perciben derechos de conformidad con el margen calculado sobre la base de la muestra representativa.

**23. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:**

**"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción."**

- a) **¿Estarían las partes de acuerdo en que lo que se denomina método de comparación de promedios ponderados se expone en la frase "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" y en que lo que se denomina método transacción por transacción se expone en la frase "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción"?**

Sí, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.

- b) **¿Podrían las partes formular observaciones sobre el significado, si es que tiene alguno, de la diferencia entre la utilización de la expresión "sobre la base de una comparación" y de la expresión "mediante una comparación"?**

Dada la presencia de la palabra "*basis*" al final de la frase en inglés, y a la repetida utilización de "valor normal" en singular, no tiene ningún significado.

**24. Puede aducirse que un método no puede considerarse "equitativo" o "no equitativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 únicamente sobre la base de si hace aumentar o disminuir los márgenes de dumping. A este respecto, ¿cuáles son las observaciones de las partes sobre las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que la metodología de reducción a cero tiene "de forma inherente un sesgo favorable a ampliar el margen de dumping"?**

La metodología de reducción a cero tiene sistemáticamente este efecto, y por lo tanto no es compatible con la obligación de efectuar un análisis objetivo e imparcial. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 144, 145, 148, 154 y 158.

**25. ¿Podrían las partes explicar el sentido de la frase "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" del párrafo 4.2 del artículo 2? En particular ¿cuál es exactamente el sentido de "las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" y de "a reserva de"? ¿Queda limitado el alcance del requisito de la "comparación equitativa" a lo que se trata en el párrafo 4? Sírvanse explicar su respuesta.**

Entre las disposiciones que rigen la comparación equitativa figuran las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2. En caso de conflicto entre esas disposiciones y las del párrafo 4.2 del artículo 2, prevalecen las primeras. No cabe interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 de manera que entre en conflicto con las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

**26. En la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 ¿se refiere la expresión "margen de dumping" al margen de dumping calculado para cada exportador o a un margen de dumping calculado para el país en su conjunto?**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 13.

**27. ¿Podrían las partes comentar la afirmación de que puede calcularse un margen de dumping para una sola transacción de exportación? Sírvanse examinar concretamente casos relativos a: a) la importación de grandes bienes de capital, b) la importación de mercancías especialmente diseñadas/manufacturadas y c) la importación de un número reducido de envíos a pequeñas economías. Si su opinión es que no se puede calcular un margen de dumping para una sola transacción de exportación en ninguno de estos contextos, sírvanse explicar cómo podría establecerse el margen de dumping en esos casos. Si, en cualquiera de estos contextos, una sola transacción de exportación puede dar lugar a un margen de dumping ¿por qué no es admisible llegar a la conclusión de que cada comparación en un análisis transacción por transacción da lugar a un margen de dumping?**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 38 por lo que se refiere al empleo del método transacción por transacción. Podría aplicarse el mismo razonamiento al caso c). Todo dependería de los parámetros de la investigación y las circunstancias del caso. Si durante el período de la investigación se hubiera realizado una sola transacción de exportación, tal vez fuera legítimo calcular el margen de dumping sobre esa base, si esa transacción de exportación es representativa, por ejemplo respecto del volumen. Ahora bien, si el período de investigación abarca varias transacciones de exportación, el precio de exportación durante ese período consiste en la suma de todas las transacciones de exportación representativas. El Órgano de Apelación ha afirmado con claridad la obligación de respetar los parámetros de la investigación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda*. Así pues, tal vez sea admisible efectuar comparaciones intermedias (por modelo o por transacción). Sin embargo, lo que no resultaría posible sería reducir a cero al sumar los resultados intermedios.

**28. ¿Podrían las partes indicar si, a su juicio, en el análisis de un dumping selectivo de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora puede utilizar un método de comparación distinto de aquel en el que "un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales"?**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 33.

**29. ¿Podrían las partes comentar el argumento de las CE de que, si existe una situación hipotética en la que la prohibición general de reducción a cero no hace superfluo el método del dumping selectivo, esto es suficiente para demostrar que el argumento de los Estados Unidos a este respecto carece de fundamento? Concretamente ¿basta con afirmar que ese método podría ser aplicado por algunos Miembros en algunas circunstancias o sería necesario que ese método fuera en general susceptible de aplicación por todos los Miembros?**

Basta una situación hipotética o un ejemplo en el que no existe forzosamente la equivalencia matemática para refutar el argumento de los Estados Unidos. No es necesario que el método del Canadá sea en general susceptible de aplicación por todos los Miembros. Las CE se remiten a este respecto a su respuesta a la pregunta 33.

**30. En el párrafo 1 del artículo 2 se hace referencia al "precio de exportación al exportarse [el producto]" y al "precio comparable ... de un producto similar" en el mercado interno del Miembro exportador. ¿Aluden estas referencias al "precio" al precio del producto en su**

**conjunto, es decir, a un precio global o promedio? Sírvanse explicar su respuesta. ¿Aluden las referencias a los "precios" hechas en las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a la comparación de transacción con transacción y de promedio ponderado con transacción al producto en su conjunto? Sírvanse explicar su respuesta.**

Las CE se remiten a su repuesta a la pregunta 32.

**Pregunta formulada a China:**

**31. ¿Podría China indicar qué fundamento encuentra en los textos para la opinión que expresa en el párrafo 10 de su comunicación escrita de que la necesidad de tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" en el proceso de determinación de la existencia de dumping del producto no debería quedar limitada únicamente al método de comparación entre promedios ponderados?**

La obligación a la que se refiere China emana de la prescripción básica de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto. Las CE se remiten a su repuesta a la pregunta 32.

**Preguntas formuladas a las CE:**

**32. Sírvanse explicar cuál es el fundamento preciso que proporcionan los textos para la afirmación de que el "producto" a que se hace referencia en el artículo VI del GATT de 1994 debe considerarse igual al "producto en su conjunto". ¿Cómo conciliarían las CE el concepto de "producto en su conjunto" con la definición de dumping que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 desde el punto de vista de la "diferencia de precio"?**

Las palabras "en su conjunto", por ejemplo en el párrafo 93 del Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, sirven únicamente para hacer hincapié en que "el producto" es "el producto" que haya definido la autoridad investigadora al comienzo del procedimiento original, y no algún tipo, modelo o categoría de ese producto. Así pues, si la propia autoridad investigadora, al comienzo de su investigación, ha elegido un producto de determinadas características físicas -es decir, si ha identificado el "mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 por lo que se refiere a las características físicas- está obligada al menos a adoptar un análisis congruente. No puede con posterioridad desglosar esa definición del producto en distintos tipos de producto y opinar que ya no son comparables en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 simplemente porque los resultados de determinadas comparaciones intermedias sean negativos. Exactamente lo mismo ocurre con respecto a cualquiera de los demás parámetros de la investigación.

Así lo confirma el apartado b) del párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994, cuando dice que ninguna disposición del artículo II impedirá a una parte contratante imponer derechos antidumping aplicados de conformidad con las disposiciones del artículo VI. El artículo II del GATT de 1994 se ocupa de las listas de concesiones, que guardan relación en términos abstractos con productos, a diferencia de una incidencia específica de importación de un producto específico por una empresa concreta. En consecuencia, el concepto de "producto" en el contexto del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping debe entenderse en principio en esos mismos términos abstractos.

Como ya lo han indicado en su declaración oral, las CE no consideran que "precio" sea forzosamente siempre un concepto específico de la transacción; se trata más bien de un concepto específico del mercado. El artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* constituyen un conjunto inseparable de derechos y obligaciones. La introducción de las disposiciones sobre el dumping selectivo en el *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay es reflejo de que los Miembros reconocen que, en una economía de mercado, el dumping permanente resulta cada vez más difícil de

sostener y es poco probable que exista si se reducen los derechos de importación; se introducen disciplinas relativas a las subvenciones; y se elaboran leyes antimonopolio (véase en general, Jacob Viner, *A Memorandum on Dumping*, 1926). De ahí que exista la norma de comparación entre promedios ponderados. Al mismo tiempo, puede que todavía se produzca un dumping selectivo que siga exigiendo la adopción de medidas correctivas. De ahí que existan las disposiciones sobre el dumping selectivo, si se cumplen determinadas condiciones. Aplicar el método transacción por transacción como han hecho los Estados Unidos en la medida adoptada para cumplir priva de toda utilidad a las disposiciones sobre el dumping selectivo. Las CE han explicado en sus comunicaciones escritas y orales y en la respuesta a estas preguntas la utilidad del método transacción por transacción, sin reducción a cero. Permite utilizar una muestra representativa; y evita la necesidad de cuantificar los ajustes por diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, si se pueden cotejar directamente suficientes transacciones comparables.

**33. La aplicación del dumping selectivo comprende al menos tres elementos: a) la identificación de una pauta de fijación de precios que indique la existencia de dumping selectivo, b) el cálculo de un margen de dumping y c) el reflejo de ese margen calculado en la aplicación de una medida antidumping. Sírvanse explicar cómo actuaría cada uno de estos tres elementos en las circunstancias de los tres tipos de dumping selectivo identificados en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.**

Por ejemplo, durante un período de un año que se utiliza como el período de investigación en un procedimiento original asumimos: un país, exportador e importador; una transacción interna a la semana a un valor de 100; y una transacción de exportación a la semana. En la región A se registran 25 transacciones de exportación a 90 y 1 a 110; en la región B, 25 transacciones de exportación a 110 y 1 a 90.

Una sola comparación *entre promedios ponderados* daría una cuantía del dumping y un margen de dumping de cero. Proceder directamente al empleo injustificado de la "*reducción a cero simple*", es decir, comparar un promedio ponderado del valor normal de 100 con cada transacción de exportación durante el período, "reducir a cero" cualquier resultado intermedio negativo, pero incluir todos los precios de exportación en su totalidad en el denominador, daría una cuantía del dumping de  $(26 \times 10) = 260$  y un margen de dumping de  $(260/(26 \times 90) + (26 \times 110)) \times 100 = 5$  por ciento.

En los casos en que los precios internos variasen, el resultado de emplear el método *transacción por transacción* dependería de las transacciones que se incluyesen en la muestra representativa y que estuvieran cotejadas. Si la muestra es representativa, y no se recurre a la reducción a cero, el resultado debería ser parecido al obtenido con el método entre promedios ponderados. Si se recurre a la reducción a cero, el resultado podría ser parecido al obtenido mediante el método de la reducción a cero simple.

Sin embargo, de un análisis de las transacciones de exportación, habida cuenta de los precios internos, se desprendería una pauta significativa de *dumping selectivo* a la región A. Habiendo identificado una pauta de esa índole, y habiendo presentado la necesaria explicación, una autoridad investigadora tendría derecho a proceder a un análisis de dumping selectivo. El párrafo 4.2 del artículo 2 no señala con todo detalle cómo pueden abordar las autoridades investigadoras el dumping selectivo.

Por ejemplo, la autoridad investigadora podría centrarse en el conjunto de transacciones en la región A. Dentro de esa región, podría efectuar una comparación entre promedios ponderados, que daría una cuantía del dumping de  $(25 \times 10) - (1 \times 10) = 240$ . Esta cuantía del dumping podría expresarse como margen de dumping (por ejemplo,  $(240/(25 \times 90) + (1 \times 110)) \times 100 = 10,17$  por ciento. Ese derecho antidumping del 10,17 por ciento se podría imponer, por ejemplo, a los productos consignados a la región A para consumo final, cuando se haya interpretado que rama de producción

nacional se refiere a los productores de la región A de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 2, el mismo planteamiento se aplicaría en la fase del procedimiento de fijación definitiva de la cuantía o de devolución. Asumimos que el comportamiento del exportador no cambia durante un período anual posterior. Una vez que ha expirado ese período, la fijación definitiva de la cuantía de acuerdo con el párrafo 3.1 del artículo 9 conduciría a la fijación de una cuantía del dumping de 240 (acorde con un margen de dumping del 10,17 por ciento) - los depósitos en efectivo simplemente se liquidarían. Un procedimiento de devolución en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9 no derivaría en una devolución. Cabe señalar al Grupo Especial que este resultado no es matemáticamente equivalente al resultado de utilizar la reducción a cero simple: el margen de dumping objeto de investigación es más alto, pero la cuantía del dumping es menor.

En los casos en que los precios internos variasen, el resultado de emplear el método *transacción por transacción* en el subgrupo dependería de las transacciones que se incluyesen en la muestra representativa y que estuvieran cotejadas. Si la muestra es representativa, y no se recurre a la reducción a cero, el resultado podría aproximarse al 10,17 por ciento. Incluso si se aplica la reducción a cero, habida cuenta de la pauta, puede que el resultado no sea significativamente diferente.

Otra solución sería que la autoridad investigadora, habiendo identificado dumping selectivo por región, calculase, para ambas regiones, una cuantía del dumping de 260 y un margen de dumping del 5 por ciento, aplicando el mismo método que el que se esboza en el segundo párrafo de esta respuesta. En ese caso podría imponerse un derecho antidumping del 5 por ciento a todos los productos que entrasen en el país (tanto en la región A como en la B). Si continúa el dumping selectivo, se podría emplear el mismo método durante los procedimientos de fijación definitiva de la cuantía o de devolución, lo que llevaría, si no se modifica el comportamiento del exportador, a la percepción de la misma cuantía del dumping (260). Así podría ocurrir, por ejemplo, si no se ha interpretado que rama de producción nacional se refiere a los productores de una determinada zona (véase el párrafo 2 del artículo 4) o si el derecho constitucional del Miembro importador no permite que el derecho antidumping se imponga únicamente a los productos consignados a la región A. El Grupo Especial tal vez observe que este resultado es matemáticamente equivalente al resultado que se obtendría utilizando la "reducción a cero simple". No obstante, las dos metodologías no son las mismas ni comparables, ya que la primera está justificada por las disposiciones sobre el dumping selectivo, mientras que la segunda no lo está.

El análisis es análogo tanto respecto del comprador como del período, si sustituimos a la región A por los seis últimos meses del año, o por el comprador A (por contraposición al comprador B). Se podrían percibir derechos de forma parecida respecto del período objeto de investigación o del comprador objeto de investigación, o a un tipo *ad valorem* aplicado a todos los compradores o respecto del período en su conjunto.

A los efectos de decidir acerca de las alegaciones que tiene ante sí en este asunto, el Grupo Especial no tiene que decidir todas las cuestiones de interpretación que puedan surgir en el contexto del funcionamiento de las disposiciones sobre el dumping selectivo. Baste con hacer dos observaciones. La primera es que no es necesariamente cierto que exista siempre una equivalencia matemática entre el resultado obtenido al utilizar la "reducción a cero simple" o transacción por transacción con reducción a cero y las disposiciones sobre el dumping selectivo. Así pues, constatar que la reducción a cero que los Estados Unidos han aplicado en este caso no es equitativa no anula las disposiciones sobre el dumping selectivo. La segunda es que no puede considerarse que el posible funcionamiento de las disposiciones sobre el dumping selectivo que se describen *supra*, incluso si existe equivalencia matemática, sea el mismo o comparable a la reducción a cero simple, porque la identificación de una pauta de dumping selectivo justifica la primera, pero no la última.

**34. ¿Podrían las CE explicar como entienden el sentido de la expresión "comparabilidad de los precios" tal como se utiliza en el párrafo 4 del artículo 2?**

Por comparabilidad de los precios se entiende la cuestión de si los precios son comparables o no. Los precios son comparables si se ha efectuado el debido ajuste en concepto de todas las diferencias que influyen en dicha comparabilidad. Los precios podrán no ser comparables si, por ejemplo, existen diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades, en las características físicas, etcétera. Dicho de otro modo, puede ocultarse o crearse dumping si, por ejemplo, se comparase un valor normal con los precios de exportación a un nivel comercial diferente: esos precios no son comparables y tal vez resulte necesario un ajuste del nivel comercial. De igual forma, un valor normal tal vez no sea comparable con un precio de exportación global si ese precio oculta un dumping selectivo por comprador, región o período. En esas circunstancias, puede existir una diferencia que influye en la "comparabilidad de los precios".

**35. La Prueba documental 8 del Canadá contiene dos ejemplos hipotéticos que pretenden demostrar como podría aplicarse la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sin reducción a cero. Con referencia a esos casos hipotéticos:**

- a) **Sírvanse formular observaciones sobre si el cálculo de tipos separados para 1) las transacciones relacionadas con el mayor comprador y 2) las transacciones correspondientes al período de tres meses podría o no considerarse como una forma de reducción a cero, en el sentido de que se centra en las importaciones objeto de dumping (u objeto de mayor dumping) sin ninguna compensación para tener en cuenta las importaciones no objeto de dumping (u objeto de menor dumping).**

Las CE consideran que una aclaración del término "una forma de reducción a cero" podría ayudar a solucionar la diferencia. La expresión "reducción a cero" no se utiliza en el Acuerdo Antidumping, y al parecer tal vez no impere siempre una precisión absoluta acerca de lo que se quiere decir cuando se utiliza esa expresión. Las CE observan que lo que los Estados Unidos hicieron en la medida adoptada para cumplir (reducción a cero transacción por transacción) no es lo mismo que lo que puede hacerse en un análisis de dumping selectivo, como se esboza en la Prueba documental 8 del Canadá. En opinión de las CE, concentrarse en una *pauta* de transacciones, que pueden considerarse un conjunto precisamente porque la identificación de la pauta, en términos de comprador, región o período, establece un vínculo entre esas transacciones, es una cosa. Y seleccionar determinadas transacciones porque se efectúan a un precio relativamente bajo es algo totalmente diferente. Las disposiciones sobre el dumping selectivo no permiten que una autoridad investigadora identifique una pauta de precios de exportación *simplemente porque* resulte que tienen diferencias significativas - deben tener diferencias significativas entre diferentes *compradores, regiones o períodos*. Las transacciones de exportación a precios bajos, en sí mismas, no constituyen una pauta pertinente a los efectos de un análisis de dumping selectivo. En resumen, incluso si se estimara que un análisis de dumping selectivo entraña forzosamente una "forma de reducción a cero" (lo que las CE refutarían), esa "forma de reducción a cero" no es lo mismo que la "forma de reducción a cero" que el Grupo Especial tiene ante sí en este asunto. La "forma de reducción a cero" de la que se ocupa el Grupo Especial no es equitativa y entraña un ajuste que no es en concepto de una diferencia que influye en la comparabilidad de precios. La "forma de reducción a cero" que puede darse en un análisis de dumping selectivo está justificada por las circunstancias; y es equitativa; y, en la medida en que supone algún "ajuste", ese ajuste debe tenerse debidamente en cuenta y está justificado. La identidad semántica de estas dos cosas diferentes bajo el rubro común de "reducción a cero", sin distinguir entre ellas, constituiría un error legal.

**b) ¿Cuál sería la justificación jurídica/textual de esa "reducción a cero"?**

Las CE creen que del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se desprende con claridad que, si existe una pauta, y se da la necesaria explicación, se puede realizar un análisis de dumping selectivo. Las CE están de acuerdo en que una referencia al método de promedio ponderado con transacción refleja el hecho de que una comparación completamente desagregada es un medio de identificar si existe o no una pauta. Las CE están de acuerdo además en que la posibilidad de ser totalmente asimétrico conlleva la posibilidad de ser parcialmente asimétrico, como se señala en nuestra respuesta a la pregunta 33, al igual que la posibilidad de efectuar una comparación entre promedios ponderados o entre transacciones conlleva la posibilidad de efectuar comparaciones por grupos de promediación.

**c) Las CE adujeron que esto no constituiría reducción a cero, ya que no se efectúa ningún ajuste en los precios de exportación. Sírvanse explicar su respuesta.**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 35 a). Nuestra postura es que lo que se describe en la Prueba documental 8 del Canadá no es lo mismo que lo que los Estados Unidos hicieron en la medida adoptada para cumplir. O bien no se puede caracterizar en absoluto como un "ajuste" del precio de exportación, porque lo que cambia cuando se ha identificado la pauta de dumping selectivo es solamente el parámetro por remisión al cual una autoridad investigadora tiene derecho a calcular el margen de dumping. O, incluso si eso pudiera interpretarse como un ajuste, debe tenerse debidamente en cuenta y está justificado, puesto que se ha efectuado en concepto de una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.

**d) Las CE adujeron también que, incluso si pudiera considerarse que había un ajuste de los precios de exportación, ese ajuste correspondería a uno de los factores que deben tenerse "debidamente en cuenta" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Sírvanse explicar su respuesta, haciendo especialmente referencia al concepto de "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" tal como se recoge en el párrafo 4 del artículo 2.**

Si, como en nuestro ejemplo en respuesta a la pregunta 33, un análisis de dumping selectivo ha identificado una pauta de precios objeto de dumping a la región A, pero no a la región B, existe una diferencia entre las regiones A y B. Esta diferencia ha influido en la comparabilidad de todos los datos - si se efectúa una sola comparación entre promedios ponderados, la cuantía del dumping y el margen de dumping serán cero. Ahora bien, ello ocultaría el dumping selectivo en la región A. Existe por tanto una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios; por ello, la autoridad investigadora tiene derecho a efectuar un ajuste. Ese ajuste podría consistir en calcular un margen de dumping para la región A, como se señala en la Prueba documental 8 del Canadá.

**e) Las CE declararon también (refiriéndose al caso hipotético del producto estacional) que el margen de dumping sería la cuantía efectiva del dumping (correspondiente al período de tres meses) expresada como porcentaje del precio de exportación. Sírvanse explicar su respuesta. ¿Qué precio de exportación se utilizaría como denominador? Si se utilizara el total de todas las ventas de exportación ¿sería esto una forma de reducción a cero?**

Nos remitimos a nuestra respuesta a la pregunta 33. En un análisis de dumping selectivo podría aplicarse cualquiera de los dos enfoques. Si la autoridad investigadora adopta el primer enfoque, el denominador sería el precio total de exportación durante el período de tres meses. Si se incluyeran todos los precios de exportación en el denominador, el resultado sería que se calcularía un margen de dumping más bajo. En cualquiera de los dos casos, si lo que se describe fuese una "forma de reducción a cero", no es lo mismo que lo que los Estados Unidos hicieron en la medida en litigio, y



estaría justificado por el hecho de que la autoridad investigadora había identificado una pauta pertinente de exportaciones y aportado la explicación necesaria.

f) **Sírvanse explicar la aplicación de ambos ejemplos hipotéticos utilizando cifras.**

Nos remitimos a nuestra respuesta a la pregunta 33.

g) **Supongamos que, durante el período de dumping selectivo o en la región del dumping selectivo no todas las ventas de exportación se realizan a un precio inferior al valor normal pero que la constatación de que hay una pauta de precios de exportación no queda viciada por la existencia de estas ventas. ¿Tendrían que tenerse en cuenta estas transacciones al calcular un margen de dumping para las ventas realizadas durante el período respecto del cual se halló la pauta o en la región respecto de la cual se halló la pauta? ¿De qué manera?**

Nos remitimos a nuestra respuesta a la pregunta 33. Coincidimos con el Canadá en que la autoridad investigadora podría efectuar una comparación entre promedios ponderados para todo el subconjunto, teniendo así en cuenta los precios de exportación por encima del valor normal. Ahora bien, esta no es la única posibilidad.

**36. En su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, las CE parecen indicar que, al efectuar una comparación conforme al método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, un Miembro no puede determinar si existe una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" sin efectuar lo que las CE denominan un análisis desglosado. Las CE afirman seguidamente que, habiendo constatado tal pauta sobre la base de un análisis desglosado, el Miembro debe comparar el promedio ponderado de los valores normales de las transacciones que constituyen la "pauta" con el promedio ponderado de los precios de exportación de esas transacciones. En opinión de las CE, esto constituiría una aplicación del método del dumping selectivo que no entrañaría la reducción a cero. ¿Podrían explicar las CE de qué manera ese análisis estaría en armonía con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que establece que "si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", "un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales"?**

La posición de las CE es que tal vez sea posible, examinando simplemente los precios de exportación, discernir una "pauta", pero habría que hacerlo forzosamente de forma desagregada - es decir, habría que considerar separadamente cada transacción de exportación. Examinar un solo promedio ponderado de los precios de exportación no pondría de manifiesto, por definición, ninguna pauta en los precios de exportación incorporados en ese único promedio ponderado. Además, lo que verdaderamente reviste interés para una autoridad investigadora es una pauta de precios de exportación "objeto de dumping". Así pues, en la práctica, lo que haría típicamente una autoridad investigadora es comparar un promedio ponderado del valor normal con cada transacción de exportación, en busca de pautas de transacciones de exportación, por comprador, región o período, a precios menores que el valor normal.

La posición de las CE es que una autoridad investigadora podría proceder de esa forma, no que debería. Nos remitimos a nuestras respuestas a las preguntas 33 y 35 b).

La posición de las CE es que esto no entraña "la forma de reducción a cero" de que se ocupa el Grupo Especial en este asunto (sírvanse ver nuestra respuesta a la pregunta 35 a)); y que incluso si se considerara que entrañase "una forma de reducción a cero", sería equitativa, y un ajuste que se debe tener debidamente en cuenta o está justificado.

Las CE están de acuerdo en que la posibilidad de ser completamente asimétrico conlleva la posibilidad de ser parcialmente asimétrico, como se señala en nuestra respuesta a la pregunta 33, igual que la posibilidad de efectuar una comparación entre promedios ponderados o entre transacciones conlleva la posibilidad de efectuar comparaciones por grupos de promediación.

**37. Las CE han declarado que, a su juicio, el precio al que se realiza una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal" (comunicación escrita de las CE, párrafo 6). ¿Podrían las CE explicar qué es, en su opinión, un valor normal a los efectos de un análisis transacción por transacción? ¿Cómo esperarían las CE que una autoridad investigadora determinara los valores normales apropiados a efectos de comparación, en el contexto de un análisis de ese tipo?**

Nuestra postura es que la autoridad investigadora no puede *dar por supuesto* que cada una de las transacciones internas es un valor normal. Como se indica en nuestras comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial, de hecho, consideramos que la autoridad investigadora debe velar por que las transacciones internas a las que recurra para constituir valor normal sean representativas. No es necesario a los efectos del presente Grupo Especial examinar todas las cuestiones que emanan de la selección de las transacciones internas que han de compararse con las transacciones de exportación. Basta observar que no está permitido reducir a cero las cantidades intermedias negativas que son resultado de restar un precio de exportación específico de un precio interno más bajo específico.

**38. Si se supone que las CE están en lo cierto al afirmar que es improcedente que una autoridad investigadora dé por supuesto que el precio al que se concierta una sola transacción interna es siempre equivalente al valor normal (comunicación escrita de las CE, párrafo 11) ¿opinan las CE que el precio al que se concierta una sola transacción nacional puede alguna vez ser equivalente al valor normal? Si la respuesta es afirmativa, ¿podrían indicar las CE qué criterios podrían ser pertinentes para distinguir ese caso de aquellos en los cuales el precio al que se concierta una sola transacción nacional no es equivalente a un valor normal?**

Dependería de todas las circunstancias del caso. Ahora bien, las CE podrían prever que, por ejemplo, en el caso de grandes bienes de capital, especialmente si son fabricados de encargo, el hecho de que hubiera solamente una venta interna durante el período de investigación no impediría forzosamente que la autoridad investigadora determinara un valor normal basándose en esa única transacción.

**39. En el párrafo 15 de la comunicación escrita de las CE parece indicarse que las yuxtaposiciones de transacción con transacción no entrañan comparaciones de valores normales. Las CE indican seguidamente que, cuando los resultados de esas yuxtaposiciones se combinan, puede calcularse un margen de dumping. ¿Podrían indicar las CE dónde, en este análisis, se determina el valor normal y se lo compara con el precio de exportación?**

Una de las ventajas del método transacción con transacción es precisamente que puede suprimir la necesidad de efectuar ajustes por diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, ajustes que pueden resultar difíciles de cuantificar, porque permite establecer una correspondencia de transacciones internas y de exportación directamente comparables. Así pues, en la segunda etapa de la agregación, se calcula un margen de dumping, que, por cuestión de derecho, economía y matemáticas, se basa en una comparación entre el valor normal y el precio de exportación (representativos), incluso si una autoridad investigadora no estima necesario aislar y dar una expresión numérica precisa al valor normal subyacente del producto en su conjunto. Eso sería posible. Pero resulta innecesario.

Para ofrecer más ayuda al Grupo Especial acerca de este aspecto, las CE brindan los siguientes ejemplos. A fin de evitar complicaciones innecesarias, se da por supuesto que el producto objeto de la investigación es homogéneo (v.g.: un solo modelo). En el primer ejemplo, se aplica el método entre transacciones sin expresar el valor normal y el precio de exportación globales como dos cifras únicas. En el segundo ejemplo, tanto el valor normal como el precio de exportación se expresan como dos cifras únicas.

En el primer ejemplo, se comparan las transacciones de exportación con las transacciones internas comparables. Seguidamente, se suman los resultados intermedios para obtener la cuantía total del dumping, es decir, 80.

Internas		Exportación		Comparación
Cantidad	Precio	Precio	Cantidad	
1	130 (no utilizado)			
1	100	90	1	10
2	110	115	2	-10
3	120	120	3	0
4	130	110	4	80
			Dumping	80

En el segundo ejemplo, el valor normal y el precio de exportación se determinan de la siguiente manera. Se ponderan los distintos precios de las transacciones internas y de exportación con la cantidad de la transacción de exportación pertinente. Seguidamente, se comparan los dos valores para obtener la cuantía total del dumping, o sea, 80. La comparación se sigue haciendo por el método entre transacciones, ya que cada transacción de exportación se corresponde con una transacción de exportación comparable - pero no se obtiene un resultado intermedio. En su lugar, se determina inmediatamente la cuantía definitiva del dumping.

- valor normal **1.200** =  $(100*1)+(110*2)+(120*3)+(130*4)$
- precio de exportación **1.120** =  $(90*1)+(115*2)+(120*3)+(110*4)$

Esto no equivale a una comparación entre promedios ponderados porque 1) no se emplean todas las ventas internas y 2) no se expresa un promedio ponderado del valor normal en el sentido de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (o sea, multiplicando el precio interno por la cantidad interna). En su lugar, se pondera la transacción interna empleada para la comparación contra la cantidad de la transacción de exportación correspondiente a fin de dar a cada transacción de exportación (y resultado intermedio) su peso real en el cálculo. Se efectúa la misma operación que en el primer ejemplo *supra*, pero en una etapa posterior del cálculo.

Internas		Exportación	
Cantidad	Precio	Precio	Cantidad
1	130 (no utilizado)		
1	100	90	1
2	110	115	2
3	120	120	3
4	130	110	4

Valor normal	Precio de exportación	Dumping
1.200	1.120	80

Una comparación entre promedios ponderados habría dado una cuantía total del dumping de **90** (el promedio ponderado del valor normal de 121 menos el promedio ponderado del precio de exportación de 112 es igual a 9 multiplicado por la cantidad total de exportación de 10 es igual a **90**).

**40. En el párrafo 11 de la comunicación escrita de las CE, se afirma que un valor aislado, de una transacción determinada en el mercado interno, no es necesariamente equivalente al valor normal. Las CE sostienen que sólo podría establecerse un valor normal mediante "un examen equitativo y equilibrado que tenga en cuenta los datos apropiados que incluye el conjunto correspondiente" (en lugar de basarse en el precio de una transacción individual en el mercado interno). Sírvanse proporcionar un ejemplo de cómo podría efectuarse en la práctica ese "examen". ¿Están indicando las CE que podría ser necesario determinar alguna forma de promedio ponderado del valor normal? En caso afirmativo, ¿qué diferencia habría entre este método y el método de comparación previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2?**

Lo que se utilizara, por ejemplo, tendría que ser representativo. Así pues, si una autoridad investigadora establece una correspondencia entre cada transacción de exportación y una transacción interna, pero observa que ha utilizado un porcentaje muy pequeño del total de transacciones internas, o que por algún motivo las transacciones internas que ha utilizado no son representativas (tal vez todas guardan relación con una pequeña región dentro del mercado interno), podrá llegar a la conclusión de que las transacciones utilizadas no eran representativas, y que el método entre transacciones era en consecuencia impropio.

**Preguntas formuladas al Japón:**

**41. Sírvanse explicar el fundamento preciso que proporcionan los textos para la afirmación de que el "producto" a que se hace referencia en el artículo VI del GATT de 1994 debe considerarse igual al "producto en su conjunto". ¿Cómo conciliaría el Japón el concepto de "producto en su conjunto" con la definición de dumping que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 desde el punto de vista de la "diferencia de precio"?**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 32.

**42. En el párrafo 8 de su comunicación escrita, el Japón aduce que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" tienen significados uniformes en todo el Acuerdo Antidumping. ¿Podría el Japón exponer las consecuencias de esta opinión en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos con arreglo a un sistema de valor normal prospectivo? En particular, ¿podría el Japón comentar la afirmación de que, en tal sistema, ante la prohibición de la reducción a cero, los derechos deben fijarse sobre las entradas de un producto a un precio inferior al valor normal mínimo establecido, y deben efectuarse reducciones sobre las entradas de un producto a un precio superior al valor normal mínimo establecido?**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 4. La prohibición de la reducción a cero no obliga a efectuar reducciones sobre las entradas de productos a un precio superior al valor normal mínimo establecido porque el derecho variable que podría aplicarse inicialmente en el marco del sistema prospectivo está sujeto siempre a una petición de devolución en el marco del párrafo 3.2 del artículo 9. En esa petición de devolución se establecerá el margen real de dumping correspondiente al período pertinente, que debe ser compatible con todas las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2. Si la percepción de derechos sobre entradas a un precio inferior al valor normal mínimo establecido y la no percepción de derechos sobre entradas a un precio superior al valor normal mínimo establecido han conducido a la percepción de una cuantía total de derechos superior al margen real de dumping, la diferencia se devolverá.

Esto también permite que una autoridad investigadora perciba inicialmente una cantidad que cubra cualquier dumping selectivo que pueda ocurrir. Con ello se refleja el hecho de que en el sistema prospectivo sólo se puede efectuar una devolución -la cantidad a satisfacer no puede aumentar; y únicamente un importador puede pedir una devolución- a diferencia de la rama de producción nacional con arreglo al sistema retrospectivo. Constituye un error legal transponer estas disposiciones de la parte inicial del sistema prospectivo a la etapa final del sistema retrospectivo.

43. ¿Podría el Japón comentar la afirmación de que, al realizar un análisis de "dumping selectivo" con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora podrá establecer márgenes de dumping sobre la base de una comparación en la que intervenga sólo el subconjunto de las entradas que constituyen la "pauta" conducente a la necesidad de ese análisis? En el contexto de tal análisis, ¿podría indicar el Japón como se efectuaría la fijación del derecho, y el nivel del derecho que se aplicaría?

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 33.

44. El Japón sostiene, en el párrafo 30 de su declaración oral, que el argumento de que, en términos matemáticos, las comparaciones entre promedios ponderados y las comparaciones entre promedio ponderado y transacción conducirían a resultados idénticos en ausencia de una reducción a cero, supone erróneamente que todo lo demás se trata en la misma forma. ¿Reconoce el Japón que si todo lo demás se trata en la misma forma, estos dos métodos de comparación conducirían necesariamente a los mismos resultados, si no se practica la reducción a cero? ¿Está indicando el Japón que las comparaciones entre promedio ponderado y transacción, deben entrañar algún otro método de cálculo del valor normal que el de un promedio ponderado de todos los valores normales? ¿Podría explicar el Japón el fundamento que halla esa opinión en los textos, dado que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere al cálculo del valor normal, sino a la comparación del valor normal y el precio de exportación en el establecimiento de márgenes de dumping?

Las CE se remiten a su respuesta a las preguntas 33 y 35 a). Existen por lo menos dos alternativas. No obstante, incluso en el caso de la "equivalencia matemática", no puede compararse una "forma de reducción a cero" con la otra: si lo que ocurre en el marco de un análisis de dumping selectivo está justificado, es equitativo y debe tomarse debidamente en cuenta.

**Pregunta formulada a Tailandia:**

45. Tailandia parece indicar que existe una amplia variedad de maneras prácticas en las que una autoridad investigadora puede efectuar un cálculo del margen de dumping selectivo sin recurrir a la reducción a cero. Sírvanse proporcionar ejemplos de ello.

Las CE entendieron que las observaciones de Tailandia se refieren a la manera en que se podrían imponer y fijar definitivamente los derechos antidumping en relación con una región específica en la que se haya identificado un dumping selectivo. Las CE se remiten al respecto a su respuesta a la pregunta 33 y al párrafo 2 del artículo 4, que, en opinión de las CE, prevé claramente que un enfoque de esa índole es práctico o viable.

**Preguntas formuladas a todas las partes y terceros:**

46. Se ruega a todas las partes y terceros que describan de qué manera sus autoridades investigadoras aplicarían las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 en un caso en que se alegara el dumping de diversos modelos de un producto examinado, cuando no existen ventas de algunos de esos modelos en el mercado interno. Concretamente, ¿estimarían las partes obligatorio, en el marco de esa disposición, que se determinara el valor normal sobre una base única para todos los modelos, o estimarían que el párrafo 2 del artículo 2 permite la determinación del valor normal sobre la base, por ejemplo, de las ventas en el mercado interno para algunos modelos, y del valor normal reconstruido para otros?

Aunque una autoridad investigadora determinara "valores normales" por modelos, a los efectos de comparaciones múltiples en la primera etapa, no le estaría permitido "reducir a cero" en la segunda etapa de agregación. Incluso si la autoridad investigadora nunca calcula y declara con

precisión el valor normal del producto en su conjunto, podría en teoría calcularse, y queda reflejado, como cuestión de derecho, economía y matemáticas, en el cálculo del margen de dumping para el producto en su conjunto.

Las CE consideran que es admisible utilizar una gama de precios internos y valores normales reconstruidos con arreglo a un método modelo por modelo. Podría tratarse de un medio eficiente de efectuar comparaciones intermedias entre varios tipos de modelos. No obstante, el valor normal del producto en su conjunto sería el promedio de todos los precios reales internos y los precios reconstruidos internos de los modelos en cuestión, de la misma forma que el valor normal del producto en su conjunto en el caso en que existen ventas internas fidedignas para todos los modelos consiste en el promedio de todos los promedios ponderados de los valores de los modelos.

**47. En su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, las CE parecen indicar que al efectuar una comparación con arreglo al método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, un Miembro no puede determinar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", sin efectuar lo que las CE denominan un análisis desglosado. Las CE afirman seguidamente que, habiendo constatado tal pauta sobre la base de un análisis desglosado, el Miembro debe comparar el promedio ponderado de los valores normales de las transacciones que constituyen la "pauta" con el promedio ponderado de los precios de exportación de esas transacciones. En opinión de las CE, esto constituiría una aplicación del método del dumping selectivo que no entrañaría la reducción a cero. Con referencia a cada uno de los tres tipos de dumping selectivo identificados en el párrafo 4.2 del artículo 2 - (precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos), podrían las partes y los terceros comentar el argumento formulado por las CE:**

Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 36.

- a) con referencia específica a su coherencia con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 ("el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento")**

Este enfoque es coherente con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, por los motivos expresados *supra*. En el caso de dumping selectivo, una autoridad investigadora tendría derecho a proceder de la manera señalada en la Prueba documental 8 del Canadá. Así pues, siempre existirá un margen global de dumping para cada exportador, que se corresponde a una cuantía dada del dumping. En el caso de dumping selectivo, esta cuantía del dumping se podría distribuir, por ejemplo, entre las transacciones del subconjunto objeto de investigación, y podría expresarse también como un tipo *ad valorem*, como el tipo de liquidación que los Estados Unidos utilizan en las fijaciones definitivas retrospectivas. Ese tipo de liquidación no es, sin embargo, el margen de dumping del exportador.

- b) con referencia específica a sus consecuencias para la percepción de derechos con arreglo a la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 ("el derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones").**

El párrafo 2 del artículo 9 se refiere a la imposición y percepción sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daños, excepto cuando se hayan aceptado compromisos en materia de precios. Las CE se remiten a su respuesta a la pregunta 33, que concuerda con esta pretensión. Si se identifica que el conjunto de importaciones objeto de dumping son las efectuadas respecto de un comprador, región o período concreto, podrían imponerse y fijarse definitivamente derechos con arreglo al mismo tenor, sin que ello constituya discriminación injustificada.

**48. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que el método más "equitativo" para establecer la existencia de márgenes de dumping es el que produce los resultados más exactos? (véase la comunicación escrita de Nueva Zelanda, párrafo 3.12). En este caso, ¿cómo puede determinarse qué método produce los resultados más exactos?**

La palabra "exactos" elude el problema. En ausencia de dumping selectivo, el empleo de una comparación entre promedios ponderados mide con exactitud si existe o no, en realidad, una discriminación internacional de precios entre distintos mercados. Concentrarse con cortedad de miras en transacciones individuales, sin ninguna razón, y reducir a cero, no mide con exactitud lo que realmente está sucediendo en el mercado. Solamente hace caso omiso del hecho de que las fuerzas de la oferta y la demanda están actuando en la totalidad del mercado definido para influir en todos los precios, siendo esa la mismísima esencia de una definición de mercado.

**49. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación contenida en el argumento de las CE de que el precio al cual se concierta una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal" (comunicación escrita de las CE, párrafo 6)?**

Esta pregunta no exige más comentarios por parte de las CE a estas alturas, sino especificar que la posición de las CE es que la autoridad investigadora no puede *dar por supuesto* que ese sea el caso.

**50. ¿Estiman las partes y los terceros que existen ciertas limitaciones a la libertad de un Miembro de elegir entre los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer los márgenes de dumping? En caso afirmativo, sírvanse indicar con precisión los fundamentos que proporcionan los textos para esta opinión, e indicar asimismo qué criterios ha de aplicar un Miembro al elegir entre los dos métodos en un caso determinado.**

Simplemente porque el *Acuerdo Antidumping* guarde silencio acerca de algunos detalles específicos, está bien establecido que ello no significa que una autoridad investigadora tenga entera libertad para hacer lo que le plazca. Los Miembros podrán tener cierto margen de maniobra a la hora de decidir qué enfoque adoptarán, pero, una vez que hayan elegido, deben aplicar la norma de forma objetiva, imparcial y no discriminatoria, y explicar todas las razones de sus determinaciones, de conformidad con el artículo 12. Por ejemplo, si hay dos exportadores con un comportamiento y unos datos idénticos, la autoridad investigadora no estaría facultada para aplicar el método de comparación entre promedios ponderados a uno de ellos, y el método entre transacciones al otro, llegando a conclusiones significativamente diferentes, salvo que presentara una explicación válida de sus determinaciones.

**51. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping, por una parte, y la fijación y percepción de derechos antidumping, por otra, son diferentes, y comentar las consecuencias de esta afirmación para la interpretación de la expresión "margen de dumping" empleada en el Acuerdo Antidumping?**

Es cierto que existen cinco tipos diferentes de procedimiento antidumping a los que se hace referencia expresa en el texto del *Acuerdo Antidumping*, a saber: los *procedimientos* originales (véase, por ejemplo, el párrafo 9 del artículo 5); los *procedimientos* por cambio de circunstancias (véanse, por ejemplo, los "procedimientos normales ... de examen" en el párrafo 5 del artículo 9); los *procedimientos* por extinción (véanse, por ejemplo, los "procedimientos normales ... de examen" en el párrafo 5 del artículo 9); y los *procedimientos* de liquidación o de devolución (véanse, por ejemplo, los "procedimientos normales ... de examen" en el párrafo 5 del artículo 9). En consecuencia, los

procedimientos de liquidación en virtud del párrafo 3.1 del artículo o los procedimientos de devolución con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9 se han de distinguir de los procedimientos originales en el marco del artículo 5. Estos tipos diferentes de procedimiento tienen distintas finalidades y no todos están sujetos a todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, todos estos procedimientos suelen entrañar por lo general una investigación sobre algo. En el caso del artículo 5, una investigación sobre la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping; en el caso del párrafo 5 del artículo 9, una investigación sobre el margen de dumping del nuevo exportador; en el caso del párrafo 2 del artículo 11, una investigación acerca de si el cambio de circunstancias justifica o no una modificación del derecho; en el caso del párrafo 3 del artículo 11, una investigación acerca de si la supresión del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping o del daño; y en el caso del párrafo 3 del artículo 9, una investigación sobre el margen real (contemporáneo) de dumping y la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos. De conformidad con la definición de la expresión "margen de dumping" del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, recogida en la totalidad del artículo 2, y la referencia cruzada en el párrafo 3 del artículo 9 a la totalidad del artículo 2, siempre que una autoridad investigue o recurra a un "margen de dumping" en cualquiera de estos procedimientos antidumping, ese margen de dumping debe calcularse de una forma coherente con el artículo 2, o sea, *para el producto en su conjunto*.



## ANEXO E-5

### RESPUESTAS DEL JAPÓN A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

2 de diciembre de 2005

#### **Preguntas formuladas a ambas partes:**

**22. Si la reducción a cero se considerara no equitativa en sí misma y, por lo tanto, estuviera prohibida ¿cuáles serían las consecuencias prácticas de ese concepto? ¿Supondría la reunión de las distintas transacciones para obtener un margen único o, si el concepto se aplicara en toda su lógica, obligaría a las administraciones que practicaran la fijación de derechos transacción por transacción a compensar a los importadores por los márgenes negativos en que se basarían algunas de esas operaciones de fijación?**

1. La última parte de esta pregunta sugiere que la prohibición de reducir a cero en caso de comparación transacción por transacción o bien lleva a reconocer que el *Acuerdo Antidumping* requiere la reunión de las comparaciones de transacciones de exportación individuales "en un solo margen", o, alternativamente, obliga a los administradores a "compensar" a los importadores por los "márgenes negativos" de transacciones individuales. El Japón sostiene que la primera de esas dos opciones se basa en una interpretación correcta del texto del *Acuerdo*, y la segunda no.

2. La segunda opción confunde dos conceptos fundamentalmente distintos -"márgenes de dumping" y "resultados intermedios de la comparación" (o "valores intermedios")<sup>1</sup>- que deben examinarse por separado para comprender adecuadamente las obligaciones establecidas por el *Acuerdo*. Los "resultados intermedios" son el producto matemático de las comparaciones individuales del precio de exportación y el valor normal con arreglo al método de comparación utilizado en cualquier procedimiento antidumping en particular. Esos resultados pueden ser positivos (en las comparaciones individuales en las que el precio de exportación es menor que el valor normal), negativos (en las comparaciones individuales en las que el precio de exportación excede del valor normal) o nulos (cuando los dos valores son iguales). Sin embargo, esos resultados intermedios *no* son "márgenes de dumping".

3. El Japón recuerda que la medida impugnada atañe a una investigación inicial en la que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, se calcula un margen individual para cada productor y exportador. Como se explica con más detalle en respuesta a la pregunta 41, debe establecerse un margen de dumping para el producto objeto de investigación, no para transacciones individuales de ese producto. Para calcular un margen para el producto, la comparación debe englobar un cierto volumen de transacciones en el mercado de exportación y el mercado interno que sea representativo del producto. Por consiguiente, el resultado matemático de una sola de las comparaciones transacción por transacción no constituye un "margen de dumping", sino simplemente un valor intermedio. Los valores intermedios de las comparaciones entre las ventas en el mercado de exportación y el mercado interno tienen que agregarse para establecer un margen de dumping para el producto.

4. No se trata, por consiguiente, de "compensar" a los productores, los exportadores o los importadores por los "márgenes negativos". En lugar de ello, con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, los valores negativos intermedios son parte integrante del conjunto de datos que ha de tenerse en cuenta para determinar "la existencia de márgenes de dumping" para productores y exportadores.

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

**24. Puede aducirse que un método no puede considerarse "equitativo" o "no equitativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 únicamente sobre la base de si hace aumentar o disminuir los márgenes de dumping. A este respecto, ¿cuáles son las observaciones de las partes sobre las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que la metodología de reducción a cero tiene "de forma inherente un sesgo favorable a ampliar el margen de dumping"?**

5. Aunque el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé tres métodos básicos de comparación, los Miembros tienen una cierta libertad para diseñar los detalles del método concreto de comparación que se utilizará para determinar la existencia de márgenes de dumping en cada caso. Pueden, por ejemplo, determinar los tipos o modelos pertinentes del producto objeto de investigación; pueden determinar el marco temporal en el que se comparan los tipos o modelos; pueden especificar los métodos utilizados para identificar la "similitud" de modelos de comparación del producto que no sean idénticos; pueden determinar los métodos para asignar o distribuir costos y gastos entre transacciones individuales; pueden, por último, determinar si el muestreo es necesario, y en caso afirmativo cómo debe realizarse. Cada una de esas opciones probablemente repercutirá en la magnitud del dumping, si lo hubiera, que se ha constatado.

6. El párrafo 4 del artículo 2, entre otras disposiciones, limita la libertad de las autoridades por lo que respecta a estas cuestiones exigiendo una comparación equitativa. Dado que la estructura del método afecta directamente a la magnitud del dumping cuya existencia puede constatarse, la repercusión de las opciones de las autoridades sobre la existencia o la magnitud del dumping es una consideración pertinente para evaluar si un método de comparación dado es equitativo. Esto es perfectamente adecuado, porque la existencia y la magnitud del dumping son factores que afectan decisivamente al derecho de un Miembro a imponer derechos antidumping, y también a la fijación de la cuantía máxima de esos derechos. La importancia de la magnitud del dumping en la determinación de si el método de cálculo del margen es equitativo se refleja en las disciplinas de procedimiento establecidas en el párrafo 8 del artículo 5, que requiere que las autoridades pongan fin de inmediato a las investigaciones si constatan que la magnitud del dumping es *de minimis*. En efecto, las autoridades, si determinan que la magnitud del dumping es mayor que *de minimis*, tienen derecho a proseguir la investigación y podrán, llegado el momento, imponer derechos antidumping.

7. Confirman también esta conclusión las afirmaciones del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. En esos informes, el Órgano de Apelación observó que el método de reducción a cero no era equitativo porque, entre otras cosas, hace más probable una determinación de la existencia de dumping; exagera cualquier margen de dumping cuya existencia se constate; y distorsiona los precios objeto de comparación. Ese método no es equitativo porque la comparación está diseñada y estructurada de manera que, *inevitable y sistemáticamente*, los exportadores sufren perjuicios. En otras palabras, la falta de equidad no es consecuencia de la *posibilidad* de que el método produzca un margen más elevado *en algunas circunstancias*; antes bien, el método no es equitativo porque *necesariamente* produce ese resultado *en cualquier circunstancia*.

8. En ese sentido puede encontrarse una analogía con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En aplicación de la medida impugnada en esa diferencia, los Estados Unidos seleccionaron algunas de las transacciones en el mercado interno que debían incluirse en la determinación del valor normal, y por tanto en la comparación con el precio de exportación. Concretamente, para determinar el valor normal, los Estados Unidos aplicaron una "prueba del 99,5 por ciento" que excluía una "amplia gama" de ventas a bajo precio, y

una prueba de "precios aberrantemente altos" que excluía una "gama ... mucho menor" de ventas a precios altos.<sup>2</sup>

9. El Órgano de Apelación sostuvo que la aplicación combinada de esas dos pruebas "actúa sistemáticamente elevando el valor normal", lo cual "redunda en perjuicio de los exportadores".<sup>3</sup> Observó que esas pruebas harían "más probable la constatación de la existencia de dumping y elevarían también la cuantía de cualquier margen de dumping, todo ello en perjuicio del exportador".<sup>4</sup> Explicó que, si bien se deja a la discreción de los Miembros el establecimiento de un método para determinar el valor normal, "esa discreción ... debe ejercerse de manera imparcial, que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping".<sup>5</sup> El Órgano de Apelación concluyó que las consecuencias de las dos pruebas aplicadas por los Estados Unidos privan al criterio aplicado por éstos de la imparcialidad y equidad requeridas por el *Acuerdo*.

10. De manera análoga, el método de reducción a cero de los Estados Unidos implica una selección entre el universo de transacciones de exportación que los Estados Unidos consideran comparables. En breve, tras realizar una comparación inicial transacción por transacción, los Estados Unidos *excluyen* todas las transacciones de exportación con precios relativamente mayores que producen una diferencia de precios negativa. En acusado contraste, los Estados Unidos *incluyen* todas las transacciones de exportación con precios relativamente más bajos. Al igual que los métodos examinados en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, la aplicación combinada de esos criterios "actúa sistemáticamente" para hacer "más probable la constatación de la existencia de dumping y [...] elevaría también la cuantía de cualquier margen de dumping, todo ello en perjuicio del exportador".<sup>6</sup> Esto no es imparcial ni "equitativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

**27. ¿Podrían las partes comentar la afirmación de que puede calcularse un margen de dumping para una sola transacción de exportación? Sírvanse examinar concretamente casos relativos a: a) la importación de grandes bienes de capital, b) la importación de mercancías especialmente diseñadas/manufacturadas y c) la importación de un número reducido de envíos a pequeñas economías. Si su opinión es que no se puede calcular un margen de dumping para una sola transacción de exportación en ninguno de estos contextos, sírvanse explicar cómo podría establecerse el margen de dumping en esos casos. Si, en cualquiera de estos contextos, una sola transacción de exportación puede dar lugar a un margen de dumping ¿por qué no es admisible llegar a la conclusión de que cada comparación en un análisis transacción por transacción da lugar a un margen de dumping?**

11. Como se explica en la respuesta a la pregunta 41, deberá establecerse un margen de dumping para el producto objeto de investigación, no para transacciones individuales de ese producto. Incumbe, naturalmente, a las autoridades investigadoras determinar el alcance del producto objeto y los productos similares de que se trate. En consecuencia, con arreglo al método de comparación transacción por transacción, el margen de dumping debe establecerse sobre la base de todo el universo de transacciones en el mercado de exportación y el mercado interno durante el período de tiempo abarcado por la investigación, o de una muestra representativa de esas transacciones. Esas normas

---

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 144, 150 y 151.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 155. Sin cursivas en el original.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 144.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 148. El subrayado no figura en el original.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafos 144 y 155.

son igualmente aplicables a todos los Miembros de la OMC, grandes o pequeños, desarrollados o en desarrollo.

12. En función de la determinación del producto por las autoridades, en caso de importación de grandes bienes de capital o de mercancías especialmente diseñadas/manufacturadas puede haber una sola transacción de exportación del producto objeto de investigación durante el período de tiempo abarcado por la investigación. En ese caso puede establecerse un margen de dumping para el producto sobre la base de esa transacción.

**Preguntas formuladas al Japón:**

**41. Sírvanse explicar el fundamento preciso que proporcionan los textos para la afirmación de que el "producto" a que se hace referencia en el artículo VI del GATT de 1994 debe considerarse igual al "producto en su conjunto". ¿Cómo conciliaría el Japón el concepto de "producto en su conjunto" con la definición de dumping que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 desde el punto de vista de la "diferencia de precio"?**

13. El fundamento textual de la conclusión del Órgano de Apelación de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinan para el "producto" en su conjunto se encuentra en el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según la definición del "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y la definición del "dumping" en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la existencia y la magnitud del dumping se determinan para el producto en su conjunto.

14. En la segunda frase del párrafo 2 del artículo VI se indica que el margen de dumping es "la diferencia de precio" determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo VI. Aunque esa frase alude a una "diferencia de precio", no indica qué mide esa diferencia de precio. Para determinar la diferencia de precio que se está midiendo es preciso examinar el contexto que ofrecen el párrafo 1 del artículo VI y la primera frase del párrafo 2 del artículo VI. Esas disposiciones demuestran que "la diferencia de precio" en cuestión es la diferencia de precio del "producto", no la de transacciones individuales.

15. El párrafo 1 del artículo VI define el dumping. Significativamente, lo define por referencia a "un producto". Estipula que "un producto" es objeto de dumping "si su precio [de exportación]" es menor que el precio interno comparable "de un producto similar", o menor que "el costo de producción de ese producto". Cada una de esas indicaciones en el texto del párrafo 1 del artículo VI demuestra que el dumping se determina para el producto en su conjunto, y que la determinación se basa en una comparación de los precios del producto. No hay en el texto nada que sugiera que el dumping se determina para transacciones individuales o para grupos de transacciones.

16. El texto del párrafo 1 del artículo VI se refleja, naturalmente, en el texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que también hace referencia al dumping de "un producto", y estipula asimismo que la determinación se basa en una comparación del "precio de exportación [del producto]" y "el precio comparable ... de un producto similar". El Órgano de Apelación interpretó que el término "producto" significa todo el producto objeto de investigación. Constató que "del texto [del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo del *Acuerdo Antidumping*] se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93.

17. La interpretación de las palabras "diferencia de precio" en la segunda frase del párrafo 2 del artículo VI en el sentido de que hace referencia al "producto" se ve también confirmada por el contexto inmediato que ofrece la primera frase de esa disposición. La primera frase estipula que "un derecho antidumping" impuesto a "cualquier producto objeto de dumping" no excederá "del margen de dumping *relativo a ese producto*".

18. Por tanto, el texto del párrafo 2 del artículo VI se refiere expresamente tanto a un "producto" objeto de dumping como al margen de dumping determinado en relación con ese producto. El texto alude también a un solo margen de dumping -"el margen"- que se determina para el producto. Al igual que los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, esta frase proporciona un firme respaldo textual a la opinión de que se determina un "margen de dumping individual", único, para el producto. También ofrecen respaldo contextual el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9. Cada una de esas disposiciones contiene obligaciones relacionadas con el nivel máximo de la medida correctiva que puede imponerse a las importaciones del producto objeto de dumping. En cada uno de los casos, la medida correctiva está limitada por "el margen de dumping".

19. En consecuencia, el *Acuerdo* prevé reiteradamente el establecimiento de un solo margen de dumping para el producto. Esto significa que no puede haber múltiples márgenes de dumping, uno para cada transacción o cada grupo de transacciones. De hecho, es difícil ver cómo los redactores del texto podían haber sido más explícitos al afirmar que el dumping y el margen de dumping se determinan para el producto.

20. La obligación de determinar un margen de dumping para el producto es coherente con el hecho de que la existencia de "un margen de dumping individual" tiene varias consecuencias a nivel de todo el producto, en particular para la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping; la tramitación de la investigación; y la imposición y percepción de derechos.<sup>8</sup> Si se considerara que la diferencia de precio en una transacción individual constituye un margen, del fundamento incierto del precio de una sola transacción de exportación podrían derivarse consecuencias a nivel de todo el producto -incluida la imposición de derechos sobre el producto superiores a los tipos arancelarios consolidados.

21. El texto del artículo VI del GATT de 1994, así como varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, confirman, por tanto, que tanto el dumping como los márgenes de dumping se determinan para el producto en su conjunto, y no para transacciones específicas.

**42. En el párrafo 8 de su comunicación escrita, el Japón aduce que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" tienen significados uniformes en todo el Acuerdo Antidumping. ¿Podría el Japón exponer las consecuencias de esta opinión en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos con arreglo a un sistema de valor normal prospectivo? En particular, ¿podría el Japón comentar la afirmación de que, en tal sistema, ante la prohibición de la reducción a cero, los derechos deben fijarse sobre las entradas de un producto a un precio inferior al valor normal mínimo establecido, y deben efectuarse reducciones sobre las entradas de un producto a un precio superior al valor normal mínimo establecido?**

22. La "afirmación" que el Grupo Especial describe en la pregunta 42 parece confundir los conceptos distintos de "*cuantía del derecho antidumping*" y el "*margen de dumping*" en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación constató que "el establecimiento y la percepción de derechos antidumping con arreglo al artículo 9 representa una fase separada y diferenciada de una medida antidumping que necesariamente tiene lugar después de que se ha hecho la determinación de la existencia de dumping,

---

<sup>8</sup> Declaración inicial del Japón en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 34-39.

daño y relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3 ... En otras palabras, el derecho a imponer derechos antidumping con arreglo al artículo 9 es consecuencia de la determinación previa de la existencia de márgenes de dumping, daño y un nexo causal".<sup>9</sup> El Órgano de Apelación añadió que "las normas aplicables a la determinación del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al establecimiento y percepción de derechos antidumping".<sup>10</sup> Por consiguiente, cuando las autoridades aduaneras imponen y perciben *derechos* antidumping sobre entradas individuales, ya sea con arreglo a un sistema prospectivo o con arreglo a un sistema retrospectivo, *no* están calculando *márgenes de dumping* en el sentido del artículo 2. Antes bien, los márgenes de dumping determinados en los exámenes o investigaciones iniciales representan el límite de la cuantía de derechos que las autoridades aduaneras pueden imponer y percibir sobre entradas individuales.

23. La afirmación a que se hace referencia en la pregunta del Grupo Especial da también por sentado que en un sistema de valor normal prospectivo la cuantía de los derechos impuestos por las autoridades aduaneras sobre cada entrada constituye un margen de dumping, y que debe preverse una "rebaja" para las transacciones con márgenes de dumping "negativos". Esa presuposición es errónea. En un sistema de valor normal prospectivo, para evaluar la cuantía de los derechos pagaderos se realiza una comparación de los precios de cada entrada individual y, en base a esa comparación, se impone un derecho variable sobre la transacción de exportación individual de que se trate. Esa manera de calcular e imponer *derechos* antidumping variables -si bien es admisible- no implica el establecimiento de *márgenes de dumping* en el sentido el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En lugar de ello, las autoridades aduaneras comparan mecánicamente precios de importación con un precio de referencia; no realizan, ni pueden realizar, una comparación que respete las detalladas normas sustantivas y de procedimiento establecidas en el artículo 2, por ejemplo las del párrafo 4 del artículo 2.

24. Concretamente, como el valor normal prospectivo se establece en una investigación inicial sobre la base de transacciones realizadas en el período de investigación, la comparación entre el valor normal prospectivo y el precio de las importaciones no es contemporánea. Además, las autoridades aduaneras no proporcionan a las partes interesadas la información que necesitan para hacer una comparación equitativa, porque no hacen ajustes en los respectivos precios. En consecuencia, la diferencia entre un valor normal prospectivo y el precio de importación no puede constituir "el margen real de dumping" en el sentido del párrafo 3.2 del artículo 9, porque la comparación entre precios no respeta las normas establecidas en el párrafo 4 del artículo 2.

25. Además, en un sistema de valor normal prospectivo, si un importador lo solicita, la determinación definitiva de los derechos pagaderos deberá fijarse en un examen con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9. En ese caso, las autoridades realizan un examen de las entradas en el pasado para establecer si se pagaron derechos "en exceso del margen de dumping [real]" que ha de calcularse para el período de examen. En estas circunstancias, la palabra "real" alude al margen que se determine para el producto sobre la base de las transacciones efectuadas en el período de examen especificado. La palabra "real" se utiliza para contrastar el margen determinado para el período de examen con el margen calculado inicialmente en la investigación que constituyó la base para la imposición de los derechos objeto de examen. Por tanto, los derechos pagados sobre la base del margen inicial deberán examinarse a la luz del "margen real" para el período de examen. Si procede un reembolso, ello se debe a que la cuantía de derechos inicialmente pagada sobre entradas del producto es superior al margen real de dumping para el producto en el período de examen. Además, no se plantea la cuestión de la compensación o rebaja entre márgenes positivos y negativos para

---

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 123. (el subrayado no figura en el original)

<sup>10</sup> *Ibid.*, párrafo 124.

entradas individuales, porque los resultados de las comparaciones entre promedios y transacciones no son "márgenes de dumping" en el sentido de los artículos 2 y 9.

26. Si, como presupone la afirmación del Grupo Especial, en un sistema de valor normal prospectivo la diferencia entre el precio de transacción y el precio de referencia fuera en sí misma el margen de dumping para la transacción, la cuantía de los derechos variables impuesta sería *igual* al margen de dumping para la transacción. Sin embargo, el párrafo 3.2 del artículo 9 *presupone* que en un sistema prospectivo la cuantía de los derechos inicialmente impuestos y el margen de dumping no son necesariamente iguales. De hecho, si la diferencia de precio para cada transacción fuera "el margen real" para esa transacción, no podría haber reembolso, y en consecuencia el procedimiento de reembolso sería superfluo. La existencia de un procedimiento de reembolso para el sistema prospectivo demuestra que la cuantía de los derechos variables inicialmente impuesta sobre cada entrada *no* es el margen de dumping para esa entrada.

27. En cualquier caso, el Grupo Especial debe centrarse en las cuestiones específicamente planteadas en el presente asunto y en las características particulares de las medidas de reducción a cero impugnadas. En la medida impugnada, el USDOC utilizó un método de reducción a cero al calcular el margen de dumping global sobre una base de comparación transacción por transacción en una investigación inicial. Lo que hay que determinar es si esa medida en particular implica un "margen de dumping" calculado de conformidad con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como ha explicado el Japón, los "márgenes de dumping", en el sentido de esa disposición, deben establecerse para el producto en su conjunto.<sup>11</sup> Por consiguiente, el Japón sostiene que a efectos de resolver esta diferencia un examen del sentido de las palabras "margen de dumping" en el contexto de los métodos prospectivos o retrospectivos de fijación de los derechos es irrelevante.

**43. ¿Podría el Japón comentar la afirmación de que, al realizar un análisis de "dumping selectivo" con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora podrá establecer márgenes de dumping sobre la base de una comparación en la que intervenga sólo el subconjunto de las entradas que constituyen la "pauta" conducente a la necesidad de ese análisis? En el contexto de tal análisis, ¿podría indicar el Japón como se efectuaría la fijación del derecho, y el nivel del derecho que se aplicaría?**

28. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se expone un método de comparación excepcional. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación explicó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2:

permite que los Miembros, al estructurar sus investigaciones antidumping, consideren tres tipos de dumping "selectivo", en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos.<sup>12</sup>

En consecuencia, la segunda frase de esta disposición tiene por finalidad concreta dar a los Miembros la posibilidad de combatir el dumping selectivo que podrían indicar determinadas pautas de fijación de precios entre distintos compradores, regiones o períodos.

29. Esto lleva a preguntarse en qué modo debe estructurar una autoridad el método de comparación para tomar "debidamente en cuenta" esas pautas de precios al calcular el margen de dumping. Al requerir expresamente que las autoridades expliquen por qué una comparación entre promedios o transacción por transacción no tomaría "debidamente en cuenta" las diferencias de precios, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 presupone que el método de comparación entre

---

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 91-96.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

promedio y transacción *sí* permitirá a las autoridades tomar debidamente en cuenta esas diferencias. A la inversa, una comparación de todo el universo de transacciones de exportación no puede abordar las pautas de precios, o la posibilidad de que exista dumping selectivo, por lo que respecta únicamente a un determinado grupo de transacciones. Por tanto, como ha explicado el Japón en su declaración inicial, el método de comparación entre promedio y transacción autorizado por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a una autoridad que constate una pauta de precios establecer la existencia del margen de dumping sobre la base de las transacciones específicas englobadas en esa pauta de precios.<sup>13</sup>

30. El Japón observa que su interpretación es coherente con las disposiciones reglamentarias del USDOC relativas al "dumping selectivo". Esas disposiciones estipulan que cuando:

Existe dumping selectivo en forma de precios de exportación ... que difieren de manera significativa entre compradores, regiones o períodos de tiempo ... el Secretario normalmente limitará la aplicación del método de comparación entre promedio y transacción a las ventas que constituyen dumping selectivo.<sup>14</sup>

31. Por tanto, con arreglo al propio sistema de los Estados Unidos, la aplicación del método de comparación entre promedio y transacción, en casos de dumping selectivo, está limitada a las transacciones que configuran la pauta de precios. Las transacciones ajenas a esa pauta *no* son objeto de una comparación de promedio con transacción. En otras palabras, la propia reglamentación del USDOC es coherente con la posición del Japón de que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las transacciones incluidas en las comparaciones entre promedios y transacciones deben ser únicamente las transacciones de exportación que configuran la pauta de precios, y no abarcan todo el universo de transacciones de exportación. En consecuencia, la existencia de un margen de dumping puede determinarse sobre la base de esas transacciones.

32. El Japón observa que la imposición de derechos basada en una determinación de existencia de dumping con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* está sujeta a examen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.1 del artículo 9 o en el párrafo 3.2 de ese mismo artículo. En tales circunstancias cabe preguntarse si en los procedimientos de examen las autoridades estarían autorizadas a utilizar el método de comparación entre promedio y transacción en la forma excepcional expuesta en el párrafo 4.2 del artículo 2 (es decir, restringiéndolo a un grupo limitado de transacciones). La respuesta a esa pregunta depende de la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de examen.

33. El Japón no toma, ni necesita tomar, posición alguna sobre esta cuestión en la presente diferencia. No obstante, suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 4.2 del artículo 2 sea únicamente aplicable a las investigaciones iniciales, no habría fundamento alguno para que los Miembros, en los procedimientos de examen, utilizaran el método de comparación entre promedio y transacción en la forma *excepcional* (con arreglo a la cual la comparación está limitada a las transacciones de exportación englobadas en la pauta de precios). La obligación definitiva de pago de derechos antidumping tendría que establecerse sobre la base de una determinación del margen de dumping a nivel de todo el producto aunque en la investigación inicial el tercer método expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 se hubiera utilizado para justificar la imposición de derechos sobre la base de una comparación de un grupo limitado de transacciones de exportación.

---

<sup>13</sup> Declaración inicial del Japón en la reunión con los terceros participantes, párrafos 31-38.

<sup>14</sup> 19 C.F.R. § 351.414(f)(2).



34. Por otro lado, si el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a los procedimientos de examen, y suponiendo que se den las condiciones enunciadas en la segunda frase, el margen de dumping podría también determinarse en esos procedimientos sobre la base de una comparación de un grupo limitado de transacciones de exportación englobadas en una pauta de precios. Es probable que en esos casos la comparación limitada entre promedios y transacciones diera lugar a márgenes más elevados. Sin embargo, esos casos estarían limitados a las situaciones excepcionales que satisfacen las estrictas condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Se consideraría que la comparación restringida es una respuesta admisible de los Miembros frente a una tentativa de ocultar el dumping mediante prácticas de dumping selectivo.

**44. El Japón sostiene, en el párrafo 30 de su declaración oral, que el argumento de que, en términos matemáticos, las comparaciones entre promedios ponderados y las comparaciones entre promedio ponderado y transacción conducirían a resultados idénticos en ausencia de una reducción a cero, supone erróneamente que todo lo demás se trata en la misma forma. ¿Reconoce el Japón que si todo lo demás se trata en la misma forma, estos dos métodos de comparación conducirían necesariamente a los mismos resultados, si no se practica la reducción a cero? ¿Está indicando el Japón que las comparaciones entre promedio ponderado y transacción, deben entrañar algún otro método de cálculo del valor normal que el de un promedio ponderado de todos los valores normales? ¿Podría explicar el Japón el fundamento que halla esa opinión en los textos, dado que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere al cálculo del valor normal, sino a la comparación del valor normal y el precio de exportación en el establecimiento de márgenes de dumping?**

35. El argumento de los Estados Unidos sobre la anulación hace recaer sobre ellos una obligación muy gravosa. Para demostrar que la prohibición de la reducción a cero "anula" lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos tendrán que demostrar, como cuestión de derecho, que si no se puede reducir a cero los Miembros se verán obligados a calcular los márgenes en una forma que *siempre* arroje el mismo resultado en los dos métodos de comparación. No hay anulación por el mero hecho de que los dos métodos *puedan* producir el mismo resultado en determinadas circunstancias.

36. El Japón no está sugiriendo que la comparación entre promedio ponderado y transacción *debe* entrañar "algún método de cálculo del valor normal distinto del cálculo de un promedio ponderado de todos los valores normales". Sin embargo, a la inversa, el texto del *Acuerdo* no sugiere que con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 *deba* utilizarse un único método, o el mismo método, para calcular el promedio ponderado del valor normal. Lo importante es que el texto mismo del artículo *no prohíbe* a un Miembro utilizar distintos métodos para calcular el promedio ponderado del valor normal en las dos situaciones. En otras palabras, el párrafo 4.2 del artículo 2 se elaboró presuponiéndose que los Miembros podrían optar por utilizar distintas bases, o métodos, para calcular el promedio ponderado en las comparaciones entre promedios ponderados y las comparaciones entre promedio ponderado y transacción. Siempre que no se prohíba a los Miembros utilizar distintas bases o métodos (incluidos distintos períodos de tiempo) para calcular el promedio ponderado en las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción, los resultados de las comparaciones diferirán casi inevitablemente, porque los grupos de transacciones que configuran el promedio ponderado del valor normal serán distintos.

37. Esto socava totalmente el argumento de los Estados Unidos de que la prohibición de la reducción a cero haría "superflua" la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 o la "anularía" porque, sin reducción a cero, las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción llevarían a los mismos resultados.

38. Unos sencillos ejemplos demuestran que, contrariamente a lo aducido por los Estados Unidos, el método de comparación entre promedio ponderado y transacción no queda reducido a la inutilidad -es decir, que incluso sin reducción a cero, los resultados de ese método de comparación no son necesariamente los mismos que los que arrojan los métodos de comparación transacción por transacción o entre promedios ponderados. En primer lugar, casi con total seguridad, el método de comparación transacción por transacción nunca arrojará los mismos resultados que el método de comparación entre promedio ponderado y transacción, con independencia de que se aplique o no se aplique la reducción a cero. La diferencia de resultados se debe a que las transacciones individuales que configuran el valor normal en una comparación transacción por transacción serán, casi con total seguridad, en al menos algunos casos, distintas del promedio ponderado de las transacciones que constituirían la base para el valor normal (el promedio ponderado) en el método de comparación entre promedio ponderado y transacción. Por tanto, el resultado global de la comparación diferirá en función de si el valor normal se basa en transacciones individuales o en un promedio ponderado de transacciones.

39. Lo que a continuación se expone es un ejemplo sencillo basado en cinco transacciones en el mercado interno, con tres transacciones de exportación, y suponiendo que cada transacción engloba una cantidad igual de mercancías.

Transacciones en el mercado interno	Transacciones de exportación
100	95
90	92
110	-
100	102
105	-

40. En una comparación entre promedio ponderado y transacción, el promedio ponderado del valor normal de las cinco ventas en el mercado interno es 101. La comparación de los tres precios de exportación con ese promedio ponderado del valor normal arroja resultados intermedios de  $6+9+(-1)$  para las tres transacciones de exportación individuales. Esto produce un margen de dumping total de 14, que dividido por el valor total de las ventas de exportación (289) produce un margen porcentual del 4,84 por ciento si no se utiliza la reducción a cero. En el caso de que se utilice, resultan un margen de dumping total de 15 (porque el -1 se convierte en cero) y un margen porcentual del 5,19 por ciento.

41. En un método de comparación transacción por transacción, suponiendo que las transacciones en el mercado interno se sitúen adyacentes entre sí en el cuadro *supra*, el resultado es  $5 + (-2) + (-2)$  para las tres transacciones de exportación. Sin reducción a cero, esto resulta en un margen de dumping total de 1, que dividido por el valor total de las ventas de exportación (289) produce un margen porcentual del 0,35 por ciento. Con reducción a cero, el margen de dumping total es 5 y el margen porcentual igual al 1,73 por ciento. Como se muestra en el siguiente cuadro, esos dos resultados son, naturalmente, distintos de los derivados de las comparaciones entre promedio ponderado y transacción.

Método de comparación	Resultado porcentual
Promedio ponderado con transacción sin reducción a cero	4,84%
Promedio ponderado con transacción con reducción a cero	5,19%
Transacción por transacción sin reducción a cero	0,35%
Transacción por transacción con reducción a cero	1,73%

42. Esos resultados distintos son los que cabe prever, salvo en el caso, extremadamente raro, de que las transacciones individuales en el mercado interno utilizadas en el método de comparación transacción por transacción resulten tener el mismo valor normal que el promedio ponderado del valor normal utilizado en el método de comparación entre promedio ponderado y transacción. Por tanto, como los métodos de comparación transacción por transacción y entre promedio ponderado y transacción producen resultados distintos, ninguno de ellos es superfluo.

43. Por lo que respecta al método de comparación entre promedios ponderados, también un sencillo ejemplo puede demostrar que no necesariamente arrojará los mismos resultados que el método de comparación entre promedio ponderado y transacción. A ese respecto es importante recordar que las autoridades pueden calcular el promedio ponderado a lo largo de distintos períodos de tiempo en las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción, utilizando así distintos conjuntos de transacciones en el mercado interno. De hecho, esa diferencia se refleja en la propia legislación antidumping de los Estados Unidos, que estipula que en las investigaciones iniciales el promedio ponderado de los valores normales generalmente se calculará con respecto a *todo el período de investigación* (normalmente un año entero), mientras que para los exámenes periódicos la legislación establece que el cálculo del promedio ponderado de los valores normales se hará sobre "un período *que no exceda del mes civil* más similar al mes civil en que se hubiera efectuado la venta individual de exportación".<sup>15</sup>

44. Debido al cálculo de distintos promedios ponderados de valores normales, el resultado de las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedio y transacción que utilizan esos distintos promedios ponderados será necesariamente distinto, incluso si los precios de exportación son idénticos en ambos casos. Esta conclusión será siempre válida, salvo en el caso, extremadamente raro, de que el promedio ponderado de los valores normales de cada mes resulte ser igual al promedio ponderado del valor normal a lo largo de todo el período de investigación.

45. Lo que sigue es un sencillo ejemplo en el que se presupone un período de investigación de tres meses, con dos transacciones de exportación, y que cada transacción engloba una cantidad igual de mercancías.

Mes	Transacciones en el mercado interno	Transacciones de exportación
1	100	
	101	96
	98	
Promedio del mes 1	99,67	
2	104	
	104	
	102	
Promedio del mes 2	103,33	
3	96	102
	98	
	100	
Promedio del mes 3	98,0	
Promedio global	100,33	99

<sup>15</sup> Compárese el artículo 777A(d)(1)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, con el artículo 777A(d)(2).

46. Utilizando el método de comparación entre promedio ponderado y transacción, y calculando el promedio ponderado como lo hacen los Estados Unidos en las investigaciones (es decir, para todo el período de investigación), los resultados intermedios de la comparación para las dos transacciones de exportación individuales son 100,33 - 96, es decir, 4,33, y 100,33 - 102, es decir (-1,67). Sin reducción a cero, el margen de dumping total es 4,33 + (-1,67), es decir, 2,66, y el margen porcentual es el 1,34 por ciento. Si se utiliza la reducción a cero, el margen de dumping total es 4,33, y el margen porcentual es el 2,18 por ciento.

47. Si se utiliza el método de comparación entre promedio ponderado y transacción, y el promedio ponderado se calcula como lo hacen los Estados Unidos en los exámenes periódicos (es decir, sobre una base mensual), los resultados intermedios de la comparación para las dos transacciones de exportación individuales son 99,67 - 96, es decir, 3,67, y 98 - 102, es decir (-4,00). Sin reducción a cero, el resultado final es 3,67 + (-4,00), es decir (-0,33), o sea, negativo, y el margen de dumping global es cero. Si se utiliza la reducción a cero, el margen de dumping total es 3,67 y el margen porcentual es el 1,86 por ciento.

48. Por último, si se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados y el promedio ponderado se calcula como lo hacen los Estados Unidos en las investigaciones iniciales (es decir, para todo el período de investigación), el margen de dumping total es 100,33 - 99, es decir, 1,33, y el margen porcentual es el 1,34 por ciento.<sup>16</sup>

Método de comparación	Resultado porcentual
Promedio ponderado con transacción (anual sin reducción a cero)	1,34%
Promedio ponderado con transacción (anual con reducción a cero)	2,18%
Promedio ponderado con transacción (mensual sin reducción a cero)	0
Promedio ponderado con transacción (mensual con reducción a cero)	1,86%
Promedio ponderado con promedio ponderado (anual)	1,34%

49. Por tanto, los resultados de las comparaciones entre promedios ponderados (anual) y promedio ponderado y transacción (anual sin reducción a cero) son los mismos, como han observado los Estados Unidos. Sin embargo, lo importante por lo que respecta a la pregunta del Grupo Especial es que los resultados de los dos métodos son distintos cuando el método de comparación entre promedio ponderado y transacción se basa en un cálculo mensual del valor normal, con independencia de que se use o no la reducción a cero al agregar los resultados intermedios para calcular los márgenes de dumping globales. Por tanto, la propia estructura legislativa de los Estados Unidos establece un sistema de comparaciones entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción que no arrojan resultados idénticos (ni hacen que el tercer método quede "anulado", como afirman los Estados Unidos) a falta de reducción a cero. En consecuencia, al aplicar una comparación entre promedio ponderado y transacción sin tener en cuenta una "pauta" de precios, los Estados Unidos incurren en error cuando afirman que las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción arrojan necesariamente los mismos resultados.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> La reducción a cero es irrelevante en este caso porque hay una sola comparación para el producto en su conjunto y no hay "modelos" para subgrupos del producto.

<sup>17</sup> Los resultados de las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedios ponderados y transacciones serán también distintos por otra razón, a saber, las fluctuaciones en los tipos de cambio a lo largo del período de investigación. En otras palabras, las autoridades, al calcular los márgenes de dumping,

50. Por último, es posible, naturalmente, que un Miembro *opte* por utilizar las mismas bases temporales para calcular el promedio ponderado en las dos comparaciones, en cuyo caso bien podría suceder que se llegara al mismo resultado (como se observa en el ejemplo *supra*, donde el promedio ponderado se calcula sobre una base anual tanto para la comparación entre promedios ponderados como para la comparación entre promedio ponderado y transacción). Sin embargo, el hecho de que en esas circunstancias los métodos se superpongan no anula el tercer método, porque un Miembro también *podría* optar por hacer otra cosa, como han hecho los propios Estados Unidos.

51. Por consiguiente, los Estados Unidos no pueden demostrar que los métodos de comparación entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción llevan al mismo resultado en cualquier situación; de hecho, los propios Estados Unidos han adoptado un sistema en el que los distintos métodos de comparación no arrojarán los mismos resultados. En consecuencia, los Estados Unidos no han satisfecho la rigurosa prescripción que impone su argumento de que la interpretación del *Acuerdo* propugnada por el Japón anula la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

**Preguntas formuladas a todas las partes y terceros:**

**46. Se ruega a todas las partes y terceros que describan de qué manera sus autoridades investigadoras aplicarían las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 en un caso en que se alegara el dumping de diversos modelos de un producto examinado, cuando no existen ventas de algunos de esos modelos en el mercado interno. Concretamente, ¿estimarían las partes obligatorio, en el marco de esa disposición, que se determinara el valor normal sobre una base única para todos los modelos, o estimarían que el párrafo 2 del artículo 2 permite la determinación del valor normal sobre la base, por ejemplo, de las ventas en el mercado interno para algunos modelos, y del valor normal reconstruido para otros?**

52. El párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* estipula lo siguiente:

Quando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador ... el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

---

generalmente convierten los precios y gastos en que se incurre en la moneda del país exportador a sus valores correspondientes en la moneda del país importador. En una comparación entre promedios ponderados y transacciones la conversión de moneda generalmente se efectúa al tipo de cambio vigente en la fecha de la transacción de exportación (es decir, la fecha de la transacción). En una comparación entre promedios ponderados, por otro lado, se calcula un tipo de cambio medio a lo largo de todas las fechas de las transacciones de exportación en el período de investigación del modelo pertinente (es decir, el período a lo largo del cual se determina el promedio ponderado del precio de exportación). Como consecuencia de ello, *incluso si (contrariamente a la práctica estadounidense) los promedios ponderados del valor normal se calculan a lo largo del mismo período de tiempo*, la conversión de los datos comunicados en la moneda del país exportador a la moneda del país importador resultará casi con toda seguridad en distintos valores normales en las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedios ponderados y transacciones, salvo que se dé la circunstancia poco común de que el tipo de cambio medio a lo largo del período de investigación sea idéntico al tipo vigente en cada una de las fechas en que tuvieron lugar las transacciones de exportación. Los distintos valores normales, a su vez, llevarán a distintos resultados intermedios cuando esos valores normales se comparan con los precios de exportación, y, por tanto a distintos márgenes de dumping.

53. A juicio del Japón, cuando hay varios modelos del producto objeto de investigación (por ejemplo, modelo A, modelo B), y hay ventas en el curso de operaciones normales de algunos de esos modelos (por ejemplo, del modelo A), pero no de otros (por ejemplo, del modelo B), las autoridades investigadoras pueden determinar el valor normal basándose en las ventas en el mercado interno de los modelos vendidos en el curso de operaciones normales (modelo A), y reconstruir el valor normal para otros modelos (modelo B) con objeto de determinar un margen de dumping para el producto en su conjunto.

54. Esta interpretación no está en conflicto con la resolución del Órgano de Apelación de que el margen de dumping debe establecerse para el producto en su conjunto. Los resultados de las comparaciones para cada uno de los modelos no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Como observa el Órgano de Apelación, "esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación".<sup>18</sup> Por consiguiente, la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido para, por ejemplo, el modelo B no constituye un "margen de dumping".

**47. En su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, las CE parecen indicar que al efectuar una comparación con arreglo al método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, un Miembro no puede determinar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", sin efectuar lo que las CE denominan un análisis desglosado. Las CE afirman seguidamente que, habiendo constatado tal pauta sobre la base de un análisis desglosado, el Miembro debe comparar el promedio ponderado de los valores normales de las transacciones que constituyen la "pauta" con el promedio ponderado de los precios de exportación de esas transacciones. En opinión de las CE, esto constituiría una aplicación del método del dumping selectivo que no entrañaría la reducción a cero. Con referencia a cada uno de los tres tipos de dumping selectivo identificados en el párrafo 4.2 del artículo 2 - (precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos), podrían las partes y los terceros comentar el argumento formulado por las CE:**

- a) **con referencia específica a su coherencia con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 ("el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento")**
- b) **con referencia específica a sus consecuencias para la percepción de derechos con arreglo a la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 ("el derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones").**

55. Como ha explicado en su declaración inicial y en respuesta a las preguntas 43 y 44, el Japón también considera que, con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, cuando las autoridades investigadoras constatan una pauta de precios basada en compradores, regiones o períodos, pueden limitar la comparación entre promedio ponderado y transacción a las transacciones que configuran la pauta. Esto permite a las autoridades tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios que la pauta revela y determinar la existencia y el margen del dumping selectivo. En apoyo de ese argumento, el Japón observa que la reglamentación del USDOC establece que cuando se constate esa pauta de precios la comparación entre promedio ponderado y transacción a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se limitará, en efecto, a las transacciones de exportación que configuran la pauta de precios.

---

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

56. Con arreglo al texto del párrafo 4.2 del artículo 2, cada uno de los tres métodos de comparación proporciona en sí mismo una base suficiente para determinar "la existencia de márgenes de dumping". Por tanto, el "margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor interesado"<sup>19</sup> establecido para un exportador o productor con arreglo a cualquiera de los tres métodos de comparación<sup>20</sup>, incluido el método de comparación entre promedio ponderado y transacción, limitado al subconjunto de transacciones que configuran la pauta de precios (ya sea la pauta de precios entre diferentes compradores, entre regiones o entre períodos), constituye en sí mismo una determinación válida del dumping.<sup>21</sup> La imposición de derechos basada en un margen individual para un determinado productor o exportador a todas las importaciones procedentes de ese productor o exportador no da lugar a discriminación alguna en el sentido del párrafo 2 del artículo 9.

57. Por lo que respecta a la fijación de los derechos, el Japón observa que, según el Órgano de Apelación, "las normas aplicables a la *determinación* del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al *establecimiento y percepción* de derechos antidumping".<sup>22</sup> El párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece que antes de imponer derechos antidumping los Miembros deberán hacer "la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3".<sup>23</sup> A los efectos de la determinación de existencia de dumping en una investigación, el párrafo 4.2 del artículo 2 prescribe los métodos de comparación que han de utilizarse. La determinación previa de la existencia de un margen de dumping (superior a *de minimis*), mediante el uso de cualquiera de esos métodos, de conformidad con el artículo 2, permite imponer derechos con arreglo al artículo 9 a todas las entradas del producto en el territorio del Miembro importador, siempre que las autoridades hagan también determinaciones positivas de existencia de daño y relación causal con arreglo al artículo 3. En otras palabras, cuando todos los requisitos previos relacionados con "la existencia de un margen de dumping, de daño y de una relación causal" "se han cumplido" se otorga a los Miembros "el derecho a imponer derechos antidumping con arreglo al artículo 9" sobre todas las importaciones del producto.<sup>24</sup> La cuantía de los derechos inicialmente percibidos con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 9 está sujeta a examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 9.

**48. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que el método más "equitativo" para establecer la existencia de márgenes de dumping es el que produce los resultados más exactos? (véase la comunicación escrita de Nueva Zelanda, párrafo 3.12). En este caso, ¿cómo puede determinarse qué método produce los resultados más exactos?**

---

<sup>19</sup> Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

<sup>20</sup> Esto presupone que para el tercer método se han satisfecho los requisitos previos establecidos en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

<sup>21</sup> El Japón considera que en los casos en que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones para calcular el margen de dumping de las ventas de exportación que comprenden la "pauta de precios", el *Acuerdo Antidumping* no impide a los Miembros realizar por separado una comparación simétrica para las transacciones de exportación que no forman parte de la pauta (aunque no obliga a los Miembros a hacerlo).

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 124.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafo 123.

<sup>24</sup> *Ibid.*

58. No hay en el texto del GATT de 1994 ni en el del *Acuerdo Antidumping* nada que respalde la opinión de que una presunta noción de "exactitud" es el elemento determinante para decidir si un método de comparación en particular es "equitativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, para establecer la existencia de márgenes de dumping. Nueva Zelandia da por supuesto que la comparación transacción por transacción es "el enfoque más exacto".<sup>25</sup> Sin embargo, el texto del *Acuerdo Antidumping* no sugiere que uno de los métodos de comparación simétricos es más exacto o más "equitativo" que los otros; tampoco se establece una jerarquía entre los métodos de comparación entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción. Las autoridades están libremente facultadas para aplicar cualquiera de los métodos. Además, en el *Acuerdo* no hay base alguna para evaluar la "exactitud" de un método de comparación, porque cada uno de ellos constituye un fundamento válido y suficiente para determinar "la existencia de márgenes de dumping".

59. En apoyo de su opinión, Nueva Zelandia hace referencia a los antecedentes de negociación. Sin embargo, en el documento citado por Nueva Zelandia no figuran los términos "exacto" o "exactitud". El documento hace referencia a "un método más *directo* de cálculo del precio normal en el mercado interno".<sup>26</sup> La referencia en ese documento a lo que se percibe como una comparación "más directa" no introduce en el *Acuerdo Antidumping* una jerarquía jurídica entre los métodos de comparación entre promedios ponderados y transacción por transacción. Además, como ha observado el Japón en su declaración oral, "como el sentido corriente del *Acuerdo* no es, en los términos del artículo 31 de la Convención de Viena, ambiguo o absurdo, no hay necesidad de que el Grupo Especial examine los antecedentes de negociación".<sup>27</sup>

60. Nueva Zelandia sugiere que un método "equitativo" es el que produce los resultados más "exactos", porque se centra en los "*productos objeto de dumping*" mediante la exclusión de los resultados negativos de la comparación.<sup>28</sup> El criterio propugnado por Nueva Zelandia se basa en la presuposición de que el margen de dumping puede establecerse para cada transacción de exportación. Sin embargo, ese criterio no tiene en cuenta que el resultado de la comparación de los precios individuales de cada transacción es simplemente un valor intermedio que tiene que agregarse a otros valores intermedios para establecer el "margen de dumping" para el producto en su conjunto. En consecuencia, la finalidad de la comparación es determinar *si hay o no hay dumping para el producto*, no para cada transacción. No obstante, como con arreglo al criterio de Nueva Zelandia sólo se agregan los resultados *positivos* de la comparación, es casi seguro que se constatará la existencia de dumping. Como consecuencia de ello, y como demuestra la intención de Nueva Zelandia de escoger un método que se centre en los "productos objeto de dumping", una investigación objetiva se transforma en una profecía autocumplida. Sin embargo, como observó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)*, el "resultado" de la investigación de las autoridades no puede estar "predeterminado por la propia metodología".<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Comunicación de tercero de Nueva Zelandia, párrafo 3.12.

<sup>26</sup> Nueva Zelandia - Prueba documental 1, párrafo 9. Sin cursivas en el original.

<sup>27</sup> Declaración oral del Japón, párrafo 39.

<sup>28</sup> Comunicación de tercero de Nueva Zelandia, párrafos 3.12 y 3.14.

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 132.



**49. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación contenida en el argumento de las CE de que el precio al cual se concierta una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal" (comunicación escrita de las CE, párrafo 6)?**

61. El Japón está de acuerdo con la declaración de las CE de que "el precio al que se concluye una transacción en el mercado interno del país exportador, considerado aisladamente" no es "equivalente a un 'valor normal'", porque el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 definen el "margen de dumping" en términos de la diferencia de precio entre "el precio de exportación del producto" y "el precio comparable ... de un producto similar", es decir, el valor normal del producto. El Japón ha tratado con detalle esta cuestión en respuesta a la pregunta 41.

62. En consecuencia, por lo que respecta a la definición de las palabras "margen de dumping" en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, un "valor normal" se determina para el producto, no para cada transacción en el mercado interno del país exportador.

**50. ¿Estiman las partes y los terceros que existen ciertas limitaciones a la libertad de un Miembro de elegir entre los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer los márgenes de dumping? En caso afirmativo, sírvanse indicar con precisión los fundamentos que proporcionan los textos para esta opinión, e indicar asimismo qué criterios ha de aplicar un Miembro al elegir entre los dos métodos en un caso determinado.**

63. No hay en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que sugiera que existe una jerarquía entre los métodos de comparación de promedio ponderado con promedio ponderado y de transacción con transacción. Por consiguiente, los Miembros están libremente facultados para escoger entre esos dos métodos, "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Véase la respuesta a la pregunta 48.

**51. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping, por una parte, y la fijación y percepción de derechos antidumping, por otra, son diferentes, y comentar las consecuencias de esta afirmación para la interpretación de la expresión "margen de dumping" empleada en el Acuerdo Antidumping?**

64. Como ha afirmado el Japón en respuesta a la pregunta 47, el Órgano de Apelación ha mantenido que "las normas aplicables a la determinación del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al establecimiento y percepción de derechos antidumping"<sup>30</sup> y que cuando todos los requisitos previos para determinar "la existencia de margen de dumping, daño y un vínculo causal "se han cumplido", se otorga a los Miembros "el derecho a imponer derechos antidumping con arreglo al artículo 9".<sup>31</sup>

65. Por consiguiente, cuando las autoridades aduaneras de un Miembro fijan y perciben derechos antidumping, no están calculando "márgenes de dumping" en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Antes bien, los márgenes de dumping ya han sido determinados por las autoridades investigadoras, sobre la base del artículo 2, en investigaciones o exámenes. Con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*,

---

<sup>30</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 124.

<sup>31</sup> *Ibid.*

esos márgenes representan el límite máximo de la cuantía de derechos que las autoridades aduaneras pueden imponer y percibir.

66. En consecuencia, con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 9, y tanto en los sistemas retrospectivos como en los prospectivos, las autoridades imponen derechos antidumping sobre las importaciones de un producto en cuantías adecuadas que no pueden exceder del margen de dumping anteriormente determinado para ese producto. Con arreglo tanto al párrafo 3.1 como al párrafo 3.2 del artículo 9, las autoridades pueden realizar un examen para evaluar si la cuantía total de derechos pagada inicialmente sobre las importaciones excede del margen de dumping aplicable al producto en el período de examen. Adicionalmente, en el caso del párrafo 3.1 del artículo 9, el examen puede determinar si la cuantía del derecho (o el depósito de derechos) inicialmente pagada es inferior a ese margen de dumping. Por tanto, se perciben derechos definitivos sobre el producto a la luz de la determinación del margen de dumping para el producto hecha en el examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 9.

## ANEXO E-6

### RESPUESTAS DE NUEVA ZELANDIA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

2 de diciembre de 2005

Preguntas formuladas a los terceros

#### **Pregunta 46**

**Se ruega a todas las partes y terceros que describan de qué manera sus autoridades investigadoras aplicarían las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 en un caso en que se alegara el dumping de diversos modelos de un producto examinado, cuando no existen ventas de algunos de esos modelos en el mercado interno. Concretamente, ¿estimarían las partes obligatorio, en el marco de esa disposición, que se determinara el valor normal sobre una base única para todos los modelos, o estimarían que el párrafo 2 del artículo 2 permite la determinación del valor normal sobre la base, por ejemplo, de las ventas en el mercado interno para algunos modelos, y del valor normal reconstruido para otros?**

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se considerará que un producto es objeto de dumping "cuando su precio de exportación ... sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". En el párrafo 2 del artículo 2 se prevé la situación en la que el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o en la que tales ventas no permitan una comparación adecuada. En tales circunstancias el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable y representativo del "producto similar" cuando se exporte a un tercer país apropiado o con el valor normal reconstruido.

El párrafo 2 del artículo 2 contiene un elemento de flexibilidad que confiere a la autoridad investigadora cierta discrecionalidad en cuanto al método que elija para determinar el valor normal. Se establece en ese párrafo que una autoridad investigadora puede utilizar otro método, como alternativa al empleo de las ventas en el mercado interno "... cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada". Las autoridades investigadoras centrarán en general su atención en las ventas en el mercado interno. No obstante, Nueva Zelandia estima que, en situaciones apropiadas, el párrafo 2 del artículo 2 proporciona cierta posibilidad de determinar el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interno en lo que se refiere a algunos modelos y de un valor normal reconstruido con respecto a otros. Un ejemplo de ello podría ser la situación que menciona el Grupo Especial, es decir, cuando no existen ventas de algunos modelos en el mercado interno.

También debe tenerse en cuenta a este respecto el párrafo 4 del artículo 2, que establece que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". El Órgano de Apelación ha declarado que se trata de una obligación de carácter general que informa todo el artículo 2.<sup>1</sup> Nueva Zelandia estima que en determinadas situaciones sólo es posible hacer una comparación equitativa si el valor normal de un producto se fija sobre la base de las ventas en el mercado interno en lo que se refiere a algunos modelos, y con un método diferente en lo que se refiere a otros.

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, párrafo 59.

#### **Pregunta 47**

En su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, las CE parecen indicar que al efectuar una comparación con arreglo al método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, un Miembro no puede determinar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", sin efectuar lo que las CE denominan un análisis desglosado. Las CE afirman seguidamente que, habiendo constatado tal pauta sobre la base de un análisis desglosado, el Miembro debe comparar el promedio ponderado de los valores normales de las transacciones que constituyen la "pauta" con el promedio ponderado de los precios de exportación de esas transacciones. En opinión de las CE, esto constituiría una aplicación del método del dumping selectivo que no entrañaría la reducción a cero. Con referencia a cada uno de los tres tipos de dumping selectivo identificados en el párrafo 4.2 del artículo 2 (precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos), podrían las partes y los terceros comentar el argumento formulado por las CE:

- a) con referencia específica a su coherencia con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 ("el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento"),
- b) con referencia específica a sus consecuencias para la percepción de derechos con arreglo a la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 ("el derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones").

Si bien la pregunta es ajena a su interés sistémico en la presente diferencia, Nueva Zelanda estima que las CE están distorsionando incorrectamente la aplicación del método de comparación de promedio ponderado con transacción. En efecto, las CE intentan transformar este método en una forma del método de comparación entre promedios ponderados, al indicar que es menester comparar el promedio ponderado de los valores normales de las transacciones que constituyen la "pauta". Esta interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 añade a esta disposición un requisito que simplemente no figura en el texto, y que no figura por buenas razones. El propósito de este método es permitir comparaciones de un valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado con transacciones de exportación individuales en circunstancias apropiadas, y no con un promedio de diversas transacciones. La interpretación de las CE alteraría sustancialmente la aplicación del método de comparación de promedio ponderado con transacción, resultado que no puede haber sido la intención de los redactores del Acuerdo.

El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 no afectan a esta interpretación. La primera frase del párrafo 10 del artículo 6 establece simplemente que, por regla general, las autoridades deben determinar un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. El párrafo 2 del artículo 9 se refiere a la percepción de derechos. Ninguna de estas disposiciones influye en la determinación concreta del margen de dumping con arreglo al artículo 2.

#### **Pregunta 48**

**¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que el método más "equitativo" para establecer la existencia de márgenes de dumping es el que produce los resultados más exactos? (véase la comunicación escrita de Nueva Zelanda, párrafo 3.12). En este caso, ¿cómo puede determinarse qué método produce los resultados más exactos?**

Como ha señalado Nueva Zelanda en la comunicación que presentó en calidad de tercero (párrafo 3.12 y 3.14) un método "equitativo" es un método que se aplica y se refiere a las importaciones objeto de dumping que están causando daño.<sup>2</sup> Las importaciones que no son objeto de dumping deben tenerse en cuenta en el análisis del daño como uno de los factores de que se [tiene] conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping. Las importaciones que no son objeto de dumping no puedan causar daño. Es este enfoque de cada transacción individual lo que, a juicio de Nueva Zelanda, constituye el método de comparación transacción por transacción, que sólo se aplica o se refiere a las importaciones objeto de dumping y por tanto, conduce a un resultado equitativo y exacto.

#### **Pregunta 49**

**¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación contenida en el argumento de las CE de que el precio al cual se concierne una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal" (comunicación escrita de las CE, párrafo 6)?**

Nueva Zelanda no está de acuerdo con el argumento de las CE de que el precio al que se realiza una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no es equivalente a un "valor normal." El argumento de las CE es ilógico. Las CE parecen sostener que el método de comparación transacción por transacción consiste en una comparación de un valor normal agregado en el mercado interno del país exportador con los precios de transacciones determinadas. Esto es incompatible con la interpretación de las propias CE en cuanto al significado de la palabra "transacción" en el sentido de "trato".<sup>3</sup> En lugar de ello, el método de comparación transacción por transacción exige, en circunstancias normales, la comparación de un "trato" en el mercado de exportación con un "trato" comparable en el mercado interno del país exportador.

Al exigir una comparación del valor normal agregado con los precios de exportación de transacciones determinadas, la interpretación de las CE igualaría el método de transacción por transacción con el método expuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2: la comparación del valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado con los precios de transacciones de exportación individuales. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 claramente indica tres métodos que pueden utilizarse para establecer la existencia de márgenes de dumping -no dos métodos, con uno presentado con la apariencia de otro-.

#### **Pregunta 50**

**¿Estiman las partes y los terceros que existen ciertas limitaciones a la libertad de un Miembro de elegir entre los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer los márgenes de dumping? En caso afirmativo, sírvanse indicar con precisión los fundamentos que proporcionan los textos para esta opinión, e indicar asimismo qué criterios ha de aplicar un Miembro al elegir entre los dos métodos en un caso determinado.**

El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece, en su primera frase, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Nueva Zelanda toma nota de las observaciones formuladas por las CE en los párrafos 14 a 16 de su declaración oral como tercero, en relación con el dumping "selectivo" ("*targeted*"). Aparentemente, las CE interpretan incorrectamente la afirmación de Nueva Zelanda. Lo esencial de toda investigación de dumping es que debe referirse ("*targets*") al dumping que se está efectuando. Esto no es lo mismo que el "dumping selectivo" ("*targeted dumping*"), previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

<sup>3</sup> Comunicación escrita presentada por las CE en calidad de tercero, párrafo 3.

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. (sin subrayar en el original)

A juicio de Nueva Zelanda, el empleo de la expresión "se establecerá normalmente" en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que ha de utilizarse normalmente uno de los dos métodos previstos en esa frase. No existe ninguna limitación de la libertad de un Miembro de elegir entre los dos métodos para establecer la existencia de márgenes de dumping. Ambos métodos se indican "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 [del artículo 2] que rigen la comparación equitativa".

### **Pregunta 51**

**¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping, por una parte, y la fijación y percepción de derechos antidumping, por otra, son diferentes, y comentar las consecuencias de esta afirmación para la interpretación de la expresión "margen de dumping" empleada en el Acuerdo Antidumping?**

La determinación de la existencia de dumping y de un margen de dumping difiere de la fijación y percepción de derechos antidumping. Las mismas están vinculadas en la medida en que las disposiciones del artículo 9 restringen la cuantía del derecho que puede percibirse, el que no excederá del margen de dumping. No obstante, las autoridades cuentan con facultades discrecionales, dentro de ese parámetro, para percibir derechos a un tipo inferior.

## ANEXO E-7

### RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES Y LOS TERCEROS

2 de diciembre de 2005

1. Tailandia responde por la presente a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y los terceros tras la reunión del Grupo Especial con los terceros el 16 de noviembre de 2005. Tailandia ha reproducido a continuación las preguntas que le formuló el Grupo Especial, así como a los demás terceros, que van seguidas de la respuesta de Tailandia, en su caso. Tailandia agradece esta oportunidad de presentar sus puntos de vista y confía en que éstos ayuden al Grupo Especial en sus deliberaciones.

#### **Pregunta formulada a Tailandia**

**45. Tailandia parece indicar que existe una amplia variedad de maneras prácticas en las que una autoridad investigadora puede efectuar un cálculo del margen de dumping selectivo sin recurrir a la reducción a cero. Sírvanse proporcionar ejemplos de ello.**

2. Tailandia considera que hay varias maneras prácticas de que una autoridad investigadora calcule un margen de dumping selectivo sin recurrir a la reducción a cero. Antes de examinar estas maneras y proporcionar ejemplos, Tailandia cree que es importante señalar que no hay nada inherente al método de la reducción a cero que sugiera que ésta es necesaria, o incluso pertinente, en un análisis del dumping selectivo. Por ejemplo, los Estados Unidos utilizan la reducción a cero exactamente de la misma manera con cada tipo de comparación, incluida la comparación entre promedios ponderados (como en la medida sometida al presente Grupo Especial en el procedimiento inicial), la comparación transacción por transacción (como en la medida que ahora tiene ante sí el Grupo Especial) o la comparación de promedio ponderado con transacción (como en la práctica de los Estados Unidos en los exámenes anuales). En cada caso, el propósito y el efecto del método de reducción a cero consiste en reducir el precio de exportación utilizado para determinar el margen de dumping global correspondiente al producto objeto de investigación. Como el método se utiliza con todos los métodos de comparación, no se puede aducir que desempeñe un papel especial en la realización del cálculo del margen de dumping selectivo previsto en la disposición relativa al dumping selectivo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3. Análogamente, en los términos en que está redactada la disposición relativa al dumping selectivo no hay nada que sugiera que la reducción a cero es necesaria para hacer efectiva esa disposición o incluso que está permitida. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se dispone que "Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales" en determinadas circunstancias. En esos términos no hay nada que contemple el ajuste a la baja de los "precios de transacciones de exportación individuales" superiores al valor normal que tiene lugar con arreglo al método de la reducción a cero. La disposición relativa al dumping selectivo puede utilizarse en los casos en que los precios de exportación son significativamente diferentes según los "distintos compradores, regiones o períodos". Tal como lo emplean los Estados Unidos, el método de la reducción a cero se aplica a todas las comparaciones y no establece ninguna diferencia entre los compradores, las regiones o los períodos. Por lo tanto, a juicio de Tailandia, no existe ninguna base para suponer que la efectividad de la disposición relativa al dumping selectivo dependa en modo alguno de la utilización del método de reducción a cero.

4. Pasando a referirse a la aplicación práctica de la disposición relativa al dumping selectivo, Tailandia observa que la autoridad investigadora debe establecer en primer lugar una "pauta de precios de exportación" que sea significativamente diferente según el comprador, la región o el período. Es importante señalar que la referencia a una pauta de precios de exportación en lugar de a una pauta de dumping parece indicar que el proceso de identificación de una pauta de precios de exportación es un precursor del proceso de determinación de los márgenes de dumping propiamente dicho. Una vez que la autoridad investigadora ha identificado adecuadamente una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, las regiones o los períodos, las maneras prácticas en que puede aplicarse esta disposición difieren según las circunstancias.

5. Comenzando por referirse a las diferencias significativas entre los precios de exportación en períodos distintos, Tailandia señala que la autoridad investigadora podría aplicar la disposición relativa al dumping selectivo simplemente dividiendo el período de investigación en dos partes que representen las diferentes pautas de precios de exportación. A continuación, la autoridad investigadora podría utilizar el método de comparación de promedio ponderado con transacción para las ventas incluidas en la parte del período de investigación en la que se sospeche la existencia de dumping selectivo (es decir, la parte del período de investigación con una pauta de precios de exportación significativamente más bajos) y continuar empleando el método de comparación entre promedios ponderados o el método transacción por transacción para las ventas de exportación realizadas durante la otra parte del período de investigación. La autoridad investigadora podría entonces calcular un margen de dumping global para el producto y el exportador objeto de investigación sobre la base de los resultados de estos dos pasos intermedios. Este margen de dumping permite aplicar en la práctica la disposición relativa al dumping selectivo en la medida en que permite a la autoridad investigadora aislar las transacciones que pueden reflejar un "dumping selectivo" y analizar de manera diferente esas transacciones en el proceso de determinación de márgenes de dumping globales.

6. Tailandia señala que en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable*, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la utilización de períodos múltiples para el cálculo de promedios a fin de tener en cuenta las variaciones del valor normal causadas por devaluaciones monetarias era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>1</sup> La conclusión del Grupo Especial se basó en un análisis de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y no de la segunda, y, por consiguiente, se puede interpretar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción a la prohibición de la utilización de períodos múltiples para el cálculo de promedios identificada por el Grupo Especial en la primera frase de ese artículo.

7. Tailandia señala también que la utilización de los precios de exportación de transacciones específicas y de promedios del valor normal diferentes para una parte del período de investigación dará necesariamente lugar a resultados intermedios distintos de los que se obtendrían con los métodos de comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción, *a menos* que variables como los precios y los volúmenes de las ventas internas utilizados para determinar los promedios del valor normal y los tipos de cambio permanezcan constantes durante todo el período de investigación. Así pues, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* señaló que la mera utilización de períodos de comparación múltiples podía afectar al resultado del cálculo de márgenes de dumping.<sup>2</sup>

8. Este efecto aumentaría cuando se utilizaran distintos métodos de comparación para las transacciones realizadas en los diferentes períodos de comparación. Si se utiliza un método de comparación de promedio ponderado con transacción en un período y un método de comparación

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafo 6.125.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 6.123 y nota 126.



entre promedios ponderados o transacción por transacción en otro período, los precios de las ventas de exportación realizadas en los distintos períodos se compararán con valores normales diferentes, con volúmenes diferentes y quizá con tipos de cambio diferentes.<sup>3</sup>

9. Por lo tanto, incluso sin utilizar el método de reducción a cero, una autoridad investigadora puede aplicar fácilmente en la práctica la disposición relativa al dumping selectivo cuando las pautas de precios de exportación son significativamente diferentes según los períodos. Por consiguiente, el único propósito y efecto de la utilización del método de reducción a cero en estos casos sería afectar aún más al resultado final al no tener plenamente en cuenta los resultados de las comparaciones intermedias individuales para determinar el margen de dumping global.

10. En el caso de las pautas de precios de exportación que son significativamente diferentes según los compradores o las regiones se aplican consideraciones similares. Tailandia señala que la autoridad investigadora podría resolver fácilmente este problema utilizando métodos de comparación distintos para las ventas de un exportador a importadores determinados o incluso a clientes determinados (capturando así también de ese modo el dumping selectivo regional). En los casos en que no existe una relación entre el exportador y el importador en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el importador y el comprador serán la misma entidad. Si el exportador A vende a los importadores B, C, D y E, y la autoridad investigadora constata la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferente en el caso del importador E, dicha autoridad puede utilizar el método de comparación de promedio ponderado con transacción para el importador E y utilizar los métodos de comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción para los otros importadores. Análogamente, si hay una diferencia significativa en la pauta de precios de exportación en el caso de los importadores D y E en la misma región, la autoridad investigadora puede utilizar el método de comparación de promedio ponderado con transacción para las ventas a los importadores D y E en esa región y utilizar los métodos de comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción para los demás importadores.

11. También es posible aplicar el mismo método en los casos en que existe una relación entre el exportador y el importador en el sentido del párrafo 3 del artículo 2. Por ejemplo, el exportador/productor A puede exportar al importador B, que revende a los compradores C, D y E, y al importador F, que revende a los compradores G, H e I. Si la autoridad investigadora considerara que existe dumping selectivo a los compradores G, H e I, podría realizar una comparación separada en el caso de todas las ventas del importador F utilizando el método de comparación de promedio ponderado con transacción. De nuevo, esto puede aplicarse también a los compradores o importadores de distintas regiones.

12. Por lo tanto, en respuesta a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Tailandia no cree que exista en la práctica ningún impedimento para la aplicación de la disposición relativa al dumping selectivo sin recurrir a la reducción a cero. La autoridad investigadora puede utilizar el método de comparación de promedio ponderado con transacción para las ventas incluidas en la pauta identificada de precios significativamente diferentes y seguir utilizando el método de comparación entre promedios ponderados o el método transacción por transacción para las otras ventas. Esto es compatible con las reglamentaciones antidumping de los Estados Unidos, que disponen que la autoridad investigadora "normalmente limitará la aplicación del método de comparación promedio

---

<sup>3</sup> El método de comparación entre promedios ponderados se basaría en promedios de los tipos de cambio; mientras que los métodos de comparación de promedio ponderado con transacción o transacción por transacción utilizarían los tipos de cambio vigentes en la fecha de la transacción de exportación. Según cual fuera la fluctuación de los tipos de cambio, esto podría tener un efecto significativo en la comparación entre los precios de exportación y el valor normal con arreglo a los distintos métodos.

con transacción a las ventas que constituyan un dumping selectivo".<sup>4</sup> Sin embargo, los resultados de las comparaciones realizadas en el caso de las ventas incluidas en la pauta identificada "no son 'márgenes de dumping' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación".<sup>5</sup>

13. Tailandia señala también que, como el método de reducción a cero se aplica *después* de que la autoridad investigadora haya identificado las ventas incluidas en la pauta y *después* de que haya realizado sus comparaciones de promedio ponderado con transacción, dicho método no cumple la finalidad práctica de hacer efectiva la disposición relativa al dumping selectivo. En lugar de ello, modifica simplemente el resultado de la determinación de márgenes de dumping globales.<sup>6</sup>

14. Cualquier margen de dumping establecido para un producto que se base en la utilización de la comparación de promedio ponderado con transacción en el caso de las ventas incluidas en la pauta identificada hará suficientemente efectiva la disposición relativa al dumping selectivo sin que sea necesario realizar un mayor ajuste a la baja de los precios de exportación con la denominada reducción a cero. Tailandia señala también que muchos Miembros pueden tener facultades discrecionales para percibir derechos en el lugar de importación sobre la base de regiones, períodos o compradores determinados.<sup>7</sup> Dado que la responsabilidad definitiva del pago de los derechos antidumping se determina habitualmente para los importadores específicos, es también probable que cualquier dumping selectivo a una región o un comprador en particular se refleje en la determinación de la responsabilidad definitiva de un importador con respecto a los derechos impuestos sobre las importaciones durante un período determinado.

15. Como se explicó anteriormente, no existe ninguna razón intrínseca para que el método de comparación de promedio ponderado con transacción no pueda utilizarse sin reducción a cero. Además, en la medida en que el propósito de la disposición relativa al dumping selectivo es permitir la utilización de un método de comparación excepcional para el análisis de las transacciones que pueden quedar incluidas en la definición del dumping selectivo, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 sólo dispone que ese propósito puede alcanzarse mediante la utilización del método de comparación

---

<sup>4</sup> Véase 19 CFR § 351.414(f)(2).

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

<sup>6</sup> Tailandia señala que, si se utiliza una comparación de promedio ponderado con transacción porque se ha identificado una pauta de precios de exportación significativamente diferente según el comprador, la región o el período, es probable que los precios de exportación para ese comprador, región o período sean *inferiores* a los precios de exportación para otros compradores, regiones o períodos (de lo contrario, no habría mucho incentivo para que la autoridad investigadora utilizara las disposiciones relativas al dumping selectivo en el caso de esos compradores, regiones o períodos). Por lo tanto, si la autoridad investigadora ha identificado adecuadamente la pauta de diferencias de precio significativamente diferente, se puede dar por supuesto que es mucho más probable que dicha autoridad constate que las ventas incluidas en la pauta de precios de exportación son objeto de dumping que constate que lo son las ventas que quedan fuera de la pauta. También por esta razón, Tailandia se pregunta cómo puede ser compatible con el requisito de comparación equitativa que se permita a la autoridad investigadora aplicar un ajuste adicional -en forma de reducción a cero- después de la comparación inicial de promedio ponderado con transacción, que tiene el efecto de elevar el margen de dumping global del producto.

<sup>7</sup> La legislación interna de los Estados Unidos prohíbe a este país que establezca derechos de importación diferentes sobre una base regional. No obstante, los Estados Unidos pueden percibir tipos distintos de derechos antidumping según el importador y de hecho lo hacen. En la práctica, esto permitirá habitualmente a los Estados Unidos aplicar constataciones de la existencia de dumping selectivo regional: no es probable que un importador de cemento procedente de México en el sudoeste de los Estados Unidos expida esa mercancía por tierra al noreste de los Estados Unidos.

de promedio ponderado con transacción en el análisis de esas transacciones. En el texto de esa disposición no hay nada que se refiera de otra manera a la utilización de la reducción a cero como parte de ese análisis o permita dicha utilización. Así pues, aunque la disposición relativa al dumping selectivo permite una comparación "asimétrica", esa comparación sigue estando sometida al requisito de la comparación equitativa previsto en el párrafo 4 del artículo 2. El mero hecho de que se permita esa comparación asimétrica no significa además que la autoridad investigadora pueda introducir una asimetría adicional en la determinación de los márgenes de dumping ajustando posteriormente los resultados de las comparaciones de promedio ponderado con transacción mediante el método de reducción a cero.

16. Por último, Tailandia señala que, para que prevalezca su argumento de que el método de reducción a cero es necesario porque, si no se aplica, las comparaciones de promedio ponderado con transacción y entre promedios ponderados arrojarían los mismos resultados, los Estados Unidos tendrían que demostrar que esta equivalencia matemática existiría *en todos los casos*. Por el contrario, las pruebas de que dispone el Grupo Especial indican que los métodos de comparación entre promedios ponderados y de transacción con promedio ponderado no arrojan los mismos resultados ni siquiera sin reducción a cero.

#### **Preguntas formuladas a todas las partes y terceros**

**46. Se ruega a todas las partes y terceros que describan de qué manera sus autoridades investigadoras aplicarían las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 en un caso en que se alegara el dumping de diversos modelos de un producto examinado, cuando no existen ventas de algunos de esos modelos en el mercado interno. Concretamente, ¿estimarían las partes obligatorio, en el marco de esa disposición, que se determinara el valor normal sobre una base única para todos los modelos, o estimarían que el párrafo 2 del artículo 2 permite la determinación del valor normal sobre la base, por ejemplo, de las ventas en el mercado interno para algunos modelos, y del valor normal reconstruido para otros?**

17. En estas situaciones, Tailandia calcularía normalmente un valor normal reconstruido en el caso de los modelos para los que no hubiera ventas en el mercado interno y utilizaría las ventas en el mercado interno como base del valor normal en el caso de los modelos para los que existieran esas ventas comparables.

18. En otros términos, Tailandia no cree que sea obligatorio determinar el valor normal sobre una única base para todos los modelos. Tailandia señala que, en una investigación que abarque las ventas de exportación de muchos modelos de un producto, puede haber diversas razones para tener que determinar el valor normal sobre una base diferente en el caso de los distintos modelos. Por ejemplo, algunos modelos pueden venderse en el mercado interno por encima del costo y otros por debajo. En ese caso, la autoridad investigadora puede tener que utilizar el valor normal reconstruido para los modelos vendidos por debajo del costo, empleando al mismo tiempo el precio de venta como base del valor normal para los modelos vendidos por encima del costo.

19. Tailandia señala que los resultados de las comparaciones realizadas modelo por modelo no constituyen "márgen[es] de dumping" en el sentido de los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, estos resultados, en palabras del Órgano de Apelación, "sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera Blanda V*, párrafo 97.

47. En su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, las CE parecen indicar que al efectuar una comparación con arreglo al método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, un Miembro no puede determinar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", sin efectuar lo que las CE denominan un análisis desglosado. Las CE afirman seguidamente que, habiendo constatado tal pauta sobre la base de un análisis desglosado, el Miembro debe comparar el promedio ponderado de los valores normales de las transacciones que constituyen la "pauta" con el promedio ponderado de los precios de exportación de esas transacciones. En opinión de las CE, esto constituiría una aplicación del método del dumping selectivo que no entrañaría la reducción a cero. Con referencia a cada uno de los tres tipos de dumping selectivo identificados en el párrafo 4.2 del artículo 2 (precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos), podrían las partes y los terceros comentar el argumento formulado por las CE:

- a) con referencia específica a su coherencia con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 ("el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento")
- b) con referencia específica a sus consecuencias para la percepción de derechos con arreglo a la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 ("el derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones").

20. Sírvanse consultar las respuestas de Tailandia a la pregunta 45, *supra*, y a la pregunta 51, *infra*.

48. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que el método más "equitativo" para establecer la existencia de márgenes de dumping es el que produce los resultados más exactos? (véase la comunicación escrita de Nueva Zelanda, párrafo 3.12). En este caso, ¿cómo puede determinarse qué método produce los resultados más exactos?

21. Tailandia no considera que el Acuerdo Antidumping imponga como norma el método "más equitativo". En lugar de ello, prevé en su artículo 2 determinados métodos que pueden utilizarse para establecer márgenes de dumping. Por ejemplo, el párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia tanto al método de comparación entre promedios ponderados como al de comparación transacción por transacción. Por lo tanto, ambos métodos son admisibles de conformidad con el Acuerdo Antidumping. No obstante, ambos deben utilizarse de manera que dé lugar a una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Así pues, incluso cuando el Acuerdo Antidumping no establece una jerarquía de los métodos admisibles, requiere, no obstante, que cualquier método admisible que se utilice para determinar márgenes de dumping se aplique de manera que dé lugar a una comparación equitativa. Tailandia señala que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* declaró que el Acuerdo Antidumping no expresa ninguna preferencia por el método de comparación entre promedios ponderados o por el de comparación entre transacciones.<sup>9</sup>

22. A juicio de Tailandia, la cuestión no es cuál es el método "más equitativo". Es que, en todos los casos, ya se efectúen comparaciones entre promedios ponderados o entre transacciones, agregar el paso de la reducción a cero al proceso da lugar a una comparación no equitativa, en la que no se tienen en cuenta todos los precios de exportación pertinentes. Parafraseando lo dicho por el Órgano

---

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafo 6.122 y nota 124.

de Apelación, el resultado de la comparación efectuada de ese modo estará "predeterminado por la propia metodología".<sup>10</sup> Esto no es una comparación equitativa.

**49. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación contenida en el argumento de las CE de que el precio al cual se concierta una transacción en el mercado de exportación, considerado aisladamente, no equivale a un "valor normal"? (comunicación escrita de las CE, párrafo 6).**

23. Tailandia está de acuerdo en que el precio al que se realiza una transacción en el mercado de exportación no es *per se* un "valor normal" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, es simplemente un punto de partida para la determinación del valor normal de ese producto. Puede descartarse por las razones que se contemplan en el párrafo 2 del artículo 2, o puede ajustarse por las razones previstas en el párrafo 4 de ese artículo, o puede ser utilizado para la elaboración de un promedio junto con los precios de otras transacciones a fin de determinar el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar" destinado al consumo en el país exportador<sup>11</sup> en el sentido del párrafo 1 del artículo 2, u otros precios de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Pero el precio de una transacción individual no constituye, aisladamente, un "valor normal", es decir, el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar" destinado al consumo en el país exportador".

**50. ¿Estiman las partes y los terceros que existen ciertas limitaciones a la libertad de un Miembro de elegir entre los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer los márgenes de dumping? En caso afirmativo, sírvanse indicar con precisión los fundamentos que proporcionan los textos para esta opinión, e indicar asimismo qué criterios ha de aplicar un Miembro al elegir entre los dos métodos en un caso determinado.**

24. Como se señaló en la respuesta a la pregunta 48, *supra*, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* declaró que el Acuerdo Antidumping no expresa ninguna preferencia por el método de comparación entre promedios ponderados o el de comparación entre transacciones.<sup>12</sup> Tailandia señala que puede haber circunstancias en las que un método sea más adecuado que el otro. Por ejemplo, las autoridades estadounidenses han declarado que el método de comparación transacción por transacción "sería apropiado en casos en que hubiera pocas ventas y la mercancía vendida en cada mercado fuera idéntica o muy parecida o estuviera adaptada al cliente".<sup>13</sup> En cualquier caso, ambos métodos deben aplicarse de manera que dé lugar a una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

**51. ¿Podrían las partes y los terceros dar a conocer su opinión con respecto a la afirmación de que la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de márgenes de dumping, por una parte, y la fijación y percepción de derechos antidumping, por otra, son**

---

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 132.

<sup>11</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafo 6.122 y nota 124.

<sup>13</sup> Véase la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 103d Cong. 2d Sess., House Document 103-316, volumen 1, página 172. A continuación, la Administración de los Estados Unidos explicó que, "habida cuenta de la anterior experiencia con ese método y la dificultad de elegir transacciones para una comparación apropiada, la Administración espera que el Departamento de Comercio lo utilice con mucha menos frecuencia que el método de comparación entre promedios". *Ibid.*, páginas 172 y 173.

**diferentes, y comentar las consecuencias de esta afirmación para la interpretación de la expresión "margen de dumping" empleada en el Acuerdo Antidumping?**

25. Tailandia considera que existen diferencias significativas entre i) la determinación del margen de dumping, por una parte, y ii) las normas relativas a la imposición y percepción de derechos, por la otra. Esto ha sido confirmado por el Órgano de Apelación.<sup>14</sup>

26. A juicio de Tailandia, dada la manera en que el Grupo Especial ha enunciado la afirmación contenida en su pregunta, existen ciertas posibilidades de confusión debido a la utilización conjunta de los términos "fijación y percepción" de derechos antidumping. En la medida en que el término "fijación" hace referencia al proceso de percepción de los derechos en el momento de la importación, Tailandia está de acuerdo con la afirmación. No obstante, en la medida en que puede interpretarse que el término "fijación" hace referencia a cualquier determinación posterior a la importación -ya sea en el marco de un sistema prospectivo o retrospectivo- de la responsabilidad definitiva del pago de los derechos antidumping, Tailandia no está de acuerdo con la afirmación.

27. Tailandia considera que, en la determinación de los derechos antidumping aplicables a cualquier importación de mercancías objeto de una medida antidumping, hay tres pasos: en primer lugar, figura la investigación, en la que se establece la existencia de dumping en el caso del producto objeto de dicha investigación y se determina el margen de dumping para ese producto. Esta determinación debe efectuarse de conformidad con el artículo 2. En segundo lugar, cuando se importan las mercancías, se percibe un derecho antidumping. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 9, la cuantía del derecho que debe percibirse ha de ser "apropiada". Sin embargo, esta cuantía no es el "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" para ninguna importación determinada. Esto se debe a razones prácticas. Sea cual fuere el sistema que se utilice para la percepción de los derechos antidumping, no es factible determinar en el momento de la importación el margen de dumping real correspondiente al producto que se importa.

28. En consecuencia, el Acuerdo Antidumping permite que en el momento de la importación se perciba una "cuantía apropiada" del derecho. No obstante, el párrafo 1 del artículo 9 limita la cuantía de cualquier derecho al margen de dumping. Del mismo modo, en el párrafo 3 del artículo 9 se dispone que la cuantía "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Como en el momento de la importación no es posible asegurarse de que la cuantía percibida en ese momento no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, en los párrafos 3.1 a 3.3 del artículo 9 se prevé la determinación posterior del margen de dumping efectuada de conformidad con el artículo 2, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 y la parte introductoria del párrafo 3 de dicho artículo.

29. A este respecto, no existe una diferencia importante entre la percepción de derechos y el examen posterior de los márgenes de dumping según un sistema prospectivo o retrospectivo. En un sistema retrospectivo como el de los Estados Unidos, en el momento de la importación se percibe una cuantía estimada del derecho, expresada generalmente como porcentaje del valor de importación. Esta cuantía no es un "margen de dumping" correspondiente a esa transacción. No se ha determinado calculando un precio de exportación o un valor normal del producto. Sólo es una estimación basada en el margen de dumping de ese producto durante el período de investigación histórico y el valor real de las mercancías importadas. El margen de dumping real de ese producto se determina más adelante, en el curso de un examen en el que se establece un margen de dumping basado en todas las ventas de exportación y todas las ventas internas comparables del producto durante el período objeto de examen. Esta determinación debe efectuarse de conformidad con el artículo 2 y, concretamente, con el requisito de la comparación equitativa previsto en el párrafo 4 de ese artículo.

---

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 124.

30. Análogamente, en un sistema prospectivo como el que practican las CE, se percibe también en el momento de la importación una cuantía estimada del derecho. En este sistema, la cuantía estimada del derecho se basa en la diferencia entre un valor normal prospectivo establecido durante la investigación y el precio de importación de cada transacción de importación. Tampoco en este caso es esta cuantía un "margen de dumping" en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 o del artículo 2. No se ha determinado calculando un precio de exportación o un valor normal para el producto. Al igual que en el sistema retrospectivo, la diferencia entre el valor normal prospectivo y el precio de importación sólo es una estimación, que se basa también en el margen de dumping de ese producto durante el período de investigación histórico y el valor real de las mercancías importadas. Y, una vez más, el margen de dumping real de ese producto se determina más adelante, en el curso de un examen de reembolso en el que se establece un margen de dumping basado en todas las ventas de exportación y todas las ventas internas comparables del producto durante el período objeto de examen. Esta determinación también debe efectuarse de conformidad con el artículo 2 y el párrafo 4 de ese artículo.

31. Tanto con arreglo al sistema prospectivo como con arreglo al sistema retrospectivo, la determinación definitiva del margen de dumping correspondiente a las importaciones realizadas durante un período determinado se efectúa en un examen que tiene lugar después de ese período. Así pues, de conformidad con el sistema basado en el valor normal prospectivo de las CE, el margen de dumping definitivo no es la diferencia entre el valor normal prospectivo y el valor de las mercancías importadas sino que se determina sobre la base de "pruebas, referentes a un período representativo, sobre los valores normales y los precios de exportación a la Comunidad para el exportador o el productor al que se aplique el derecho".<sup>15</sup> Análogamente, de conformidad con el sistema retrospectivo de los Estados Unidos, el margen de dumping definitivo se basa en los valores normales y los precios de exportación de todas las transacciones de exportación pertinentes que tienen lugar durante el período de 12 meses siguiente a cada mes en que se cumplan años de la imposición de la medida.<sup>16</sup> Son los resultados de estas determinaciones, y no la cuantía percibida en el momento de la importación, los que constituyen los márgenes de dumping en el sentido del párrafo 3 del artículo 9. Estos márgenes deben calcularse de conformidad con el artículo 2. Al hacerlo, ya sea en el marco de un sistema prospectivo o retrospectivo, es incompatible con el requisito de la comparación equitativa que figura en el párrafo 4 del artículo 2 utilizar el método de reducción a cero para reducir en la práctica el precio de exportación de determinadas transacciones.

**Cuadro de asuntos:**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia del asunto</b>
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001

<sup>15</sup> Reglamento (CE) N° 384/96, artículo 11.8.

<sup>16</sup> Véase el artículo 751 a) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, 19 U.S.C. 1675(a).

## ANEXO E-8

### OBSERVACIONES DEL CANADÁ SOBRE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de diciembre de 2005

i) El texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2

a) "Márgenes de dumping"

En el párrafo 6 de sus respuestas, los Estados Unidos aducen ahora que "el argumento del Canadá se apoya en la presuposición de que las palabras 'márgenes de dumping' tienen que tener el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping".<sup>1</sup> Como ponen claramente de manifiesto todas las comunicaciones del Canadá al Grupo Especial, el Canadá no ha aducido que las palabras "márgenes de dumping" deban tener el mismo sentido en todo el Acuerdo.<sup>2</sup> Más importante aún, lo que este Grupo Especial ha de resolver no es si las palabras "márgenes de dumping" tienen el mismo sentido en todo el Acuerdo, sino si esas palabras pueden tener un sentido distinto cuando se usan sólo una vez dentro de la misma frase, como aducen los Estados Unidos. La defensa que los Estados Unidos hacen de su práctica de "reducción a cero" en la determinación en el marco del artículo 129 se fundamenta enteramente en el rechazo del sentido que el Órgano de Apelación ya ha atribuido a las palabras "márgenes de dumping" en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Hasta este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, las partes en la diferencia y el Grupo Especial inicial (incluido el miembro del Grupo Especial disidente) convinieron todos en que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece una norma que es aplicable, sin distinción, tanto al método de comparación entre promedios ponderados como al método de comparación transacción por transacción.<sup>3</sup> La construcción gramatical de la primera frase confirma esa interpretación.

Es preciso hacer hincapié en el sentido coherente de las palabras "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2. En el párrafo 11 de sus respuestas, los Estados Unidos aducen ahora que el Canadá "entiende que las palabras 'márgenes de dumping' tienen el mismo sentido en todo el párrafo 4.2 del artículo 2, con independencia del contexto". Si por "contexto" los Estados Unidos quieren decir con independencia del método de cálculo expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 que se está utilizando, el Canadá está de acuerdo.<sup>4</sup>

El Canadá desea hacer algunas observaciones adicionales sobre las respuestas de los Estados Unidos relativas a las palabras "márgenes de dumping" y la interpretación del Órgano de Apelación de esas palabras en el sentido de que se refieren al "producto en su conjunto".

---

<sup>1</sup> Los argumentos relativos a las prescripciones en materia de acumulación del párrafo 3 del artículo 3 formulados por los Estados Unidos en el párrafo 9 son irrelevantes para todo lo que afecta a esta diferencia. La agregación de resultados intermedios de las comparaciones para un productor dentro de un solo país no guarda relación alguna con la acumulación de márgenes de más de un país.

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, las Respuestas del Canadá a las preguntas del Grupo Especial, 2 de diciembre de 2005, párrafo 5.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 3, nota 4.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafos 10-12.



En el párrafo 7 de sus respuestas<sup>5</sup>, los Estados Unidos tratan de conciliar con el texto del párrafo 8 del artículo 5 su argumento de que los "márgenes de dumping" se establecen para cada comparación entre transacciones. Afirman lo siguiente: "Como las *investigaciones* tienen lugar con respecto a las ventas de los productores y exportadores del producto objeto de consideración *en su conjunto*, y no *simplemente con respecto a transacciones individuales*, el párrafo 8 del artículo 5 es debidamente aplicable a un margen de dumping global único para cada exportador o productor." (sin cursivas en el original) Por tanto, y como aclara el propio argumento de los Estados Unidos, los "márgenes de dumping", como los que son objeto de este procedimiento sobre el cumplimiento, se calculan para exportadores individuales sobre la base de las numerosas transacciones en las que está involucrado un exportador en particular, y no existen para comparaciones entre transacciones individuales.

Además, en los párrafos 42-44, los Estados Unidos tratan de eludir las claras repercusiones para este asunto del razonamiento del Grupo Especial en *Madera blanda V*. Al tratar de demostrar en qué modo las palabras "diferencia de precios" en el párrafo 2 del Artículo VI del GATT respaldan su posición, los Estados Unidos pasan por alto que el Órgano de Apelación se apoyó expresamente en esa disposición al definir los términos "dumping" y "márgenes de dumping".<sup>6</sup> No es sostenible defender una posición contraria a las claras constataciones del Órgano de Apelación cuando éste ha utilizado exactamente la misma disposición y las mismas palabras para llegar a una conclusión que es exactamente la opuesta a la que los Estados Unidos propugnan ante este Grupo Especial.<sup>7</sup>

b) Agregación en el marco del método de comparación transacción por transacción

Como ponen de manifiesto las afirmaciones que figuran en los párrafos 58 y 71-72 de sus respuestas<sup>8</sup>, los Estados Unidos adoptan en este asunto una posición que no tiene en cuenta que los resultados de las comparaciones transacción por transacción son simplemente un paso intermedio en el cálculo de los márgenes de dumping. El Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a la agregación de los resultados de valores intermedios, y que los resultados de las comparaciones intermedias *no* son márgenes de dumping.<sup>9</sup> Ningún argumento de los Estados Unidos puede modificar esas constataciones. Un margen de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene que representar la agregación de todos los valores intermedios hallados para el producto en su conjunto, con independencia del método de cálculo elegido.

Además, el argumento de los Estados Unidos, llevado a sus consecuencias lógicas, significaría que en el presente asunto Comercio calculó un margen de dumping separado para cada transacción de exportación. Ese argumento no es creíble, porque significaría que Comercio estaría aplicando decenas de millares de márgenes en lugar de los siete márgenes que estableció para los seis declarantes obligatorios y un tipo "para todos los demás" para el resto de los exportadores canadienses. Aunque sólo fuera por ello, la aplicación por el propio Comercio de los márgenes en este asunto demuestra la falsedad del argumento de los Estados Unidos.

---

<sup>5</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 2 de diciembre de 2005, pregunta 13.

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafos 93-99. Véase, en particular, los párrafos 94-95 y 99.

<sup>7</sup> El Canadá ha tratado esta cuestión con más detalle en sus comunicaciones y en sus respuestas a las preguntas 1 y 11 del Grupo Especial.

<sup>8</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 2 de diciembre de 2005, preguntas 23 b) y 27, respectivamente.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafos 96 y 98.

Por último, el argumento de los Estados Unidos, en el párrafo 72 de sus respuestas, de que "no hay distinción alguna entre los casos [que impliquen una sola transacción] y otros casos en los que puede utilizarse un análisis transacción por transacción"<sup>10</sup> choca también frontalmente con el razonamiento del Órgano de Apelación en este asunto. Como ha constatado el Órgano de Apelación, "los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".<sup>11</sup> El margen de dumping tiene que calcularse para el universo de transacciones investigadas. Cuando hay que investigar más de una sola transacción -los "otros casos" a los que los Estados Unidos se refieren en el párrafo 72- habrá numerosos resultados intermedios de la comparación que tendrán que agregarse para llegar a un margen de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>12</sup> Esos resultados intermedios no son, en y por sí mismos, márgenes de dumping.

- c) *"on the basis of a comparison"/"by a comparison of... on a transaction-to-transaction basis"* ("sobre la base de una comparación"/"mediante una comparación ... transacción por transacción")

Por lo que respecta a los nuevos argumentos expuestos por los Estados Unidos en los párrafos 57-61 de sus respuestas, ese evidente que el uso de la palabra "*basis*" ("base") en la descripción de ambos métodos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que normalmente los márgenes de dumping se establecerán "utilizando" cualquiera de los métodos descritos.<sup>13</sup> Los argumentos de los Estados Unidos hacen caso omiso de la existencia de la segunda "*basis*" en la descripción del método de comparación entre transacciones.

La palabra "*by*" (en el texto español "mediante") se define como algo que indica un "medio" o una "manera" por la cual se hace algo.<sup>14</sup> El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 confirma la posición del Canadá de que el uso de cualquiera de los dos métodos excluye la reducción a cero. Si el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero en el marco de un método, también la prohíbe en el marco del otro método. Por lo demás, como el Canadá ha observado reiteradamente a lo largo de esta diferencia, los Estados Unidos no han tenido en cuenta que en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no hay nada que permita a una autoridad investigadora descartar los resultados de valores

---

<sup>10</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 2 de diciembre de 2005, párrafo 72.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 96.

<sup>12</sup> *Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Anti-Dumping Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas antidumping relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 70 *Fed. Reg.* 22636 (Departamento de Comercio, 2 de mayo de 2005) (Canadá - Prueba documental 1). Véase también la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 23.

<sup>13</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 2 de diciembre de 2005, pregunta 23.

<sup>14</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary* (Oxford: Clarendon Press, 2002), página 317 "*indicating ... means ... conditions, manner ...*" ("que indica ... medios ... condiciones, manera ...") (Canadá - Prueba documental 10). Véase también *The American Heritage Dictionary of the English Language*, cuarta edición, 2000, Houghton Mifflin Company, en línea: [Dictionary.com <http://dictionary.reference.com/search?q=by>](http://dictionary.reference.com/search?q=by) ("*with the use of, or help of; through*") ("con el uso de, o la ayuda de; mediante").

intermedios -algo que tendría que hacer para defender su uso de la reducción a cero en el presente caso-.<sup>15</sup>

ii) Párrafo 4 del artículo 2

En los párrafos 1-3 de sus respuestas, los Estados Unidos intentan de nuevo defender una interpretación de la primera frase del párrafo 4.2 que la vincularía exclusivamente a los aspectos de comparabilidad de los precios identificados en las frases segunda a quinta, inclusive.<sup>16</sup> En palabras de los Estados Unidos, "la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 no significa algo más que tener en cuenta diferencias que influyan en la comparabilidad, como se dice en la segunda frase y lo que figura a continuación". En otras palabras, los Estados Unidos aducen que la primera frase es redundante.

Sin embargo, como los propios Estados Unidos han aducido en otro momento, "una disposición del Acuerdo Antidumping no debe interpretarse de manera que deje sin efecto a otra disposición".<sup>17</sup> El Canadá está de acuerdo, y la aplicación de ese principio de interpretación de los tratados es por sí misma motivo para rechazar la defensa formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2.<sup>18</sup> Además, los argumentos de los Estados Unidos pasan por alto las numerosas constataciones de grupos especiales y del Órgano de Apelación en el sentido de que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 va más allá de la mera comparabilidad de los precios.<sup>19</sup> Por esas razones, y por las que el Canadá ha expuesto en sus comunicaciones, el Grupo Especial debe declinar la sugerencia de los Estados Unidos de que interprete la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 sacándola del texto del Acuerdo.

iii) Segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

El Canadá concluye sus observaciones abordando el argumento de los Estados Unidos por lo que respecta al método del dumping selectivo previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La cuestión que se ha pedido a este Grupo Especial que resuelva -si el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación transacción por transacción en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 100.

<sup>16</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 2 de diciembre de 2005, pregunta 12.

<sup>17</sup> Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 34.

<sup>18</sup> El argumento de los Estados Unidos de que la prescripción relativa a la "comparación equitativa" de la primera frase está limitada a los ajustes para comparabilidad de los precios haría, en particular, que esa frase fuera redundante de la tercera frase, que impone -con los términos "se tendrán debidamente en cuenta"- la obligación de efectuar ajustes, incluidos todos los necesarios para la comparabilidad de los precios, no sólo los específicamente enumerados en esa frase. Los términos de un tratado no deben interpretarse de manera que hagan redundante alguna de sus disposiciones.

<sup>19</sup> *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 55; *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 134; *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, informe del Grupo Especial, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafos 7.333-7.334; *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (Reducción a cero)*, informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, distribuido el 31 de octubre de 2005, párrafos 7.256-7.262.

los Estados Unidos en el marco de la OMC- plantea cuestiones de interpretación relativas a la *primera* frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 2. La resolución de esas cuestiones no obliga al Grupo Especial a pronunciarse sobre si en el marco de la *segunda* frase del párrafo 4.2 del artículo 2 la reducción a cero es necesaria para que esa disposición separada sea eficaz. Dicho esto, el Canadá observa que los propios Estados Unidos han demostrado ahora la deficiencia de su propia argumentación.

En los párrafos 25-27 de sus respuestas, los Estados Unidos socavan su propio argumento de la "equivalencia matemática" cuando explican, por vez primera, cómo aplica el reglamento estadounidense la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>20</sup> La explicación dada por los Estados Unidos pone de relieve que el "preámbulo" de ese reglamento no contemplaba más forma de aplicar debidamente la disposición relativa al dumping selectivo que mediante: 1) la aplicación de la disposición relativa al dumping selectivo a las ventas que se ajusten a uno de los tres "tipos" de pautas establecidos en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2; y 2) la utilización de una comparación entre promedios ponderados para las ventas ajenas a la pauta.<sup>21</sup> El "preámbulo" sólo contempla una forma de aplicar la disposición relativa al dumping selectivo, a pesar de: a) los numerosos ejemplos en contrario presentados por el Canadá, las CE, el Japón y Tailandia en comunicaciones y respuestas a las preguntas del Grupo Especial, que demuestran en qué modo la disposición relativa al dumping selectivo puede aplicarse en muy diversas situaciones hipotéticas<sup>22</sup>, b) que el "preámbulo" no tiene en cuenta la posibilidad de aplicar el método de comparación transacción por transacción al resto de las transacciones de exportación no selectivas, lo cual, en y por sí mismo, produciría sin duda un resultado distinto del de la aplicación requerida del método de comparación entre promedio ponderado y transacción<sup>23</sup>, y c) que el "preámbulo" parece contemplar la aplicación de sólo un margen de dumping único (mediante una combinación de los márgenes calculados en el marco de los análisis selectivos y no selectivos), a pesar de que el texto del párrafo 10 del artículo 6 no estipula que las autoridades investigadoras deben limitarse a calcular un margen de dumping único. Por consiguiente, la explicación de los Estados Unidos simplemente confirma que el argumento de la "equivalencia

---

<sup>20</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 2 de diciembre de 2005, pregunta 17.

<sup>21</sup> La declaración, en el párrafo 21 de las respuestas de los Estados Unidos, de que "el método de comparación entre promedios se seguiría aplicando a las restantes ventas" no figura en el texto del reglamento de Comercio. La afirmación se encuentra únicamente en el "preámbulo" de Comercio a su "proyecto de reglamento". El reglamento de Comercio simplemente estipula que Comercio "limitará la aplicación del método de comparación entre promedio y transacción a las ventas que constituyen dumping selectivo". Nada dice sobre la agregación de esos resultados a los obtenidos con arreglo al método de comparación entre promedios para calcular un solo promedio ponderado del margen. La cita que figura al final del párrafo 27 es también del "preámbulo", y no del reglamento de Comercio. Los Estados Unidos reconocen que no tienen experiencia en la aplicación de la disposición relativa al dumping selectivo, y no explican por qué motivos ningún criterio distinto del que proponen en sus respuestas satisfaría, en un caso dado, las prescripciones del Acuerdo.

<sup>22</sup> El Canadá observa que los Estados Unidos, en los párrafos 37 y 38 de sus respuestas, afirman incorrectamente que en el ejemplo hipotético del Canadá sobre un producto estacional, el denominador estaría compuesto por las exportaciones de todo el año. Por el contrario, como ha explicado el Canadá, el denominador para el margen calculado para el período estacional de tres meses estaría compuesto por las exportaciones en ese período de tres meses, mientras que el denominador separado para el margen calculado para el resto del año estaría compuesto por las exportaciones en ese período de nueve meses.

<sup>23</sup> En ese sentido, véase, en particular, la respuesta del Japón a la pregunta 44 del Grupo Especial, donde se ponen de relieve distintos resultados cuando el método de comparación entre promedios ponderados se sustituye por un método de comparación transacción por transacción. Los Estados Unidos no niegan que su argumento sobre la "equivalencia matemática" no es aplicable si se da una sola situación en la que los resultados sin reducción a cero no sean matemáticamente equivalentes.

matemática" se basa en una sola -y hasta el momento teórica- forma en la que la disposición relativa al dumping selectivo podría aplicarse.<sup>24</sup>

El Canadá, los terceros participantes y el propio reglamento de los Estados Unidos han demostrado todos que la premisa en que se basa el argumento estadounidense sobre la "equivalencia matemática" es falsa. En consecuencia, también lo es el argumento mismo de los Estados Unidos.

Expresamos de nuevo nuestro agradecimiento al Grupo Especial por sus esfuerzos por contribuir a la solución de la presente diferencia.

---

<sup>24</sup> El Canadá observa que el propio reglamento estadounidense indica que incluso los Estados Unidos se abstendrían de calcular los márgenes de dumping selectivo en la forma indicada en su ejemplo sobre la equivalencia matemática. El reglamento estadounidense estipula que en una investigación sobre dumping selectivo, Comercio "podrá aplicar el método de comparación entre promedio y transacción, tal como se describe en el párrafo e) de este artículo", y el párrafo e) estipula que Comercio "limitará la promediación de esos precios [valores normales] a las ventas que han tenido lugar en el mes contemporáneo". 19 C.F.R., artículo 351.414 (Canadá - Prueba documental 6). El Canadá observa que los párrafos 45-48 de las repuestas del Japón demuestran que si se utilizan promedios ponderados mensuales de valores normales, el cálculo resultante del dumping no será equivalente al resultado calculado con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados.

## ANEXO E-9

### OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DEL CANADÁ Y LOS TERCEROS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de diciembre de 2005

#### Cuadro de informes

Título abreviado	Título completo
<i>Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping (Grupo Especial) (CE - Reclamante)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, distribuido el 31 de octubre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004

1. Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de formular observaciones sobre las respuestas del Canadá y los terceros a las preguntas del Grupo Especial. A fin de proporcionar el conjunto más amplio de observaciones en la forma más eficiente posible, los Estados Unidos han organizado dichas observaciones según los principales temas tratados en la presente diferencia. Dentro de cada tema, los Estados Unidos se refieren a diversas cuestiones nuevas o diferentes mencionadas por el Canadá y los terceros en sus respuestas a las preguntas.

#### I. MÁRGENES DE DUMPING

2. La teoría del Canadá sobre el presente asunto se basa en la interpretación que hace este país de la expresión "márgenes de dumping", tal como se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Esa interpretación se basa, a su vez, en la interpretación de las referencias a determinadas diferencias de "precio" que figuran en el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Las respuestas del Canadá a varias de las preguntas formuladas por el Grupo Especial reflejan tanto contradicciones internas de la argumentación del Canadá como contradicciones entre la manera en que este país entiende los párrafos 4.2 y 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, por una parte, y otros artículos del Acuerdo Antidumping, por la otra.<sup>1</sup> En las presentes observaciones, los Estados Unidos explorarán algunos de los ejemplos más flagrantes de esas contradicciones.

3. Una cuestión central en la presente diferencia es si se puede interpretar que la expresión "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2, en su contexto, hace referencia a los resultados de comparaciones transacción por transacción o si sólo puede hacer referencia a un único margen de dumping para un productor/exportador en relación con el producto en su conjunto. Varias de las preguntas formuladas por el Grupo Especial exploraron diversos aspectos de esta cuestión y, como se

<sup>1</sup> En las respuestas de los terceros son evidentes contradicciones similares.

verá más adelante, el Canadá no consiguió conciliar sus argumentos con el sentido corriente que ha de darse a los términos del Acuerdo Antidumping en su contexto y a la luz de su objeto y fin.

4. En las respuestas del Canadá relativas a la cuestión de lo que constituye un margen de dumping, el enfoque general que aplica este país consiste en sugerir que el sentido de la expresión "márgenes de dumping" puede variar según el contexto *fuera* del párrafo 4.2 del artículo 2 pero no *dentro* de dicho párrafo.<sup>2</sup> El Canadá no ofrece ningún fundamento de principio para esta distinción. En sus respuestas a las preguntas 3 y 11, el Canadá sí explica por qué cree que la expresión "márgenes de dumping" sólo puede tener un sentido invariable dentro del párrafo 4.2 del artículo 2. En esas respuestas, el Canadá intenta basarse en el razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia subyacente (en el contexto del análisis del método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2), que llevó al Órgano de Apelación a la conclusión de que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 define el "margen de dumping" en relación con el "producto en su conjunto".<sup>3</sup>

5. El Canadá niega la importancia del hecho de que el análisis que realizó en ese caso el Órgano de Apelación se situaba en un contexto que no está en cuestión en el presente asunto. En otros términos, descarta totalmente la "forma integrada" en que el Órgano de Apelación analizó las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables".<sup>4</sup> Si el Canadá tuviera razón -si el análisis de la expresión "márgenes de dumping" realizado por el Órgano de Apelación fuera simplemente un análisis abstracto sin ninguna relación con el contexto de la diferencia- el argumento canadiense de que el razonamiento del Órgano de Apelación puede trasladarse a otros contextos debería aplicarse *sin límites*. En ese caso, la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" hecha por el Órgano de Apelación aparentemente tendría que aplicarse en todo el Acuerdo Antidumping, en todos y cada uno de los casos en que se utiliza la expresión. Esta extensión del razonamiento del Órgano de Apelación no sólo tendría resultados absurdos en otros contextos<sup>5</sup>, sino que también estaría en contradicción con varias de las otras respuestas del Canadá.<sup>6</sup> Dadas las anomalías a que daría lugar la extensión del razonamiento del Órgano de Apelación más allá del contexto en que se desarrolló y las contradicciones internas que ello crearía en el propio argumento canadiense, se debe llegar a la conclusión de que el análisis del Órgano de Apelación tuvo en cuenta el contexto específico en que se realizó, como han aducido los Estados Unidos.

6. La contradicción entre la afirmación del Canadá de que el razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia subyacente debe extenderse sin tener en cuenta el contexto, por una parte, y los argumentos que formula el Canadá en otros lugares de sus comunicaciones, por la otra, es evidente cuando este país examina su propio sistema basado en el valor normal prospectivo. Por ejemplo, en su respuesta a la pregunta 4, el Canadá señala que, en un sistema basado en el valor

---

<sup>2</sup> *Compárense* las Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas a las partes tras la reunión sustantiva del Grupo Especial ("Respuestas del Canadá"), párrafos 1 a 3 (el mismo sentido en el párrafo 4.2 del artículo 2), *con ibid.*, párrafos 5 ("[n]o está claro" si la expresión tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo), 10 a 13 y 62 (el Canadá ha aplicado el párrafo 8 del artículo 5 entendiéndolo que la utilización de la expresión "margen de dumping" alude a un país) (2 de diciembre de 2005).

<sup>3</sup> Respuestas del Canadá, párrafos 9 y 47.

<sup>4</sup> Véase *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, párrafo 85.

<sup>5</sup> Véanse las Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 18 de noviembre de 2005 ("Respuestas de los Estados Unidos"), párrafos 51 a 56 (2 de diciembre de 2005).

<sup>6</sup> Véanse, *por ejemplo*, las Respuestas del Canadá, párrafos 13, 18 a 20, 23, 28, 51 y 52, 62, 69 a 72 y 81.

normal prospectivo, la autoridad investigadora establece derechos antidumping cuando el precio de exportación es inferior al valor normal pertinente, "pero no aplica derechos antidumping a las transacciones no objeto de dumping cuando ocurre lo contrario".<sup>7</sup> En su respuesta a la pregunta 21, el Canadá hace afirmaciones análogas al explicar el funcionamiento de su propio sistema basado en el valor normal prospectivo.

7. Las declaraciones del Canadá acerca de la fijación de los derechos antidumping en los sistemas basados en el valor normal prospectivo (incluido el suyo propio) equivalen a reconocer que, en el contexto de la fijación de los derechos, se puede determinar un margen de dumping con respecto a una transacción de exportación individual. De este reconocimiento se desprende que la expresión "margen de dumping", tal como se utiliza en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (que se refiere a la fijación de los derechos), no hace referencia a un margen de dumping para el producto en su conjunto. Este es un caso en el que la interpretación de la expresión margen de dumping hecha por el Órgano de Apelación en la diferencia subyacente claramente no puede trasladarse de un contexto (la parte del párrafo 4.2 del artículo 2 relativa a la aplicación del método de comparación entre promedios) a otro contexto (la fijación de los derechos, tal como se trata en el párrafo 3 del artículo 9). Por consiguiente, incluso las propias declaraciones del Canadá demuestran que el contexto es, de hecho, pertinente para la interpretación de la expresión "margen de dumping". Pero, una vez que se demuestra que el contexto es pertinente para la interpretación de esta expresión, la teoría del Canadá de que la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de la expresión "margen de dumping" en un contexto puede extenderse sin tener en cuenta el contexto queda necesariamente destruida.

8. Las CE ofrecen también una interpretación errónea de la expresión margen de dumping, que crea contradicciones internas en su propia argumentación. Los problemas de que adolecen los argumentos comunitarios se ponen de manifiesto en la manipulación que hacen las CE de los términos clave de los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, en su respuesta a la pregunta 4, las CE se refieren al argumento estadounidense de que la interpretación de que la expresión margen de dumping hace uniformemente referencia a un margen para el producto en su conjunto en todo el Acuerdo Antidumping, independientemente del contexto, tendría resultados absurdos en el caso de la fijación de los derechos que se trata en el párrafo 3 del artículo 9. En particular, las CE se refieren al argumento de los Estados Unidos de que esta interpretación haría que un importador pagara derechos antidumping que no guardarían ninguna relación con la diferencia entre los precios de exportación pagados por ese importador y los valores normales.

9. En su intento de oponerse al argumento de los Estados Unidos, las CE hacen caso omiso de la expresión "derecho antidumping" utilizada en el párrafo 3 del artículo 9 y, en lugar de tenerla en cuenta, desarrollan su argumento con referencia al concepto de "la cuantía total del dumping percibida de ambos importadores", que no se utiliza en el párrafo 3 del artículo 9 ni en ningún otro lugar del Acuerdo Antidumping.<sup>8</sup> Al referirse a la "cuantía total del dumping" en lugar de al derecho antidumping real pagado por cualquiera de los importadores, las CE evitan tener que conciliar su afirmación de que la expresión "margen de dumping" significa siempre el margen de dumping para el producto en su conjunto (y, en ese sentido, alude a un concepto centrado en el exportador) con la realidad de que los que pagan los derechos antidumping son los importadores individuales. Además, al centrar su examen en "la cuantía total del dumping", las CE pasan por alto el hecho de que, en una situación de selección de compradores específicos, cuando se establece un margen de dumping *para el producto en su conjunto*, un importador que pagó precios relativamente altos puede verse también

---

<sup>7</sup> Respuestas del Canadá, párrafo 13.

<sup>8</sup> Respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial ("Respuestas de las CE"), página 3 (respuesta a la pregunta 4) (2 de diciembre de 2005).



obligado a pagar derechos antidumping relativamente altos si los demás importadores pagaron precios relativamente bajos.<sup>9</sup>

10. Al abordar la cuestión de la fijación con un enfoque centrado en el exportador, las CE hacen caso omiso de los términos utilizados en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La finalidad de un procedimiento de fijación es determinar la cuantía apropiada del derecho antidumping que ha de pagar un importador. En el párrafo 3.2 del artículo 9 se exige un procedimiento de fijación cuando "el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición [...] debidamente apoyada por pruebas".<sup>10</sup> De conformidad con estos términos, los Miembros que aplican sistemas basados en el valor normal prospectivo se limitan habitualmente a centrar cualquier procedimiento de fijación en un importador determinado, en lugar de abarcar a todos los importadores del producto procedente de un determinado productor/exportador.<sup>11</sup> Al igual que el Canadá, las CE no pueden conciliar su afirmación de que la expresión "margen de dumping" sólo puede tener un sentido invariable en todo el Acuerdo Antidumping (es decir, de que debe referirse siempre a un margen para el producto en su conjunto) con las consecuencias de esa interpretación para el artículo 9 del Acuerdo.

11. Una segunda contradicción interna de que adolece la argumentación del Canadá puede hallarse en la interpretación que hace este país de los "precios" que deben compararse a fin de determinar si existen márgenes de dumping. El término "precio" ocupa un lugar central en el argumento del Canadá respecto del "margen de dumping" porque ese término se utiliza tanto en la definición del "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 como en la del "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Canadá se basa en la afirmación de que, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, el término "precio" hace siempre referencia al precio del producto en su conjunto (en contraposición con el precio de una transacción determinada). De esta premisa se deduce, según el Canadá, que un producto sólo es objeto de dumping cuando el precio de exportación del producto en su conjunto es inferior al valor normal comparable del producto en su conjunto. Si la premisa del Canadá es errónea -si, en realidad, un "precio" puede asociarse con una sola transacción- el resto del argumento canadiense no se sostiene. Una vez que se ha establecido que un *precio* puede remitir a una transacción específica, de ello se desprende, de conformidad con el texto del Acuerdo Antidumping, que un *margen de dumping* puede corresponder a una transacción específica. De hecho, pese a su afirmación inicial de que, en el Acuerdo Antidumping, el término "precio" siempre hace referencia al precio de un producto en su conjunto, el Canadá se contradice después a sí mismo de manera que debilita su propio argumento.

12. Según el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, "se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". En su respuesta a la pregunta 30, el Canadá declaró que "debe interpretarse" que las referencias al "precio" que se hacen en ese artículo "aluden al precio del producto en su conjunto".<sup>12</sup> A juicio del Canadá, no importa que el valor normal y el precio de exportación se comparen mediante promedios o transacción por transacción. En ambos casos, según este país, el término "precio", tal como se utiliza en el párrafo 1 del artículo 2, es el precio para el producto en su conjunto.

---

<sup>9</sup> Véanse las Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 94, nota 49.

<sup>10</sup> Véanse también las Respuestas de las CE, página 18 (respuesta a la pregunta 42).

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las Respuestas del Canadá, párrafo 52.

<sup>12</sup> Respuestas del Canadá, párrafo 68; véanse también las Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial ("Respuestas del Japón"), párrafo 14 (2 de diciembre de 2005).

13. No obstante, cuando se trata del párrafo 2 del artículo 2, el Canadá abandona su idea de que el "precio" es necesariamente el precio para el producto en su conjunto. El párrafo 2 del artículo 2 se refiere a los casos en que no se puede establecer un valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interno. En esos casos, el párrafo 2 del artículo 2 permite la utilización de "un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado" como valor normal. Como otra posibilidad, permite utilizar un valor normal reconstruido (es decir, el "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios").

14. En la pregunta 46, el Grupo Especial postuló una situación en la que el producto objeto de examen está compuesto por varios modelos, algunos de los cuales no se venden en el mercado interno. En su respuesta, el Canadá admitió que, en el caso de los modelos no vendidos en el mercado interno, puede utilizarse un valor normal basado en las ventas a un tercer país o un valor normal reconstruido, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, mientras que en el caso de los demás modelos, el valor normal debe basarse en las ventas en el mercado interno.<sup>13</sup> En otros términos, en esta situación, según reconoce el Canadá, se puede interpretar que el párrafo 2 del artículo 2 permite que haya más de un "precio comparable" para el producto en su conjunto. A juicio del Canadá, esta práctica no es "problemática" porque la utilización de múltiples "precios comparables" permite que "el 'margen de dumping' se calcule en forma más precisa".<sup>14</sup>

15. Sin embargo, si esto se reconoce, el argumento del Canadá no se sostiene. Una vez que se admite que no existe necesariamente un solo precio para el producto en su conjunto y que puede haber precios distintos relacionados con diferentes modelos o subgrupos de un producto, no hay ningún fundamento lógico para afirmar que el concepto de precio no puede referirse a una transacción específica. Si esto es cierto en el caso del párrafo 2 del artículo 2, debe serlo también en el caso del párrafo 1 de ese artículo. Ambas disposiciones están estrechamente relacionadas entre sí. El párrafo 1 del artículo 2 contiene la declaración básica de que un producto se considerará objeto de dumping "cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". A continuación, el párrafo 2 del artículo 2 determina cómo se puede establecer el "precio comparable del producto similar" en determinadas circunstancias que se especifican.

16. Como el "precio comparable" puede ser un precio relacionado con una sola transacción, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 se puede considerar que un producto es objeto de dumping si el precio de exportación en una determinada transacción es inferior al precio comparable del producto similar en una determinada transacción. Análogamente, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el "margen de dumping" (es decir, la diferencia entre el precio de exportación y el precio comparable del producto similar) puede basarse en una comparación

---

<sup>13</sup> Respuestas del Canadá, párrafos 69 y 70.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrafo 70. De modo análogo, las CE simplemente afirman que es admisible utilizar una gama de valores normales y "precio[s] comparable[s]" como "un medio eficiente de efectuar comparaciones intermedias". Respuestas de las CE, página 19 (respuesta a la pregunta 46). Tailandia no considera que el texto del párrafo 2 del artículo 2 sea obligatorio en la medida en que es incompatible con sus opiniones sobre la expresión "margen de dumping" a efectos de la presente diferencia. Respuestas de Tailandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial ("Respuestas de Tailandia"), párrafos 17 y 18 (2 de diciembre de 2005). Al igual que Tailandia, el Japón declara simplemente que pueden establecerse valores normales sobre distintas bases pero, sin tener en cuenta el texto del párrafo 2 del artículo 2, afirma que los resultados de las comparaciones que utilizan esos valores normales no pueden ser márgenes de dumping porque no corresponden al producto en su conjunto. Respuestas del Japón, párrafos 53 y 54.

transacción por transacción.<sup>15</sup> Así pues, según la manera en que los Estados Unidos interpretan el párrafo 4.2 del artículo 2, las comparaciones del valor normal y el precio de exportación transacción por transacción pueden producir resultados que son en sí mismos márgenes de dumping. Como no es cierto que sólo pueda existir un margen de dumping para el producto en su conjunto (ni, por lo tanto, que sólo la agregación de las comparaciones transacción por transacción pueda producir un margen de dumping), el argumento de que se debe prever una compensación por las transacciones no objeto de dumping en el curso del establecimiento de un margen de dumping cuando se ha utilizado el método de comparación transacción por transacción no puede prosperar.

17. En su intento de demostrar que no se puede establecer un margen de dumping sobre la base de transacciones específicas, las CE sugieren un tercer argumento. Sostienen que el precio con el que se compara un precio de exportación en una comparación transacción por transacción no es en sí mismo un valor normal.<sup>16</sup> La teoría de las CE parece ser que, dado que un margen de dumping es el resultado de una comparación entre precio de exportación y valor normal, si una única transacción no puede representar un valor normal, una comparación con una única transacción no puede producir un margen de dumping. Un obstáculo insuperable a esta teoría es el sentido corriente de los términos del párrafo 4.2 del artículo 2. Dicho artículo permite que un Miembro determine la existencia de márgenes de dumping "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". Como se explicó en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, el sentido corriente de este texto es que una comparación transacción por transacción es una operación que arroja un resultado que en sí mismo puede constituir un margen de dumping.

18. No obstante, las CE tratan de explicar su teoría proporcionando un ejemplo en su respuesta a la pregunta 39.<sup>17</sup> Tal como lo entienden los Estados Unidos, con este ejemplo se intenta mostrar cómo puede obtenerse el "valor normal subyacente del producto en su conjunto" (en palabras de las CE) si, como afirman las CE, las transacciones individuales con las que se comparan los precios de exportación no representan en sí mismas valores normales.

19. En el ejemplo de las CE, se asigna a cada transacción en el mercado interno una ponderación basada en el volumen de las transacciones de exportación correspondientes. A continuación, se suman las transacciones en el mercado interno, ponderadas para tener en cuenta las exportaciones, y esa cifra agregada se compara con una agregación de los precios de exportación. El principal fallo de este ejemplo es que no se refiere realmente a una comparación transacción por transacción. En lugar de ello, se trata de una comparación de precios en el mercado interno agregados con transacciones de exportación agregadas.

20. En el *primer* método de comparación descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 se prevén expresamente comparaciones ponderadas entre el valor normal y el precio de exportación. Análogamente, en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la descripción del método del dumping selectivo hace expresamente referencia a la ponderación ("[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado"). Es evidente que, cuando los redactores del Acuerdo Antidumping quisieron que una comparación implicara una ponderación, supieron cómo indicarlo en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2.

21. Como el método transacción por transacción previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 no implica una ponderación, el ejemplo de las CE no es apropiado. No consigue superar un defecto decisivo de que adolece la teoría de las CE: la imposibilidad de identificar el componente de valor

---

<sup>15</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29 a 39.

<sup>16</sup> Comunicación de las CE en calidad de tercero, párrafo 15.

<sup>17</sup> Respuestas de las CE, páginas 16 y 17 (respuesta a la pregunta 39).

normal de una comparación que produciría un margen de dumping al aplicar el método transacción por transacción.

22. Por las razones expuestas, así como por las aducidas en las anteriores comunicaciones y declaraciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial debe rechazar el argumento del Canadá de que el razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia subyacente debe ampliarse sin tener en cuenta el contexto y de que, por lo tanto, se debe interpretar que la expresión "márgenes de dumping" hace referencia en todos los lugares del Acuerdo Antidumping en que aparece a márgenes de dumping para el producto en su conjunto.

## II. ANULACIÓN DEL MÉTODO DE COMPARACIÓN DEL DUMPING SELECTIVO

23. El Canadá alega que el método de comparación utilizado por los Estados Unidos en su Determinación de conformidad con el artículo 129 es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, cuando determinaron el margen de dumping global, los Estados Unidos no aplicaron una compensación a la cuantía del dumping constatada. Según el Canadá, los Estados Unidos debían haber efectuado esa compensación por un monto igual a la cuantía en que las transacciones individuales no objeto de dumping excedían del valor normal. Los Estados Unidos respondieron que, entre otros fallos de que adolecía este argumento, si el Grupo Especial interpretara el párrafo 4.2 del artículo 2 o el párrafo 4 de ese artículo como proponía el Canadá, ello dejaría sin efecto el método de comparación del dumping selectivo previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Ese método de comparación permite a los Miembros efectuar comparaciones de promedio con transacción cuando existe una pauta de diferencias en los precios de exportación según los compradores, las regiones o los períodos y esas diferencias no pueden tenerse en cuenta con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados o al de comparación transacción por transacción. Si la autoridad investigadora estuviera obligada a efectuar la compensación propuesta por el Canadá, sería imposible distinguir matemáticamente entre los resultados de las comparaciones de promedio con transacción y los resultados de las comparaciones entre promedios. Ese es el sentido en que quedaría sin efecto la disposición contenida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>18</sup>

24. Un Grupo Especial ha constatado ya que, si se interpreta que la disposición relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora aplique las cuantías no objeto de dumping como compensación de las cuantías objeto de dumping, la consecuencia será dejar sin efecto el método de comparación del dumping selectivo.<sup>19</sup> El Canadá y determinados terceros, que son evidentemente conscientes de este dilema, han intentado identificar supuestos hipotéticos en los que la aplicación de una compensación en el marco del método de comparación del dumping selectivo daría lugar a resultados distintos de los obtenidos mediante el método de comparación entre promedios.

25. Al considerar estos supuestos hipotéticos, es importante tener presente el argumento del Canadá (arriba examinado) de que la expresión "margen de dumping" se refiere necesariamente y con independencia del contexto al "producto en su conjunto". Según el razonamiento del Canadá, esta conclusión es obligatoria según el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y no depende del método de comparación que se utilice para determinar la existencia de márgenes de dumping.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 20 a 23.

<sup>19</sup> *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping (CE - Reclamante)*, párrafo 7.266.

<sup>20</sup> Véanse, por ejemplo, las Respuestas del Canadá, párrafo 6; véanse también las Respuestas del Japón, párrafos 11 y 13.

26. Como explicaron los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial, los supuestos hipotéticos que presenta el Canadá en respuesta a la demostración por los Estados Unidos de que el requisito de la compensación dejaría sin efecto el método de comparación del dumping selectivo están en contradicción con la afirmación canadiense de que la expresión "margen de dumping" hace necesariamente referencia a un margen de dumping para el "producto en su conjunto". Las respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial sólo han confirmado esta incompatibilidad. Por ejemplo, en su respuesta a la pregunta 5, el Canadá indicó que, en el análisis de un dumping selectivo regional, la autoridad investigadora podía optar simplemente por descartar las transacciones no objeto de dumping realizadas fuera de la región del dumping.<sup>21</sup> Es evidente que esta afirmación no puede conciliarse con la declaración del Canadá (hecha también en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial) de que un margen de dumping debe determinarse para "la totalidad de las exportaciones del producto objeto de investigación hechas por un determinado exportador o productor".<sup>22</sup>

27. Además, si el Canadá acepta que la expresión "margen de dumping" no siempre hace referencia a un margen de dumping para el producto en su conjunto -como debe hacerlo para que su supuesto hipotético demuestre lo que desea que demuestre- no hay ningún fundamento de principio para llegar a la conclusión de que un margen de dumping nunca puede ser el resultado de una comparación transacción por transacción. El argumento del Canadá se basa en forma decisiva en la afirmación absoluta de que "margen de dumping" significa siempre y sin excepción un margen de dumping para el producto en su conjunto. Una vez que admite que hay excepciones, el Canadá no puede defender la afirmación de que una comparación transacción por transacción nunca puede tener como resultado un margen de dumping. Sin embargo, como se acaba de demostrar, el Canadá, debe reconocer que hay excepciones para presentar un supuesto hipotético en el que el método de comparación del dumping selectivo con compensaciones no sea superfluo, dada la existencia del método de comparación entre promedios con compensaciones.

28. En resumen, o bien la expresión "margen de dumping" hace siempre referencia al producto en su conjunto (en cuyo caso, el Canadá no puede presentar un ejemplo hipotético en el que, si se aplica la obligación de compensación cuya existencia afirma, el método del dumping selectivo no resulte anulado), o bien la expresión "margen de dumping" puede hacer referencia en ocasiones a un universo distinto del producto en su conjunto (en cuyo caso, no existe ningún fundamento de principio para llegar a la conclusión de que una comparación transacción por transacción no puede tener como resultado un margen de dumping). En ambos casos, el argumento del Canadá no puede prosperar.

29. Otro problema que plantea la sugerencia del Canadá de que, cuando se aplica el método del dumping selectivo, se puede establecer un margen de dumping para un mero subconjunto del producto en su conjunto es que este argumento hace caso omiso del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Este párrafo se refiere expresamente a los casos en que, en una investigación, pueden no examinarse todas las transacciones de exportación. La existencia de dumping selectivo no es uno de esos casos. Y el propio párrafo 4.2 del artículo 2 tampoco permite que la autoridad investigadora no examine todas las transacciones de exportación.

---

<sup>21</sup> *Ibid.*, párrafos 18 a 20; véanse también las Respuestas de las CE, páginas 1 y 2 (respuesta a la pregunta 1); y las Respuestas del Japón, párrafo 29.

<sup>22</sup> Respuestas del Canadá, párrafo 48. El Canadá intenta redefinir entre paréntesis esta declaración sugiriendo que el "producto objeto de investigación" hace referencia al "'universo' de transacciones que se agregan para obtener un margen de dumping". *Ibid.* No obstante, la redefinición que hace el Canadá para servir sus propios fines no halla ningún apoyo en el Acuerdo Antidumping. Véanse también las Respuestas de las CE, página 2 (respuesta a la pregunta 2) (donde se intenta redefinir el "producto en su conjunto" como el subconjunto integrado por el "conjunto de datos pertinente"); y las Respuestas del Japón, párrafo 56 (donde se afirma que un cálculo limitado a un subconjunto de transacciones de exportación puede constituir en sí mismo una determinación válida del dumping).

30. Las CE hacen asimismo simplemente caso omiso de la contradicción interna de sus propios argumentos. Al igual que el Canadá, las CE intentan identificar un supuesto hipotético en el que pueda aplicarse el método de comparación del dumping selectivo, con compensaciones para tener en cuenta las cuantías no objeto de dumping, pero sin que se obtenga un resultado que no pueda distinguirse del obtenido mediante la aplicación del método de comparación entre promedios con compensaciones.<sup>23</sup> También como el Canadá, las CE aducen que la expresión "márgenes de dumping" debe hacer referencia a los márgenes de dumping para el producto en su conjunto cuando "el producto" es 'el producto' que haya definido la autoridad investigadora al comienzo del procedimiento original.<sup>24</sup> Según las CE, la determinación de un margen de dumping para el producto en su conjunto exige que se apliquen las cuantías no objeto de dumping como compensación de las cuantías objeto de dumping cuando se agregan los resultados de las comparaciones. Por las razones que se acaban de explicar, el argumento de las CE sobre el "producto en su conjunto" no puede coexistir lógicamente con el intento comunitario de demostrar que puede haber un supuesto hipotético en el que la aplicación del método de comparación del dumping selectivo con compensaciones no sea superfluo, dada la existencia del método de comparación entre promedios.

31. En un esfuerzo por conciliar estas dos posiciones inconciliables, las CE hacen referencia al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.<sup>25</sup> El párrafo 2 del artículo 4 versa sobre la situación especial en la cual "se [ha] interpretado que 'la rama de producción nacional' se refiere a los productores de cierta zona" dentro del territorio de un Miembro. En ese caso, si no hubiera un impedimento constitucional para ello, "los derechos antidumping sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final".

32. Las CE argumentan que, dado que una región determinada dentro del territorio de un Miembro puede tratarse como un mercado diferente dentro de ese territorio a los efectos del párrafo 2 del artículo 4, también puede tratarse de la misma manera diferente a los efectos de la aplicación del método del dumping selectivo con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2. Así pues, según las CE, cuando la región seleccionada es también la región identificada como un mercado diferente con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, los derechos antidumping determinados con arreglo al método de comparación del dumping selectivo podrían imponerse exclusivamente sobre los productos consignados para consumo final en esa región. Las CE aducen que este sería un caso en el que la previsión de compensaciones en el método de comparación del dumping selectivo no haría que la aplicación de ese método fuese idéntica a la aplicación del método de comparación entre promedios ponderados.

33. El argumento de las CE se basa en la unificación del concepto del párrafo 2 del artículo 4 con un concepto procedente del párrafo 4.2 del artículo 2, sobre la base de una similitud superficial (es decir, las referencias a "cierta zona" en el primero y a "regiones" en el segundo). El concepto de un "mercado" distinto a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 (y que se define en el párrafo 1 ii) del mismo artículo) no es igual al concepto de "región" seleccionada del párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, las CE hacen simplemente caso omiso de esa diferencia. Seguidamente, aducen que puede considerarse que el "producto en su conjunto" es el producto en su conjunto correspondiente a ese mercado distinto, que las CE asimilan al del dumping selectivo regional. Con arreglo a este razonamiento, según las CE, un Miembro podría establecer un margen separado de dumping para una región seleccionada (resultado que sería diferente del obtenido con el método de comparación entre promedios), y este enfoque no violaría el principio de que sólo puede establecerse un margen de dumping para el producto en su conjunto.

---

<sup>23</sup> Véanse las Respuestas de las CE, páginas 11 y 12 (respuesta a la pregunta 33).

<sup>24</sup> Respuestas de las CE, página 10 (respuesta a la pregunta 32).

<sup>25</sup> Véanse las Respuestas de las CE, página 12 (respuesta a la pregunta 33).

34. La premisa básica del argumento de las CE -de que el concepto de "mercado" tal como se emplea en el párrafo 2 del artículo 4 es el mismo que el de "región" empleado en el párrafo 4.2 del artículo 2 y de que, por consiguiente, un margen de dumping para un producto en su conjunto puede ser un margen de dumping restringido a una región determinada- está fatalmente viciado. En realidad, el párrafo 2 del artículo 4 ofrece interés para el presente análisis precisamente en cuanto al modo en que *difiere* del párrafo 4.2 del artículo 2.

35. El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping trata expresamente de una situación en la cual una zona geográfica determinada perteneciente al territorio de un Miembro constituye un mercado distinto. Si existe esa situación, y si la determinación del daño se basó en un examen de los productores existentes dentro de ese mercado, se *exige* ordinariamente al Miembro que centre los derechos antidumping en las mercancías consignadas a la zona geográfica de que se trata. No obstante, al establecer este requisito, los redactores del Acuerdo Antidumping reconocieron que en el caso de ciertos Miembros, por razones constitucionales, puede ser imposible limitar la imposición de derechos antidumping a regiones geográficas determinadas dentro de su territorio. A tales Miembros, por tanto, el párrafo 2 del artículo 4 les permite la imposición de derechos antidumping sin limitación, aunque la determinación del daño se haya centrado en un mercado geográfico distinto, siempre que se cumplan las condiciones especificadas.

36. En resumen, lo que muestra el párrafo 2 del artículo 4 es que, cuando los redactores del Acuerdo Antidumping tuvieron la intención de prever que un Miembro tratara ordinariamente a una zona geográfica determinada como un mercado separado para determinados propósitos de la aplicación de su legislación antidumping, tomaron en cuenta los posibles impedimentos constitucionales con que se encontrarían algunos Miembros para hacerlo. Los redactores adoptaron disposiciones especiales para hacer frente al caso en que existiesen esos impedimentos. El hecho de que lo hicieran indica claramente que no habrían autorizado a los Miembros a tratar a una zona geográfica determinada como un mercado separado sin añadir también esas disposiciones especiales.

37. A diferencia del párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene disposiciones especiales para hacer frente a los impedimentos constitucionales de tratar a una zona geográfica determinada como un mercado separado. La ausencia de esas disposiciones apoya la conclusión de que, contra lo que argumentan las CE, los redactores del Acuerdo Antidumping no tuvieron la intención de prever que un Miembro tratara una zona geográfica determinada dentro de su territorio como un mercado distinto a los efectos de establecer un margen de dumping mediante la aplicación del método de comparación del dumping selectivo. Por consiguiente, el contraste entre el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 demuestra además que el argumento de las CE es erróneo, y que al establecer un margen de dumping empleando el método de comparación del dumping selectivo (o, ciertamente, cualquiera de los otros métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2) un Miembro *no* puede centrarse exclusivamente en las exportaciones consignadas a una región determinada.

38. Como alternativa, las CE aducen que, con arreglo al método de comparación del dumping selectivo, pueden establecerse márgenes de dumping para la región seleccionada sin aplicar como compensaciones las cantidades que no hayan sido objeto de dumping no destinadas a la región seleccionada, y que esto no es lo mismo que lo que las CE llaman "reducción a cero simple".<sup>26</sup> En realidad, lo que hacen las CE en este argumento alternativo es cambiar el nombre asignado al acto de agregar cantidades objeto de dumping al tiempo que no se aplica una compensación por las cantidades que no hayan sido objeto de dumping. Dado que estiman que abstenerse de aplicar una compensación en este caso "[se] justifica por la identificación de una pauta de dumping selectivo", sostienen,

---

<sup>26</sup> Respuestas de las CE, páginas 12 y 13 (respuesta a la pregunta 33).

esencialmente, que el hecho de que no se prevea una compensación hace impropio el nombre de "reducción a cero simple".<sup>27</sup>

39. Este argumento alternativo carece de toda lógica. Si como sostienen las CE, la llamada "reducción a cero" es siempre inadmisibles, no puede tornarse admisible simplemente cambiando su nombre en una situación en la que las CE estiman que debería admitirse. En resumen, al igual que el Canadá, las CE no logran conciliar su argumento de que un margen de dumping siempre debe referirse al producto en su conjunto (en cuyo caso la "reducción a cero" debe ser inadmisibles) con su argumento de que el método de comparación del dumping selectivo puede aplicarse sin "reducción a cero" de una manera que arrojaría resultados diferentes de los de la aplicación del método de comparación entre promedios ponderados. Los dos argumentos no pueden coexistir lógicamente.

40. Además del caso hipotético relacionado con el dumping selectivo regional, el Canadá describe un segundo caso hipotético, en el cual la autoridad investigadora determinase, no uno solo, sino múltiples márgenes de dumping para los productores/exportadores que hayan mostrado la pauta exigida de dumping selectivo.<sup>28</sup> El Canadá parece admitir la necesidad de conciliar esta hipótesis con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en el que se estipula que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". No obstante, su argumento no constituye otra cosa que un rechazo de los términos del referido párrafo.

41. El Canadá se limita a afirmar que "no debería interpretarse que [el párrafo 10 del artículo 6] impide que las autoridades investigadoras establezcan para un exportador más de un margen de dumping".<sup>29</sup> Ese país sostiene que el párrafo 10 del artículo 6 debe interpretarse como una prescripción de que se establezca un margen, específico, para cada productor/exportador, en lugar de un margen que abarque todo un país. Así pues, de conformidad con esta opinión, podrían determinarse múltiples márgenes de dumping para un solo productor/exportador, mientras esos márgenes sean específicos para la empresa. No obstante, la obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 6 es más precisa. La misma se refiere a un margen individual de dumping para cada productor/exportador interesado "del producto sujeto a investigación". Esta última frase indica que la expresión "margen de dumping" tal como se utiliza en el contexto del párrafo 10 del artículo 6 se refiere a un margen *global* de dumping para cada productor/exportador.

42. Los Estados Unidos han explicado que la expresión "margen de dumping" debe interpretarse en su contexto, y que en algunos contextos (como, por ejemplo la parte del párrafo 4.2 del artículo 2 en que se establece el método de comparación transacción por transacción) puede interpretarse en el sentido de que se refiere a un margen de dumping con respecto a transacciones individuales. En el contexto particular del párrafo 10 del artículo 6, los Estados Unidos reconocen que la referencia a un margen "individual" de dumping para un productor/exportador "del producto sujeto a investigación" designa un solo margen de dumping global que refleja todas las exportaciones del producto.<sup>30</sup> Es

---

<sup>27</sup> Respuestas de las CE, página 12; *ibid.*, página 19 (respuesta a la pregunta 44); véase también *ibid.*, página 13 (respuesta a la pregunta 35 a)), donde las CE intentan fundarse en su teoría de que el método de comparación del dumping selectivo, justificado por una pauta de precios de *exportación*, constituye una base para tener debidamente en cuenta una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios *entre el precio de exportación y el valor normal*. Los Estados Unidos remiten respetuosamente al Grupo Especial a lo expresado, para responder a esta teoría, en los párrafos 14 a 20 de sus respuestas.

<sup>28</sup> Respuestas del Canadá, párrafos 22, 23 y 27.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párrafo 23; véase también *ibid.*, párrafo 72.

<sup>30</sup> La palabra "*individual*" ("individual") está definida del modo siguiente: "1 *One in substance or essence; indivisible ... 2 That cannot be separated; inseparable ... 3 Existing as a separate indivisible*



interesante señalar que es el Canadá -la parte que aduce que, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, sólo puede determinarse un "margen de dumping" para el "producto en su conjunto"- el país que prescinde del texto del párrafo 10 del artículo 6, afirmando en cambio que el producto en su conjunto puede subdividirse, de manera tal que pueden establecerse márgenes de dumping para cualquier productor/exportador determinado.<sup>31</sup>

43. Al exponer su teoría de los márgenes múltiples, el Canadá prescinde también del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Esa disposición exige que se ponga fin sin demora a la investigación, entre otros casos, cuando las autoridades determinen, que "el margen de dumping es *de minimis*". El Canadá no proporciona indicación alguna de cómo se combinarían los múltiples márgenes de dumping para aplicar el criterio de *de minimis* "al margen de dumping".<sup>32</sup> Si el Canadá proporcionaría compensaciones para todas las transacciones que no fueran de dumping no pertenecientes a la pauta, llegaría a un margen de dumping idéntico al obtenido utilizando el método de comparación entre promedios ponderados y, por consiguiente, privaría de efecto al método de comparación aplicable al dumping selectivo. Como alternativa, el Canadá podría denegar una compensación para esas transacciones. No obstante, al hacerlo, tendría que identificar una razón de principio para abstenerse de calcular una compensación en ese caso, al tiempo que insiste en que es inadmisibles que los Estados Unidos se abstengan de calcular una compensación cuando aplican el

---

*identity; numerically one; single, as distinct from others of the same kind; particular*" ("1 Uno en sustancia o esencia; indivisible ... 2 Que no puede separarse; inseparable ... 3 Existente como una identidad indivisible separada; numéricamente uno; singular, en cuanto es distinto de otros del mismo tipo; particular.") *New Shorter Oxford English Dictionary*, página 1352 (1993).

<sup>31</sup> En el párrafo 24 de sus respuestas, el Canadá indica que en su respuesta a la pregunta 6, explica que el "producto en su conjunto" puede referirse a múltiples márgenes de dumping para un productor/exportador. Cabe suponer que el Canadá se refiere al párrafo 28, que no proporciona tal explicación. En ese lugar, sin otro análisis, el Canadá se limita a afirmar que "la decisión del Órgano de Apelación no limita al importador a un margen de dumping. Exige, en cambio, que siempre que se establezca un margen de dumping, éste incluya la totalidad de todos los valores intermedios que se agregan para calcular un margen de dumping". La teoría del Canadá acerca de la razón por la cual, en este contexto, un margen de dumping no incluye por fuerza todas las ventas de exportación del producto sujeto a investigación, sigue inhallable.

<sup>32</sup> Por ejemplo, en los párrafos 30 y 31 de sus respuestas, el Canadá parece indicar que el caso del dumping selectivo que tiene lugar durante un período de tiempo determinado podría tratarse utilizando dos márgenes de dumping distintos, cada uno de los cuales se aplicaría al respectivo período para el que haya sido calculado durante el período de investigación. Es notable que el Canadá suponga que el dumping *no de minimis* se produjo durante todo el año, pero a tipos diferentes. Si el dumping *no* se produjo fuera del período seleccionado, o sólo se produjo a un nivel *de minimis*, cuando no existe un análisis agregado que conduzca a que se ponga fin a la investigación, el Canadá parecería indicar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a los Miembros construir medidas antidumping que se activan o desactivan según las estaciones -interpretación novedosa que no encuentra apoyo alguno en el Acuerdo Antidumping-.

Los Estados Unidos señalan también que este enfoque del dumping selectivo por períodos de tiempo supone que el tiempo de comparación sólo estaba destinado a aplicarse en un contexto de fijación de precios estacionales (tal como el ejemplo de los "pavos para las fiestas" dado por las CE). La selección de un período de tiempo para el dumping también podría considerarse cuando una modificación significativa de los tipos de cambio permita el dumping después (o antes) de que la modificación resulte enmascarada por operaciones que "no sean de dumping" anteriores (o posteriores) a la modificación de los tipos, en cuyo caso la hipótesis del Canadá sería inadecuada.

De manera análoga, en los párrafos 39 y 40, el Canadá proporciona ejemplos numéricos en los cuales ninguno de los múltiples márgenes de dumping es *de minimis* a fin de evitar ocuparse de las verdaderas consecuencias de sus ejemplos hipotéticos.

método de comparación transacción por transacción. Ese país no ha expuesto hasta ahora esa distinción de principio.

44. Las respuestas del Canadá y de los terceros a la pregunta 9 son también de interés para la cuestión de si la aplicación del método de comparación del dumping selectivo conducirá necesariamente a un resultado que sería superfluo frente al resultado de la aplicación del método de comparación entre promedios ponderados. En su respuesta, el Canadá admite que el "promedio ponderado del valor normal" mencionado en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es lo mismo que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" a que se refiere la segunda frase de esa disposición.<sup>33</sup> Habiendo admitido que las dos expresiones significan lo mismo, el Canadá no puede eludir la realidad matemática de que, si todos los precios de exportación se comparan, y se calculan compensaciones, no interesa si los precios de exportación se comparan, transacción por transacción o entre promedios ponderados. El resultado será necesariamente el mismo. No obstante, algunos de los terceros parecen indicar que las diferentes referencias al valor normal en la primera y en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 pueden tener significados diferentes, lo que sugiere otra manera de alcanzar un resultado mediante la aplicación del método de comparación del dumping selectivo que difiere del obtenido con la aplicación del método de comparación entre promedios ponderados.

45. En particular, las CE parecen indicar que una pauta de precios de *exportación* que varíe de acuerdo con el comprador, la región o el período de tiempo, podría de alguna manera constituir una base para la subdivisión de las transacciones a valores normales *efectuadas dentro del país exportador*.<sup>34</sup> No obstante, nada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 respalda ese salto de la consideración de los precios en el mercado de exportación a la consideración de los precios en el mercado del valor normal. Además, no hay lógica alguna en la tesis de que el dumping selectivo en el mercado de exportación según el comprador, la región o el período, que podría justificar un trato especial de los precios de exportación, también justificaría el correspondiente trato especial de los precios de valor normal. Esa tesis presupone sin ningún fundamento que los hechos que justifican un trato especial de los precios en el mercado de exportación también tienen lugar en el mercado del valor normal. Simplemente porque los precios en el mercado de exportación muestren una pauta selectiva con respecto a compradores, regiones o períodos no significa que se esté mostrando una pauta selectiva correspondiente en el mercado del valor normal.<sup>35</sup> Las CE tampoco proporcionan explicación alguna en apoyo de la opinión de que debe existir esa correspondencia en las pautas. En cualquier supuesto, y como ya se ha señalado, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a la manera de tratar los precios de exportación en los casos de dumping selectivo y guarda total silencio

---

<sup>33</sup> Respuestas del Canadá, párrafo 44.

<sup>34</sup> Respuestas de las CE, página 5 (respuesta a la pregunta 9).

<sup>35</sup> Por ejemplo, las pautas en los precios de exportación según el período de tiempo podrían ser el resultado de una modificación de los tipos de cambio, que puede carecer de pertinencia para los precios dentro del país exportador. O bien, si el producto se considera un producto estacional, la demanda estacional del mismo puede diferir considerablemente entre el país exportador y el importador. Por ejemplo, si la demanda estacional se basa en lo cálido o frío del tiempo, puede diferir considerablemente si el país exportador pertenece al hemisferio sur y el importador al hemisferio norte (o viceversa). Es decir, el período de tiempo en el cual la demanda es elevada en el país exportador no sería el mismo en el que ésta es elevada en el país importador. Las transacciones correspondientes al período de alta demanda en el país exportador no pueden compararse con transacciones correspondientes al período de alta demanda en el país importador, porque ello sería incompatible con el requisito establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que las comparaciones se hagan "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible".

acerca de la cuestión del valor normal en tales situaciones. Por consiguiente, el argumento de las CE con respecto a este punto carece de fundamento.<sup>36</sup>

46. Como comentario final con respecto a esta cuestión, los Estados Unidos desean referirse a la respuesta del Canadá a la pregunta 29 del Grupo Especial. En esta pregunta, el Grupo Especial se refería a la sugerencia de las CE de que "si existe una situación hipotética en la que la prohibición general de reducción a cero no hace superfluo el método del dumping selectivo, esto es suficiente para demostrar que el argumento de los Estados Unidos a este respecto carece de fundamento". Sin más explicaciones, el Canadá responde que es suficiente mostrar que "el método del dumping selectivo puede aplicarse de manera distinta de lo que sugieren los Estados Unidos".<sup>37</sup>

47. No obstante, la cuestión identificada en la pregunta 29 era más concreta. El Grupo Especial preguntaba si "basta con afirmar que ese método podría ser aplicado por algunos Miembros en algunas circunstancias o sería necesario que ese método fuera en general susceptible de aplicación por todos los Miembros". El Canadá omitió enteramente referirse a este aspecto de la cuestión. En lugar de ello, trató la pregunta del Grupo Especial como si preguntara "si la práctica interna de algunos Miembros debería utilizarse para interpretar las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*", y contestó negativamente.<sup>38</sup> No obstante, tal como lo entienden los Estados Unidos (especialmente a la luz de lo tratado durante la reunión del Grupo Especial), esto no constituía la esencia de la pregunta. En lugar de ello, los Estados Unidos entienden que el Grupo Especial estaba examinando la cuestión de si las situaciones hipotéticas que plantea el Canadá deben ser situaciones realistas a fin de apoyar el argumento canadiense, o si carece de importancia que tales situaciones hipotéticas no tengan relación con lo que las autoridades investigadoras reales de los Miembros reales pueden hacer. Como se expuso en la respuesta de los Estados Unidos a la misma pregunta, una hipótesis apropiada tendría que referirse a los tres tipos de dumping selectivo que menciona el párrafo 4.2 del artículo 2 (es decir, compradores, regiones y períodos de tiempo), tener en cuenta el sentido ordinario de los términos de la segunda frase de ese párrafo y ser compatible con otras disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.<sup>39</sup> Las situaciones hipotéticas que plantea el Canadá no se aproximan siquiera a la satisfacción de ese criterio.

### III. COMPARACIÓN EQUITATIVA

48. Muchos de los puntos antes examinados, en particular con respecto a la privación de todo efecto del método de comparación del dumping selectivo, tienen pertinencia tanto para el argumento del Canadá relativo al párrafo 4 del artículo 2 como para el relativo al párrafo 4.2 del mismo artículo. Tal como ha evolucionado la argumentación en la presente diferencia, se hace cada vez más difícil distinguir el primer argumento del segundo. Inicialmente, el Canadá dedicó un total de seis cortos párrafos a su argumento referente al párrafo 4 del artículo 2 en sus dos comunicaciones escritas combinadas. En sus intervenciones en la reunión del Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas de éste, el Canadá omitió explicar cómo ese argumento se distinguía de su alegación relativa al párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos señalan este aspecto de la argumentación del Canadá a la atención del Grupo Especial, porque ahora parece que, en respuesta a las preguntas de éste, el Canadá ha fusionado su argumento del párrafo 4 con su argumento del párrafo 4.2.

---

<sup>36</sup> Tailandia y el Japón formulan observaciones similares a las de las CE con respecto a la subdivisión de las transacciones a valor normal, y sus comentarios adolecen de los mismos errores que el enfoque de las CE. Véanse las Respuestas de Tailandia, párrafos 5 a 9; Respuestas del Japón, párrafos 36 a 51.

<sup>37</sup> Respuestas del Canadá, párrafo 66.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párrafo 67.

<sup>39</sup> Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 75.

49. Concretamente, la respuesta del Canadá a la pregunta 22 indica que ese país puede ahora considerar que su alegación relativa al párrafo 4 del artículo 2 depende de la que formula en el marco del párrafo 4.2 del mismo artículo. En respuesta a la pregunta 22, refiriéndose a las consecuencias prácticas de una constatación de que "la reducción a cero se considerara no equitativa en sí misma", el Canadá declara que "el requisito de la 'comparación equitativa' prohíbe la práctica de la 'reducción a cero' porque ésta es incompatible con las reglas y conceptos sustantivos relativos al cálculo de 'márgenes de dumping' que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".<sup>40</sup> El Canadá cita seguidamente, en su favor, un pasaje del informe recientemente distribuido en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping (CE - Reclamante)*, donde el Grupo Especial indicaba que una norma de equidad debe tener en cuenta "las reglas y conceptos sustantivos del Acuerdo Antidumping que hacen referencia a la cuestión de la determinación de los márgenes de dumping".<sup>41</sup> En otras palabras, el fundamento legal que ofrece el Canadá para su afirmación de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, consiste en que el método empleado es incompatible con el párrafo 4.2 del mismo artículo.<sup>42</sup> Como ya se ha expuesto en anteriores comunicaciones de los Estados Unidos, el Canadá no ha demostrado que la denegación por los Estados Unidos de compensaciones con arreglo al método de comparación transacción por transacción sea incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, según los términos del propio argumento canadiense con respecto al párrafo 4 del mismo artículo, la alegación efectuada invocando esa disposición tampoco puede prosperar.

---

<sup>40</sup> Respuestas del Canadá, párrafo 55.

<sup>41</sup> Respuestas del Canadá, párrafo 55 (donde se cita *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping (CE - Reclamante)*, párrafo 7.262).

<sup>42</sup> El único otro apoyo que ofrece ahora el Canadá para su argumento relativo al párrafo 4 del artículo 2 consiste en la invocación de declaraciones del Órgano de Apelación en diferencias en las que no se planteó la cuestión ahora planteada ante este Grupo Especial. Véanse las Respuestas del Canadá, párrafo 59.